

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.		
Juez Presidente	FRANCISCO JOPIA RODRIGUEZ		
Jueza Redactora	ALEJANDRA HUME CONTRERAS		
Jueza Integrante	COLOMBA GUERRERO ROSEN		
Fiscal	GUSTAVO AHUMADA WOLFF		
Querellante	NICOLAS ALCAINO SOTO		
Defensor Priv.	FRANCISCO MARTINEZ Conde	por Manuel Quezada	
Defensor Priv.	FABIOLA ASTUDILLO	NO ASISTIÓ	
Defensor Priv.	BRENDA PEREZ PINTO	NO ASISTIÓ	
Defensor Priv.	CARLOS PALACIOS MATINEZ	por Jorge Torres	
Defensor Priv.	GONZALO LOBOS FUICA	NO ASISTIÓ	
Defensor Priv.	JAIRO CASANOVA HERNANDEZ	por Mauricio Meza	
Defensor Priv.	PAZ URRU NUÑEZ	NO ASISTIÓ	
Defensor Priv.	FRANCISCO FIGUEROA MAUREIRA	por Geraldo salas	
Defensor Priv.	CESAR CSTRO LEIVA		
Hora inicio	11:16 AM		
Hora termino	11:27 AM		
Sala	EDIFICIO C, PISO 6, SALA 601 (PLATAFORMA ZOOM HOGAR)		
Tribunal	7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO		
Acta	SOLEDAD GARAY P		
Zoom/Audio	ROMINA PEREZ		
RUC	2200277295-0		
RIT	2 – 2023		
O.DETENCION	Revisado el S.R.C e I, los acusados no registran órenes pendientes.		

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
MANUEL ALEJANDRO QUEZADA SALAZAR (LIBRE-COMPARECE VIA ZOOM)	0017923215-4	Calle SUR DE CHILE N° 4.103	Maipú.
JORGE ANDRÉS TORRES ABAYAI(LIBRE-COMPARECE VIA ZOOM)	0013902943-7	Calle BERNINI N° 2338	La Florida.
MAURICIO ALEJANDRO MEZA ARREDONDO(LIBRE-COMPARECE VIA ZOOM)	0012282751-8	Calle LUCRECIA BORGIA N° 2313	La Florida.
GERALDO KEVIN SALAS RUBIO (LIBRE-COMPARECE VIA ZOOM)	0018185781-1	Calle TIZIANO N° 6559	La Florida.

MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE ANDRES TORRES ABAYAI, MANUEL ALEJANDRO QUEZADA SALAZAR, MAURICIO ALEJANDRO MEZA ARREDONDO Y GERALDO KEVIN SALAS RUBIO

HOMICIDIO CALIFICADO RECALIFICADO LESIONES MENOS GRAVES, LESIONES GRAVES Y CUASIDELITO DE HOMICIDIO.

ROL ÚNICO: 2200277295-0

ROL INTERNO: 2-2023

Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa rol interno 2-2023, seguida en contra de **JORGE ANDRES TORRES ABAYAI**, cédula nacional de identidad 13.902.943-7, mecánico, nacido en Santiago el 22 de diciembre de 1979, 43 años, casado, con domicilio en calle Bernini N° 2338, comuna de La Florida; **MANUEL ALEJANDRO QUEZADA SALAZAR**, cedula de identidad 17.923.215-4, funcionario municipal, nacido en Santiago el 19 de diciembre de 1990, 41 años, soltero, con domicilio en calle 4103, comuna de Maipú; **MAURICIO ALEJANDRO MEZA ARREDONDO**, cedula de identidad 12.282.751-8, pensionado, nacido en Santiago el 3 de febrero de 1972, 51 años, soltero con domicilio en calle Lucrecia Borgia N° 2313, comuna de La Florida y **GERALDO KEVIN SALAS RUBIO**, cedula de identidad 18.185.781-1, casado, nacido en Santiago el 16 de febrero de 1992, 31 años, casado, con domicilio en calle Tiziano N° 6559, comuna de La Florida.

Sostuvieron la acusación el fiscal Felipe Díaz Acuña, y el abogado Nicolás Alcaino Soto, por la madre de la víctima, en su calidad de querellante, en tanto que la defensa de Torres Abayay estuvo a cargo de los defensores penales privados Gonzalo Lobos Fuica y Carlos Palacios Martínez; la de Quezada Salazar a cargo de los defensores penales privados Francisco Martínez-Conde Fuentes, Fabiola Astudillo Quevedo y Brenda Paz Pinto; la de Meza Arredondo fue asumida por los defensores penales privados Jairo Casanova Hernández y Paz Urra Martínez, mientras que la defensa de Salas Rubio, fue asumida por los defensores penales privados Francisco Figueroa Maureira y César Castro Leiva, todos con domicilios y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que, la acusación se fundamentó en lo siguiente:

“El día 23 de marzo de 2022, a las 0:55 hrs., la víctima don Matías Ignacio Vallarino Walther corría por calle Tiziano frente al número N° 6601, comuna de La Florida. Es interceptado frente al N° 6567 por un grupo indeterminado de vecinos del sector quienes proceden a atarlo, inmovilizarlo y agredirlo. Entre estos se encontraban Gerald Kevin SALAS RUBIO, quien le da una patada, lo desestabiliza y agrede con golpes de pies reiteradamente; Manuel Alejandro Quezada Salazar quien lo inmoviliza, aplasta con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda provocando su asfixia; Jorge Andrés Torres Abayai que lo inmoviliza ata sus pies y patea con su calzado en la cabeza; y Mauricio Alejandro Meza Arredondo, quien le aplasta el cuello y da rodillazos reiterados a la altura de la cabeza, todos con la intención de darle muerte. Todas estas acciones dejaron a la víctima sin posibilidad alguna de defenderse o repeler el ataque y le provocan una multiplicidad de lesiones en la víctima, las que por su ubicación, forma y naturaleza evidencian un aumento deliberado e inhumano del dolor al ofendido por parte de los imputados. Los múltiples golpes recibidos por la víctima en su cuerpo, de pies, puños y uso de diversos elementos contundentes, por múltiples individuos, provocaron lesiones de carácter necesariamente mortales. Ello derivó en su fallecimiento, producto de un Traumatismo Cráneo encefálico y Asfixia por compresión toraco abdominal, según protocolo 837-2022.”. (SIC)

Para el Ministerio Público, los hechos antes descritos, son constitutivos del **delito consumado de homicidio calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 en su circunstancia 4 del Código Penal, en los que se imputan a los acusados la calidad de autores, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 número 1 del Código Penal, respecto de los que estima no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, por lo que, en conformidad a la pena asignada por la ley al delito, el grado de desarrollo del mismo, la participación atribuida a los acusados y la extensión del mal causado, la Fiscalía solicita se aplique a cada uno de los acusados **JORGE ANDRES TORRES ABAYAI, MANUEL ALEJANDRO QUEZADA SALAZAR, MAURICIO ALEJANDRO MEZA ARREDONDO y GERALDO KEVIN SALAS RUBIO** la pena de 20 años

de presidio mayor en su grado máximo. Además, para los acusados se solicitan las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, consistentes en inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal. Asimismo, se les condene al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal y determinación de su huella genética e incorporación en registro de condenados conforme a los artículos 5° y 17 de la Ley 19.970 y al comiso de las especies incautadas.

TERCERO: Que, en sus **alegatos de apertura el fiscal** ratificó el contenido de su acusación, estimando que se lograrían acreditar tanto los hechos como la participación en ellos de los acusados. Expone que el 23 de marzo de 2022, los encausados se informaron de la activación de una alarma vecinal y, por medio del WhatsApp vecinal se enteraron de un supuesto delito en el domicilio de una de las vecinas, por lo que se levantan cerca de las 1:00 AM e intervienen activamente en la detención de la víctima por cuanto pensaban que anteriormente había ingresado a una de las propiedades vecinas, sintiendo que tenían la facultad para detenerlo, sin embargo, no les bastó con detenerlo, sino que lo castigan y golpean hasta darle muerte. Estima que si bien la ley faculta la detención ciudadana, cuyo objetivo es poner al sujeto que se estima cometió delito, a disposición de carabineros y la PDI, lo cierto es que ello no aconteció en la especie pues, los acusados ese día se concertaron, aunque sea tácitamente y ejecutaron cada uno acciones de castigo en contra de la víctima hasta provocar su muerte, creyendo que tenían el derecho a hacerlo. Demostración de esta concertación es no solo la aceptación del actuar propio, sino que refuerzan la actuación de los demás, aceptando el dolo de homicidio calificado, alcanzando a un resultado fatal.

Indica que la defensas han levantado teorías diversas, especialmente la legítima defensa, más no existen elementos que den cuenta de ello, por lo que Matías sigue siendo la víctima. Por otra parte, también has sostenido que

existen concausas que determinaron la muerte, sin embargo, funcionalmente y aún en el evento de existir, ellos no incidieron en la causa de muerte.

Para acreditar sus alegaciones, hizo uso de prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba.

Por su parte la **querellante en su apertura** señala que las defensas trataran de menoscabar la integridad de la víctima. Indica que Matías venía escapando, que intentó esconderse debajo de vehículos y tomó la mala decisión de ingresar al jardín de un domicilio, que vecinos le pidieron salir luego de que se activó el chat vecinal, por lo que salió del lugar corriendo, pero que no atacó a ninguno de los acusados, mientras que ellos lo golpearon, uno de ellos le dio una patada en el pecho y luego otros llegaron a agredirlo. Señala que intentó defenderse, que lo inmovilizaron, que perdió capacidad de reacción, que lo amarraron, mientras Quezada apoyaba todo el peso de su cuerpo en su espalda, luego de lo cual fue agredido cobardemente y con ensañamiento por los otros acusados en su tórax, lesionándole el hígado y recibiendo golpes en su cabeza y cuello mientras se encontraba amarrado y con las ropas sobre su cabeza, aumentando deliberadamente su dolor, perdiendo la vida sin recibir ayuda.

Refiere que los acusados actuaron y aceptaron su conducta, que solo una persona trató de alejarlos, que los demás observaron y actuaron, causando la muerte de Matías que por asfixia por compresión toraco abdominal.

Para acreditar sus alegaciones, se valió de la prueba presentada por el ministerio público, consistente en prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba.

Por su parte, la **defensa de Torres, en su apertura**, solicitó la absolución de su representado ya que estima que no existe homicidio si no hay intención de matar, aun cuando se ocasione la muerte. Refiere que la versión de los persecutores adolece de graves problemas, los que fueron advertidos por el juez de garantía y por la Corte de Apelaciones, los que accedieron a que, luego del cierre de la investigación, se dejara a los acusados en libertad.

Indica que todo fue grabado por tres cámaras, que los informes periciales no son determinantes en que la causa de muerte fue por golpes, y que van a presentar un complemento de esos peritajes que señalan que las lesiones provocadas a la víctima no fueron mortales.

Refiere que su representado no cometió los hechos que se le imputan, que es efectivo que dio tres puntapiés y un golpe en el pecho a la víctima, pero que la causa de muerte no fue por ningún tipo de traumatismo, sino que lo que ocurrió es que la víctima venía corriendo hace bastante rato, no se sabe por qué, pero venía con una conducta extraña, lo que se ve corroborado por el hecho de que trató de meterse bajo los autos que estaban estacionados, luego de lo cual se subió y saltó en el capot de uno de ellos, para después ingresar a la casa de una de las casa vecinas, lo que llevó a que se encendiera la alarma, por lo que el joven salió, pero no pidió ayuda, sino que garabateó y amenazó a los vecinos, todo lo cual generó un espiral de violencia, el que claramente no se justifica. Indica que su representado reconoce lo que hizo, pero que abandonó el lugar mientras el sujeto seguía con vida mientras y los carabineros ya venían en camino.

Agrega que pese a que el informe pericial señala que la causa de muerte es asfixia por compresión, los informes propios hacen discutible esa causa de muerte, ya que la víctima venía corriendo, drogado y alcoholizado y personas en estas condiciones al ser puestas boca abajo, pueden morir por asfixia, insistiendo en que no fueron los golpes los causantes de su muerte.

Indica que el problema del Ministerio Público es que plantea los hechos de una forma distinta a como realmente ocurrieron ya que los acusados nunca tuvieron la intención de matar, lo que se ve reforzado por el hecho de que uno de los acusados incluso trató de reanimarlo.

Para acreditar sus alegaciones, además de hacer suya la del ministerio público, se valió de prueba pericial así como de la declaración de su representado.

Por su parte **la defensa de Quezada** señala que sostiene que su representado actuó en legítima defensa de terceros y sin ánimo homicida, que ese día estaba en el domicilio de su pareja y que no conocía a sus vecinos lo que hace decaer la concertación alegada por el Ministerio Público.

Señala, que los hechos materia de la acusación no se condicen con la realidad, puesto que se dice que la víctima iba por Tiziano, pero lo cierto es que venía saliendo de la casa de una vecina y que previamente había corrido como una hora y media antes del deceso. Reconoce que su representado retiene a la víctima, la que lamentable fallece, pero que su representado trató de reanimarlo con RCP, sin lograrlo y que éste le dijo a su pareja, desde el inicio de los hechos, que llamara a la policía, la que llegó cerca de 10 a 15 minutos después de todo lo sucedido.

Estima que se han violado las garantías del debido proceso, que el acusado durante los nueve meses que duró su privación de libertad no entendía nada, que si bien la situación se le escapó de las manos, nunca hubo concierto para matar a la víctima y que, producto de lo que acontece en el país, la gente actúa de esa forma, pero que solo se buscó contener al sujeto, más no matarlo.

Alega que el persecutor ha perdido objetividad, ya que, a lo menos tres de los testigos que presentará, tomaron parte directa en la agresión en contra de la víctima, a los que identifica como Carlos Jaure, Axe y Juan Pino, respecto de los cuales la PDI gestionó sus órdenes de detención, pero el Ministerio Público no lo consideró importante, lo que demuestra que dicho organismo carece de objetividad y transparencia, llegando al extremo de ocultar, hasta el 20 de septiembre de 2022, el examen toxicológico de la víctima de fecha 17 de agosto del mismo año, el que sólo se consiguió a propósito de un reclamo de la defensa, originando una investigación en contra del fiscal por el delito de obstrucción a la investigación, la que aún no se encuentra ejecutoriada.

Agrega que la declaración de los testigos enumerados desde el número 23 al 41, infringe las garantías constitucionales de su representado, ya que son funcionarios policiales testigos de diligencias posteriores a los hechos, que no

estuvieron presentes, los que van a declarar sobre registros de la investigación, cuya reproducción en juicio se encuentra prohibida y que van a hacer creer que la causa de muerte fue provocada por su representado. Dicha causa de muerte fue estimada por el servicio médico legal de forma apresurada, toda vez el mismo día de los hechos, se realizó y culminó el informe y al día siguiente su representado fue detenido. Estima que el perito del SML no tuvo en consideración el resultado de los informes toxicológicos y de alcoholemia del occiso, lo que hace decaer objetivamente dicho informe ya que siempre deben explorarse las distintas hipótesis respecto del fallecimiento de una persona, lo que no aconteció en la especie. Agrega que la solicitud del fiscal a la misma parito de hacer un informe crimino dinámico a los hechos agrava lo anterior, puesto que, pese a que ello sea algo rutinario, hace perder la objetividad de los estudios, alegando, además que incluso se faltó a la verdad en dicho informe.

Termina solicitando la absolución de su representado, el que estima no golpeó a la víctima, sino que solamente lo contuvo, prestando ayuda a una vecina, llamó a la policía, trató de reanimarlo cuando se percató que ya no reaccionaba, lo que evidencia que nunca tuvo la intención de matarlo.

Para acreditar sus alegaciones, hizo suya la prueba de los persecutores y se valió de prueba pericial, además de la declaración de su representado.

Por su parte, en su apertura **la defensa de Meza** indica que el ministerio público alega hechos ambiguos, pretendiendo acreditar la existencia de un concierto previo espontaneo que no es tal, y que no se encuentra regulado en nuestra legislación, puesto que el concierto requiere que sea planificado con anterioridad, aunque sea brevemente lo que no ocurre en el caso que nos convoca en el que actuar de los acusados tiene que ver con los tiempos que nos encontramos viviendo, aunque esto no justifica los hechos acontecidos. Alega, además que de las siete u ocho personas que participaron en los hechos, solo a cuatro acusó, desconociendo el motivo de ello.

Indica que su representado tiene 52 años, que padre de familia, un hombre de trabajo el que hace un año escuchó la alarma vecinal y gritos de

una persona de la tercera edad pidiendo ayuda ya que una persona había ingresado a su domicilio pasada los 1 AM, y que luego de que el sujeto arrancó fue sorprendido por los acusados.

Señala que los persecutores están pidiendo una condena de 20 años por homicidio calificado, pero lo cierto es que todos los acusados llegaron en libertad a la presente audiencia, la que fue concedida por el juzgado de garantía lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones, lo que se sustenta en la existencia de teorías del caso diferentes y contradictorias, avaladas por el análisis de las cámaras de seguridad de ese día y la existencia de diversos peritajes los que establecen diferentes causas de muerte, a lo que se suma que en los hechos intervinieron más personas, en contra de las cuales no se dedujo acusación.

Para acreditar sus alegaciones, además de hacer suya la prueba de los persecutores contó con la declaración de su representado.

Finalmente, **la defensa de Salas en su apertura** hace suyo lo sostenido por las defensas de los coacusados, indica que la causa es compleja, fruto de los tiempos que se están viviendo en estos días, en que el estado de Chile ha fracasado en la protección de la ciudadanía, exponiéndolos a la peor crisis de seguridad de los últimos tiempos y está acusado a ciudadanos que nunca han tenido problemas con la justicia.

Hay una acción, una reacción y un resultado, que en la comuna de La Florida los vecinos han tenido que resguardarse, que las casas están completamente enrejadas y lo cierto es que un sujeto ingresó a una de ellas a altas horas de la noche, pidiendo ayuda una señora de avanzada edad. Indica que el sujeto, estaba alcoholizado, drogado y diciendo incoherencias y que el artículo el 444 del código punitivo señala que se presume autor de tentativa de robo a un sujeto que se encuentre en estas condiciones con escalamiento.

Estima que la reacción de los vecinos fue objetivamente razonable y esperable conforme a la realidad actual, teniendo en cuenta el contexto de los hechos en los que una anciana pedía auxilio por los canales establecidos por

los vecinos para defenderse, que se encienden las alarmas comunitarias instaladas por la municipalidad y que la situación era peligrosa y es en ese contexto, que su representado, alertado por su señora que le pide que vaya a ver, sale a la calle y mientras se pone un polerón se encuentra con el sujeto que iba a enfrentarlo, por lo que para repelerlo actuó defensivamente propinándole una patada en el pecho, argumentado que no es necesaria una agresión física por parte del victimario para que exista legítima defensa, que es precisamente lo que alega, causal de justificación que estima lo eximirá de responsabilidad.

En cuanto al resultado mortal del sujeto, ella no dice relación con la actitud de los vecinos los que solo redujeron al sujeto, realizando una detención ciudadana mientras llegaba carabineros y que todo sucedió mientras los policías venían en camino, y que su representado dejó de participar estando viva la víctima, una vez que la situación estaba controlada.

Respeto de la causa de muerte, estima que la perito del SML llegó a conclusiones sin tener a la vista los resultados de los exámenes de alcoholemia y toxicológicos, los que de haber considerado, hubiesen determinado una causa de muerte distinta, tal como lo señalarán los peritos de las defensas que arribaron a sus conclusiones considerando los resultados de dichos análisis. Señala que la muerte fue silenciosa, no la provocaron los golpes, sino lo que el estado en el que se encontraba la víctima la que además de encontrarse bajo la influencia de drogas y alcohol, había corrido cerca de 2 KM sin parar.

Puede que exista el delito de lesiones, pero no de homicidio, ni menos calificado, ya que no hubo dolo homicida, descarta la existencia de un concierto previo improvisado, por lo que pide la absolución de su representado.

Para acreditar sus alegaciones, hizo suya la prueba de los persecutores, además de presentar prueba pericial y contar con la declaración de su representado.

CUARTO: Que en sus **alegatos de clausura**, el **Fiscal** comienza analizando el caso George Floyd que fue asesinado por un oficial de policía en Minnesota, el que luego de esposarlo y ponerlo boca abajo con una rodilla en su cuello y la otra en su espalda y hombro, murió asfixiado.

Esquematiza en tres partes sus alegaciones, en la primera de ellas se refiere a que con la prueba rendida fue posible acreditar que el día de los hechos, los cuatro acusados interceptan, reducen, amarran, aplastan y dejan morir a la víctima los que se conciertan en pocos segundos, y realizan acciones complementarias que posibilitan la muerte de Matías, generando actos propios y observando los del resto, aceptándolos como actos de todos. De ello dan cuenta los videos captados desde distintos ángulos, la incautación oportuna de las ropas que vestían, mientras que testigos cercanos a los acusados, ya sea vecinos, parientes o familiares, acreditaron la ocurrencia de la golpiza, sosteniendo incluso una de ellas que la víctima murió por los golpes, otra dijo que lo dejaran y otro testigo dice haber visto a uno de los acusados azotar la cabeza de la víctima en el suelo, a ello se suma la versión de carabineros y el audio de CENCO que da cuenta de que para varias personas eso era una agresión mortal, puesto que en ella un vecino dio cuenta de que los acusados estaban matando a un sujeto.

En segundo lugar, analiza la actitud de los acusados, los que no proporcionaron información oportuna y útil a carabineros cuando estos llegaron al lugar. Analizando lo realizado por cada uno de los acusados, indica que Geraldo le pegó al sujeto, seis patadas e innumerables golpes de puño y ayudó a inmovilizarlo; Quezada se puso sobre la víctima aplastándolo, puso sus rodillas sobre él, levantando sus tobillos, y que si bien dice no recordar su peso, pero lo cierto es que no es una persona delgada, por otra parte, los otros acusados aprovechan de golpear a la víctima que ya se encontraba inmovilizada, Torres y Meza se acercan y toman la decisión de agredirlo, mientras la víctima no tenía ninguna posibilidad de defensa. Agrega que Torres no indica nada a la llegada de la PDI, pese a que su señora lo vio nervioso.

Finalmente, en cuanto a las pericias, señala que la doctora Bustos desarrolló dos pericias, primero realizó la autopsia y meses después, luego de analizar los videos y determinar las actuaciones realizadas por los acusados conforme a las lesiones del cadáver, evacuó la segunda que confirma la causa de muerte. A su parecer, los informes de alcoholemia y toxicológico, no alteran las conclusiones; que en la autopsia como en su declaración durante el juicio dio cuenta de la lesión del hígado y que la sangre líquida hallada al interior del cuerpo de la víctima es un el elemento propio de la asfixia y que toda esa información fue obviada por el doctor Ravanal y que el peritaje biomecánico no hace sino más que confirmar todo lo anterior.

Por otra parte el perito de una de las defensas, el doctor Ravanal, realizó una pericia poco objetiva y compleja, que en estrados se mostró difícil de contra examinar, puesto que no respondía las preguntas, incluso ante las instrucciones del tribunal. Refiere que el síndrome de delirio agitado fue descartado por otro perito de las defensas, el doctor Caillaux, a los que se agregan los propios dichos de Ravanales que señala que las muertes por este síndrome no se saben con certeza, así como tampoco se sabe qué nivel debe tener la droga para ser toxico, pese a lo cual concluye en tal sentido, lo que da cuenta de un diagnóstico sesgado.

Agrega que el doctor Ravanales en su peritaje señala cosas que en estrados no dijo, como por ejemplo que luego de un tiempo pueden bajar los efectos de la droga en el cuerpo, que omite deliberadamente la hipótesis de un peso relevante de más de 90 kilos sobre la víctima, precisamente el peso probable de su cliente, no refiriéndose por tanto a la compresión de la pared torácica como hipótesis, pese a que se presentan sus síntomas, como la restricción de los movimientos respiratorios del tórax. Omite indicar el signo de asfixia encontrado en los pulmones, a saber, depósitos de material proteico, propio de este tipo de muertes, tal como se advierte de las propias citas del doctor y conforme da cuenta el resultado del examen histológico. Finalmente con solo doce horas antes de la audiencia de preparación de juicio oral incluyó como causa de muerte la falla cardiaca, aun cuando el informe histológico no

refiere ningún daño en el corazón, así como tampoco ninguna patología preexistente. Además en el caso Floyd se detectó presencia de fentanilo, metanfetamina, cardiopatía, covid 19 y otras concausas que no cambiaron la causa de muerte.

Termina señalando que no cabe duda que, los acusados son personas de trabajo, pero que lo cuestionado es el concierto en pocos segundos de castigar a Matías y darle muerte, ya que nada justifica la forma y el hecho de haberlo matado.

En la **misma oportunidad el querellante** señala que en su apertura dividió los hechos en cuatro momentos, los que ahora precisa. En ese sentido señala que el primero de ellos se produce a las 0:55:47 horas en los que la víctima llegó a calle Tiziano, trató de esconderse en los autos e ingreso a un domicilio, sonó la alarma, y un primer vecino lo increpó, que a las 0:58 horas, la dueña le dice que salga, y lo hace.

Un segundo momento se produce cuando tratando de escapar, Matías sale de la propiedad y es atacado por Salas quien impide su huida y a las 0:58:44 le propina una patada en el pecho, luego de lo cual se produce un forcejeo en el que la víctima solo da golpes defensivos. A las 0:59:23 lo inmoviliza Quezada, mientras es golpeado, amarrado y mientras otros tres vecinos no formalizados se acercan a gritare y algunos le propinan patadas, a las 1:00:25 aparece Torres mientras Quezada se encuentra sobre la víctima con una rodilla en la espalda y la otra más abajo, pudiendo observarse que Matías nunca levanta la cabeza y está con las manos sobre la nuca, a las 1:00:22 se ve cuando Quezada le dio dos golpes en las manos que tenía en nuca y se mantiene sobre Matías; a las 1:01:36 Matías ya estaba amarrado y a las 1:01:38 Torres (que por error señaló que era Meza) se dirige directamente a la víctima y a las 1:01:47 lo agrede y en ningún momento se ve a Matías levantar la cabeza. Dice que un testigo dijo haber visto como Torres azotó dos veces la cabeza de Matías en el piso, le dio patadas en la costilla izquierda y luego una patada descendente en el hígado, todo lo cual ocurre frente a los ojos de Quezada y Salas que estaban a menos de un metro y nunca lo detienen.

Todos los testigos repiten como un mantra que Matías los amenazaba diciendo “los voy a matar, voy a reventar sus casas conchas de sus madre” pero nadie recordaba lo que se hablaba entre los vecinos ese día. En sus declaraciones algunos de los vecinos sostienen que les dijeron que les dejaran de matar y que incluso hay un audio de una llamada a cenco, donde el denunciante dice que están matando a un sujeto y ninguno de ellos mencionaron las supuestas amenazas proferidas por la persona indefensa.

Respecto de Meza, indica que éste observó todo como a dos metros y a las 1:02:29 luego de las agresiones Matías levanta la vista, un vecino le tapa la cara con su polera, lo agreden en la cabeza, Matías se trata de reincorporar y Quezada vuelve a ponerse sobre la víctima en vez de detener los golpes, la reacción de Matías era instintiva, trataba de huir cuando posiblemente ya no podía respirar y que luego de ser puesto en el piso nuevamente, Meza se pone sobre la cabeza de Matías y dio cinco rodillazos en la nuca y cuello.

A las 1:03:13 Matías no vuelve a levantarse, solo tuvo espasmos, mientras Quezada lo seguía presionando, a las 1:03:41 sale de escena Meza, vecinos le movían la cabeza despectivamente a la víctima y a las 1:03:48 Quezada retira la rodilla de su cuerpo.

En un tercer momento se ve a Matías amarrado en el piso, decúbito dorsal, cara tapada, con sus manos en la cabeza por 5 minutos, luego de lo cual Erika le toma el pulso y 42 segundos después Quezada le toma los signos vitales, lo dan vuelta y un minutos después Quezada lo desata, pero ya habían pasado más de 7 minutos desde que dejó de moverse y hace intentos de reanimarlo con una mano, pese a que tenía estudios en RCP, nadie le pide ayuda a otros, la compresión con una mano no es efectiva.

Estima que las cosas hubiesen sido distintas si la víctima hubiese sido un vecino y no un joven que parecía haber delinquido, ello demuestra el desprecio hacia Matías, el que perdió la vida sin que nadie lo ayudara, lo que demuestra que los acusados aceptaron las consecuencias de lo que ahí estaba ocurriendo, y que si bien en un comienzo la intensión de ellos era ir en auxilio de una vecina, lo cierto es que durante el desarrollo de las circunstancias ello

cambio y sus actitudes y el contexto, debieron llevarlos a pensar que sus lesiones podían causar la muerte, pero pese a ello, en sus declaraciones todos minimizaron su actuar, no asumen las consecuencias con excepción de Salas que si relató lo que hizo, reconociendo que la víctima lo trató de esquivarlo; Quezada nunca dijo que sus talones estaban levantados, lo que hacía que todo el peso de su cuerpo estuviese sobre él, Torres omite que azotó la cabeza de Matías en el piso y Meza dice que no sabía que estaba amarrado, pero lo vio todo, dice que era para que la víctima dejara de mirar, pero en las imágenes se ve que la víctima tenía la polera tapando su cara, dice que después se enteró de que había muerto, pero vio la reanimación, al día siguiente fue al mall, al podólogo, y no declaró.

Señala que la dinámica de los hechos dan cuenta de un concierto espontáneo, de aceptar lo que estaba ocurriendo, golpeándolo y sin evitar que otros también lo hicieran.

Indica que la causa de muerte fue la asfixia por compresión, que no puede ser otra, ya que había señales de ellos y ningún perito se hizo cargo de desvirtuarlas, Ravanales no se refiere a ellas, limitándose a sostener que la sola posición no causa la muerte, pero no dice nada sobre el contexto en que ello ocurrió ni que uno de los acusados mantenía el peso de su cuerpo sobre la víctima, el perito Lechuga dijo que no era necesaria la caja torácica para respirar y ninguno de ellos menciona la presencia de livideces. Se habla de falla cardiaca pero el informe histológico y la autopsia no dicen nada sobre ello.

Los peritos de la defensa dicen que la toxicidad no es fiable para determinar a ciencia cierta la muerte y según el propio Ravanales en su estudio señala que 474 ng consumo como máximo, por lo que el consumo de la víctima que estaba en 473 ng puede estimarse como consumo habitual.

Termina señalando que lo cierto es que Marías fallece, sin importar si fue por falla cardiaca o pulmonar, pero luego de las acciones de los vecinos, de lo que se dio cuenta en la autopsia.

Por su parte en **su clausura, la defensa de Torres** señala que hay una causa y una investigación con sesgos, lo que se evidencia en que los resultados de las pericias del SML apuntan solo a la causa de muerte de asfixia por compresión toraco abdominal, sin analizar siquiera la posibilidad de que sea otra la causa de muerte. Agrega que la acusación adolece de deficiencias, por ejemplo, se dice que su representado es quien amarra a la víctima de los pies y le propina golpes en la cabeza, pero, lo cierto, es que conforme a la prueba rendida, especialmente del video exhibido se evidencia que su Torres no fue quien amarró al sujeto.

Estima que se debe tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos, hay que tener presente que todo ocurre en un barrio en el que los vecinos se conocen desde hace años, que de un tiempo a esta parte venían sufriendo una serie de delitos, por lo que se organizaron comunitariamente instalando cámaras con la ayuda de la municipalidad y creando un chat comunitario que alertaba ante la presencia de situaciones de peligro, debe agregarse a ello que los hecho ocurren en la madrugada, mientras la mayoría de los vecinos dormían, se activó la alarma comunitaria y se recibió un chat que daba cuenta que un sujeto había ingresado a la propiedad de unos vecinos de la tercera edad, de modo que los vecinos salen a prestar auxilio a la víctima, logrando divisar a un sujeto saltando la reja perimetral, el que no pidió ayuda, sino que por el contrario, tenía una actitud agresiva, la que generó una escalada. Reconoce que su representado propinó golpes a la víctima, pero que la entidad de aquellos no deben ser considerados aisladamente, por el contrario, debe tenerse en consideración que, tal como lo han sostenido los acusados así como también los testigos de los persecutores, el sujeto en todo momento profirió groserías en contra de los vecinos, los garabateaba y amenazaba y tenía conductas erráticas, venía agitado, corriendo, trató de esconderse bajo un auto, luego se subió en el techo y comenzó a saltar, para después ingresar a una casa vecina, tal como se puede evidenciar en las imágenes exhibidas y tal como lo señaló su amigo, a lo que se agrega el consumo de drogas y alcohol previamente, tal como lo declara el amigo con el que huía, supuestamente de un vehículo que los perseguía, el que no fue

posible ver en ninguno de los videos exhibidos, es más, el único momento en el que se lo ve huir, es cuando pasó cerca de ellos una camioneta de seguridad ciudadana. Extraño le parece, además, que en el comienzo de las imágenes se puede apreciar que la víctima portaba una mochila de la cual se desprendió en su huida, la que se desconoce lo que tenía, pero que su amigo buscaba insistentemente.

Efectivamente dice que hubo golpes fuertes, pero nunca existió intención de matar. En las imágenes se puede apreciar a su representado que llegó al lugar, golpeó a la víctima y regresó a su casa, no estuvo más de dos minutos en el lugar y, cuando se fue, carabineros ya venía en camino y el joven se encontraba con vida, incluso trató de levantarse luego de los golpes.

Indica que el médico de la brigada de homicidios que no presentó el persecutor, dice que al llegar al lugar vio un cuerpo con muchos golpes, los que en sí mismos, no explicaban la causa de muerte, refiriendo en su declaración que quizás debió estampar que la causa de muerte era indeterminada, pero que señaló que lo fue por traumatismo craneo encefálico, el que conforme a la prueba rendida, nunca existió.

Señala que no es efectivo que lo golpearon hasta matarlo, que Quezada trato de reanimarlo, que su pareja llamo al Samu, y que carabineros cuando llegó al lugar se mostró indiferente. Dice que su representado no estaba en el lugar cuando llegaron carabineros y que a diferencia de lo señalado por el fiscal, nunca dijo a la PDI que no sabía nada.

Estima que tal como lo señaló el médico de la Brigada de Homicidio así como la perito del SML, las lesiones inferidas por los acusados no fueron la causa de muerte, lo que resultó corroborado con lo dicho por el perito de la defensa señor Caillaux, el que refirió que dichas lesiones, ni en su conjunto ni por separado resultan aptas para causar la muerte, lo que también fue señalado por el perito señor Ravanales.

Respecto de las lesiones en el hígado, la perito no las consignó en sus conclusiones y sobre ella dice que no son graves, que no son mortales y que

ellas tampoco se le atribuyeron a su representado. En todo caso, la perito del SML señaló que es una lesión de grado 2 siendo la de grado 6 la más grave y que en una circunstancia normal no necesita siquiera intervención quirúrgica, solo observación. Respecto de la hemorragia interna, la perito dice que era de 200 cc, la mitad de la cantidad que se extrae cuando una persona dona sangre, lo que no causa la muerte.

Por su parte, agrega que los peritos de las defensas apuntan a otra causa de muerte, al síndrome de delirio agitado y que las personas en ese estado, cuando son puestas boca abajo, tienen mayor tendencia a morir pero por falla cardiaca, no por compresión toracoabdominal. Respecto de los exámenes complementarios que arrojaron presencia de coca etileno, ella aumenta el riesgo de muerte entre un 18 a 25% la causa de muerte.

Continúa señalando que los persecutores aplican a este caso teorías de la causalidad, en especial de la categoría de contra fáctico, sosteniendo que si los acusados no hubiesen golpeado a la víctima, ella no hubiese fallecido, pero esa fórmula no sirve para determinar la causa de muerte, ya que no aplica la teoría de las condiciones. Por otro lado explica que la imputación jurídica contenida en la acusación exige el dolo de matar, el que no se acreditó y que, la causalidad biológica de la muerte no coincide con los golpes. Indican los persecutores que los acusados con su actuar aceptaron la muerte, pero ello no basta, toda vez que es necesario que primero se ha hayan representado, lo que descarta la calificación. A ese respecto resulta decidior el informe de la perito del SML la que señaló que los golpes aumentaron el dolor, los que causaron una carga adrenalínica que contribuyó a adelantar la muerte por compresión toraco abdominal, por lo que para que existiera dolo los acusados debieron haberse representado aquello, lo que resulta imposible.

Indica que la acusación adolece de una serie de imprecisiones ya que se basa en una descripción de hechos que no se ajusta a las imágenes exhibidas, lo que demuestra la tesis sesgada del fiscal, la que fue abalada por la perito del SML, la que en estrados incluso, se extendió a hechos no contenidos en su informe, otra demostración de ello es el video exhibido por los persecutores en

la audiencia, los que omitieron justamente la parte en la que se ve al sujeto junto a un tercero arrancando de la camioneta de seguridad ciudadana y que, pese a que son más los sujetos que intervinieron en los hechos, ellos no fueron acusados.

Descarta la existencia de un concierto espontáneo y estima que desde todas las perspectivas hay dudas razonables respecto de si las lesiones causaron la muerte de la víctima y que el presente caso no resulta comparable con el caso Floyd, toda vez que en Estados Unidos las condenas no requieren expresión de causa, a diferencia de nuestro país, en el que los jueces deben hacerse cargo de todo lo expuesto en juicio.

Termina señalando que de arribarse a una sentencia condenatoria en contra de su representado, esta debería ser solo por el delito de lesiones graves.

En tanto, en **su clausura la defensa de Quezada** señala que el estándar probatorio es de carga del Ministerio Público, desde el momento que formula la acusación y si no se cumple aquello, necesariamente debe haber absolución.

Alega falta de objetividad del Ministerio Público ya que los hechos ocurrieron de una forma distinta a como lo han señalado, por lo demás el caso Floyd no es comparable con los presentes hechos ya que éste fue presionado por la rodilla del oficial en el cuello por 9 minutos y medio y manifestaba a viva voz que lo soltaran ya que no podía respirar, lo que aquí no sucedió.

Estima que no se lograron acreditar los hechos materia de la acusación ya que de los 46 testigos ofrecidos por los persecutores, no todos declararon y solo uno de ellos era un funcionario policial que tomó conocimiento de los hechos al día siguiente de su ocurrencia. Señala que el comportamiento de la víctima era extraño, errático, violento y agresivo, que ingresó a un inmueble habitado, que saltó la reja, que quedó enganchado, que estaba sangrando ya que había sangre arriba de su auto de la víctima y que a raíz de ello se activaron las alarmas comunitarias y una vecina envió un audio de WhatsApp alertando de que había entrado a su casa. Indica que si estaba o no robando,

era un hecho desconocido para los vecinos, los que solo sabían que había entrado y luego saltado la reja huyendo, sin pedir ayuda ni dar explicaciones.

Indica que su representado solo actuó para retener a la víctima y que a lo sumo le dio golpes de puño sobre las manos mientras éste se cubría la cabeza con ellas. Expone que en el video no se advierte ninguna restricción de los movimientos respiratorios que limiten la expansión de la caja torácica que le hagan imposible respirar a la víctima y que eso solo está en la imaginación de los persecutores, así como también el hecho de que Quezada mantenía los tobillos levantados mientras permanecía sobre el cuerpo de la víctima, levantando una tesis apresurada y temeraria sobre la causa y dinámica de la muerte por asfixia por compresión toraco abdominal, por parte de una perito que al declarar sobre sus dos informes, reconoció no haber tenido a la vista los resultados de los exámenes complementarios que ella solicitó, que mostraron resultados acerca de la verdadera causa de muerte, tal como lo señala el doctor Ravanal, que pone como protagonistas al alcohol, cocaína y coca etileno. Cita un fallo del Tribunal Oral de Colina, el que en sentencia de 19 de diciembre de 2022, señala que el hecho de que la perito no informe aspectos relevantes de su pericia que permita el acceso a la información de las defensas previa al juicio, infringe el debido proceso, además que su actuar debe ser independiente, sin beneficiar a alguna parte determinada.

Menciona que su representado no era vecino, que no formaba parte del WhatsApp comunitario, que no existe evidencia algún concierto o plan delictivo común, que la acusación adolece de defectos que impiden considerar la existencia de ensañamiento. Agrega que Quezada realizó RCP a la víctima, lo que se aprecia claramente en los videos y son demostrativos de que nunca tuvo la intención de dar muerte a la víctima.

Continúa señalando que la crítica común de los persecutores apunta a la falta de cooperación de los acusados, reprochándolos por no auto incriminarse, pero lo cierto es que ninguno estimó que había cometido homicidio. Otra queja del fiscal apunta al peso de su representado, pero ello tampoco lo consideró la perito del SML en su informe, así como tampoco peso y midió a

la víctima, lo que hace palmaria las deficiencias de la investigación, las que motivaron incluso a la presentación de una querrela en contra del persecutor y a la perito por obstrucción a la investigación y falsificación de instrumento privado.

Conforme a lo expuesto es que solicita la absolución de su representado por haber intervenido en legítima defensa de terceros.

En su **clausura de defensa de Meza** indica que hemos sido testigos de un sinnúmero de prueba, tanto testimonial y pericial, y cree que se presentan tres problemas a resolver por el tribunal. El primero dice relación con la determinación de la causa de muerte, toda vez que mientras la perito del SML determinó que ella fue por asfixia por compresión toraco abdominal, los peritos de las defensas apuntan a que ella se debió a una falla cardiaca provocada por diversos factores, siendo el principal de ellos el consumo de sustancias estimulantes.

Haciéndose cargo de la pericia de los persecutores indica que ella adolece de tres grandes problemas, el primero radicaría en el sesgo científico, el que se puede analizar desde tres puntos de vista, a saber, el sesgo de muestreo, el de confirmación y el de anclaje, los que llevaron a la perito a dejarse llevar por los resultados iniciales sin tomar en consideración datos posteriores, descartando incluso la influencia que tendrían en la determinación de la causa de muerte los resultados de los exámenes complementarios, corroborando ella misma su hipótesis inicial, basándose solo en la observación del cadáver. Agrega que la conclusión de su pericia no cuenta con sustento científico, estudios o investigaciones que avalen la teoría del SML, lo que se evidencia en dos afirmaciones realizadas por la especialista, la primera de que la restricción de la respiración por más de 30 segundos provoca la muerte de una persona dentro de 5 minutos siguientes y la otra es que cualquier peso sobre una persona de más de 23 kg provoca dificultades respiratorias, respaldándose sen un estudio que nada dice al respecto.

Por otra parte los peritos de la defensa explican la causa de muerte por falla cardiaca producto de multi factores, como el uso de drogas estimulantes,

la agitación psicológica y el ejercicio físico dado por la lucha y la agitación física, lo que unido a la posición prono, con o sin peso provocó en una falla cardíaca que terminó en un paro cardio respiratorio, lo que fue corroborado con los resultados del examen histológico, que corrobora la falla cardíaca

En un segundo acápite alega la ausencia de dolo homicida, incluso los persecutores dicen no dudar de que los acusados son buenas personas, sin embargo, no es normal predicarlo respecto de un homicida. Estima que lo cierto y no controvertido es que estamos frente a una detención ciudadana, derivada de una solicitud de auxilio, la que derivó en una serie de golpes propinados por distintas personas que vieron salir a un sujeto agresivo del domicilio de unavenida, profiriendo amenazas, tal como lo señalan incluso los testigos de cargo. Indica que el concierto previo instantáneo que pretende el ministerio público impide estar en presencia de un homicidio calificado, pudiendo encontrarnos quizás en la hipótesis de un homicidio simple, pero obsta a ello la discordancia en la determinación de la causa de muerte de la víctima, enfatizando que todos los peritos están contestes en que las lesiones provocadas a la víctima no eran de la entidad suficiente para causar la muerte.

Refiere que su representado propinó cinco rodillazos en la cabeza de la víctima, a nivel de la nuca y que el informe de autopsia del SML señala que el cuello no estaba lesionado ni la víctima tenía algún hueso roto, por lo que estas lesiones eran leves y lo cierto es que se debe juzgar a una persona por sus acciones, dejando la prueba de los persecutores mas dudas que certezas, por lo que insiste en la absolución de Meza.

Finalmente en **su clausura, el letrado defensor de Salas** señala que todos hemos estado atentos al juicio, que se trata de una causa compleja, sobre todos si consideramos que todos somos vecinos de alguien, lo que no lleva a representarnos a que cualquiera de nosotros podría estar sentado aquí, como acusado, lo que implica que cuando se hace una acusación de este tipo, se debe ser en extremo cuidadoso.

Acuña el término que utilizó el testigo Claudio Jauffe, el que para referirse a los hechos señala que esto fue “la tormenta perfecta”, ya que es

precisamente lo que aconteció el día de los hechos, ya que se presentaron una serie de condiciones que determinaron las acciones desplegadas por los vecinos, los que actuaron sobre ciertos supuestos, citando por ejemplo que cuando uno pasa una luz verde a 70 km por hora, parte del supuesto de que el auto que enfrenta la luz del semáforo en rojo se detendrá y que en el presente caso, si hay una vecina adulto mayor que pide auxilio, que vive a dos cuadras de su casa, cuyas hijas juegan con sus nietas, en un barrio sumido en la delincuencia, era esperable que quien salía de su casa fuese un delincuente y lo lógico era actuar, resultando paradigmático que el pecado de su representado haya sido el amor al prójimo, el haber querido ayudar a otro, lo que fue reconocido por el propio querellante. Indica que los acusados arriesgan 20 años de cárcel por ayudar a alguien y que si lo hubiesen sabido antes, seguramente no hubiesen actuado.

Expone que el ministerio público señala que hubo tiempo para tomar una decisión, que los acusados tuvieron dominio del hecho, pero lo cierto es que su representado no lo tuvo, incluso, fue tan honesto en su declaración en estrados que, cuando se le hicieron pregunta directas dijo que al observar el video con atención, se pudo dar cuenta que parece que el sujeto pretendía esquivarlo, pero lo cierto es que ese día y en el contexto de los hechos, había un peligro inminente, no se sabía si el sujeto estaba armado, y lo único que vio Salas es que la persona venía directo a su cuerpo por lo que actuó, que todo fue en una fracción de segundos y que no estaba presente personal policial, de modo que su representado se encontraba habilitado para actuar en legítima defensa de terceros ante una agresión ilegítima, luego de lo cual, ciertamente la situación se salió de control.

Señala que la víctima estaba bajo el efecto de las drogas y el alcohol, que el sujeto tomó a Matías de las piernas, que hubo una pelea, que su caso es distinto a los otros acusados y que tampoco tuvo ánimo de matar, que las cosas son lo que son y no lo que se quiere que sean.

Agrega que es indiscutible que la causa de muerte determinada por la perito del SML tiene sesgos de confirmación, ya que la facultativa que la

realizó no tuvo todos los antecedentes a la vista, como los informes de alcoholemia, toxicológico e histológico, todos antecedentes necesarios para hacer una evaluación científica previa y que no entiende la lógica de los acusadores, que invisibilizan una circunstancia de hecho, esto es que es la víctima había consumido sustancias peligrosas y que a las preguntas de la magistrado Hume, uno de los peritos señaló que los golpes no contribuyen a la agitación, sino que ello viene dado por la presencia de coca etileno.

Estima que el caso de Floyd es distinto, que la víctima había corrido sin razón, que en los videos no se ve dónde están los vehículos que los perseguían, y que de lo único que se les ve escapar es de un vehículo de seguridad ciudadana.

Alega falta de prueba en torno al plan delictivo que se habría fraguado en el momento de los hechos, pero lo cierto es que no se escuchó ninguna pregunta a los testigos para acreditar aquello y que el querellante lo reconoce así, preguntándose entonces de donde se determinan que hubo intención de matar a la víctima si es que no hay prueba que acredite aquello.

Finaliza señalando que los persecutores no han superado el estándar de convicción, por lo que se debe absolver a su representado como autor del delito de homicidio calificado, así como también si este es recalificado del delito de homicidio simple, estima que quizás debe ser sancionado por las lesiones que causo, las que conforme a las pericias se acreditaron que fueron leves, en el costado derecho de la víctima y que no tuvieron incidencia en la causa de muerte.

En su **réplica el ministerio público** señala que se ha perseguido a los acusados puesto que, a diferencia de otros vecinos éstos insistieron en su actuar, mientras que se vio a otros que dieron golpes de menor entidad, los que retrocedieron ante los hechos, que la investigación duro menos de 5 meses, como señalan las defensas, las que tuvieron acceso a todos los videos, que el concierto espontaneo, ha sido analizado por autores como Roxin o Etcheverry, este último habla de acuerdo expreso o tácito, y que acá hubo una realización de actividades y aceptación tácita de la de otros y que en todo caso, no se

habló de un plan delictivo sino concierto previo espontáneo y que desde el momento en que se formula la acusación su punto de vista no es objetivo.

Descarta la presencia de una legítima defensa de terceros, puesto que no hubo agresión por parte de Matías y dijo que bastaba la detención.

En cuanto a los informes anexos dice que la perito los revisó pero que ellos llegaron luego de que la investigación estaba cerrada y que fueron los defensores excepto el de Salas quienes instaron por el cierre de la investigación a fin de que la doctora no hablara de ese punto.

El **querellante** se adhiere a lo señalado por el fiscal, agregando que le llama la atención de que se siga culpando a Matías por lo sucedido, que en cuanto a la fuerza de los golpes propinados por Torres, la perito no habló de grados y que los centímetros cúbicos de sangre no resultan comparables con los que se extraen en una donación de sangre, ya que las situaciones son diferentes. En cuanto al dolo, señala que basta con que los acusados se hayan representado la posibilidad de la muerte, sin especificaciones técnicas, sino que solo representarse lo que el resto de los vecinos hizo y que es grave que se le atribuya a la perito que pretende apoyar al fiscal.

En sus **réplicas, la defensa de Torres** señala que la perito no atribuyó a su representado ninguna lesión específica; la de **Quezada** insiste en las imprecisiones del persecutor, que el informe toxicológico que el fiscal dijo no tener era de 17 de agosto, pero que apareció solo el 22 de septiembre; la de **Meza** precisa que si hubo múltiples factores determinantes en la muerte de la víctima y la de **Salas** respecto del concierto, señala que la propia doctrina leída por el fiscal señala que se requiere que se trate de un plan acordado con anterioridad.

QUINTO: Que, llamados los intervinientes a efectuar sus alegaciones ante una posible **recalificación al delito homicidio simple y a los delitos preterintencionales de lesiones menos graves o graves en concurso con cuasidelito de homicidio**, los **persecutores** insistieron en que los hechos ventilados en la audiencia se condicen con aquellos por los que se dedujo

acusación. Respecto a la recalificación al delito de homicidio simple, el ministerio público indica que en los videos del día de los hechos es posible apreciar el ensañamiento de los acusados, así como también la conducta desplegada que los enmarcan dentro de las hipótesis de autoría de los artículos 15 N° 1 o N°3 del Código Penal ya que las funciones de los acusados no se limitan a retener, sino que hay castigo, dolor y tiempo para reflexionar respecto de su actuar.

En cuanto a los delitos preterintencionales, los descarta, toda vez que, a lo menos estaría en presencia de un dolo homicida eventual, toda vez que las conductas de los acusados fueron funcionalmente adecuadas al resultado mortal, desarrollando acciones típicas que posibilitan el homicidio, teniendo tiempo suficiente para haberse desistido de ellas tal como lo hicieron otros vecinos.

El querellante se adhiere a lo señalado por el ministerio público, insiste en que no se trató de un arrebato, sino que hubo un concierto espontáneo entre los acusados.

Por su parte la **defensa de Salas** señala que no se logró acreditar el animus necandi y que lo que corresponde es una recalificación y condenarlo como autor del delito de lesiones menos graves.

La de **Torres Abayai**, señala que los hechos tampoco se pueden recalificar al delito de homicidio simple, puesto que su representado tuvo una corta participación, llegó más tarde, propinó solo tres patadas y luego se retiró del lugar, cuando la víctima aún se encontraba viva, por lo que, desde ese punto de vista, no existe dolo homicida, por lo demás, para que exista una conducta funcionalmente adecuada a la muerte de una persona, se requiere de lesiones que sean funcionalmente adecuadas para provocarla, lo que no acontece en la especie y sostiene que de existir una sentencia condenatoria por dicho ilícito podría serlo a título de complicidad, no de autoría, sin perjuicio de concurrir respecto de su representado, la eximente incompleta de defensa de terceros.

En cuanto el delito preterintencional, sostiene que eventualmente pueden darse las lesiones graves, pudiendo imputárselas, en cuanto al cuasi delito, estima que podría configurarse, desde el punto de vista de una negligencia inexcusable, puesto que, habiendo querido lesionar, su exceso pudo haber provocado dicha imprudencia.

La defensa de **Quezada Salazar** indica que los hechos podrían constituir un cuasidelito de homicidio, desde el punto de vista de la negligencia eventual al momento de proceder a la detención, por no haber verificado el estado que la persona mantenía, por lo cierto es que los hechos fueron muy rápidos, por lo que era difícil ponerse en esa situación, descartando la concurrencia de dolo directo y eventual y que su representado, cuando se dio cuenta de la envergadura de los hechos, intentó reanimar a la víctima.

Finalmente la **defensa de Meza** señala que ella fue la primera pregunta que se hicieron al enfrentar el presente juicio. Respecto del homicidio, entiende que no existe, hay dudas ya desde los peritos, lo que también advirtió el ministerio público, desde el momento en que solicitó la ampliación del informe. Además la prueba no dio cuenta de un concierto espontáneo, fueron solo 6 minutos, había acusados que siquiera se conocían, no había dolo de matar, ni siquiera eventual, agrega que desde el punto de vista de su representado, las lesiones son leves las que no incidieron en la causa de muerte, cualquiera que haya sido.

Respecto de los delitos preterintencionales, recuerda la definición de justicia, hay que dar la seguridad de que cada uno sea sancionado por lo que hizo, y se debe tener en cuenta la actitud de la víctima, por lo que estima existe delito de lesiones leves o menos graves. En cuanto al cuasidelito de homicidio, obviamente hay un actuar negligente, por lo que podría existir un cuasidelito de homicidio.

SEXTO: Que los acusados, debidamente informados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el juicio. El primero en declarar fue **Jorge Andrés Torres Abayai**, el que luego de relatar lo que hizo durante

el día 23 de marzo de 2022, señala que se encontraba durmiendo cuando cerca de las 1 AM llegó un WhatsApp al chat comunitario de los vecinos, alertando sobre la presencia de personas corriendo alrededor de la villa, al que no le tomó importancia, pero que luego llegó otro mensaje donde se dice que una persona había entrado a una de las casas y se encendió la alarma comunitaria, por lo que se vistió y salió a la calle Bernini con Tiziano, donde le preguntó a un par de vecinas sobre lo sucedido, momentos en los que vio a una persona en el suelo, por lo que se agachó a increparlo y le dijo que “estás robando huevón”, a lo que el joven le gritó “sale sapo concha de tu madre”, para luego agregar que iba a reventar las casas y que iba a cobrar, por lo que él se puso de pie, le dio dos patadas en el tronco, un golpe de puño, puso sobre el omóplato del sujeto su rodilla y le dio un pisotón, luego de lo cual la víctima se trató de reincorporar, mientras le gritaba a la gente, por lo que se alejó y vio que el individuo estaba amarrado y se dio cuenta de que no correspondía lo que estaba haciendo, por lo que se fue, con la certeza de que estaba vivo. Dice que no fue su intención matarlo, sino solo golpearlo, que tenía rabia, que ya habían entrado a varias veces al sector, que la situación se estaba agravando y que incluso se hicieron protestas por la ola de asaltos en la villa y que por eso actuó.

Al llegar a su casa, estaba su señora asomada por la ventana del segundo piso hablando con el vecino, a los que les contó lo sucedido y que después poco después lo llamaron para contarle que el joven había fallecido. Dice que tiene 43 años, que nunca ha tenido problemas con la justicia, que tiene dos hijos de 7 y 17 años.

Precisa que ese día vestía pantalón de buzo negro, polera azul con celeste a rayas y zapatillas de lona. Se reconoce en el video que se le exhibe y describe que se ve pegándole al sujeto dos patadas sobre la cadera, después un golpe en el omóplato y luego que le pone la rodilla en la espalda, a la misma altura, y que luego se ve cuando se retiró a su casa y no volvió más.

Comenta que al día siguiente, había gran conmoción en la villa, que fue a trabajar medio día y volvió a su casa a pensar todo lo que había sucedido.

Indica que en la tarde-noche llegó la PDI a notificarle que estaba detenido, que acató lo que le indicaron, entregó la ropa que vestía esa noche y el teléfono desbloqueado, que lo dejaron despedirse de sus hijos, que lo esposaron fuera de la vista de ellos y que no pudo declarar ante el fiscal ya que el módulo en el que estaba se encontraba en cuarentena.

Al fiscal señala que su casa está en calle Bernini y que tiene un almacén de barrio. Precisa que cuando él llegó al lugar, el sujeto ya estaba en el suelo, rodeado de personas, que no lo vio salir, pero que su vecina le dijo que el joven que estaba en esa calle había entrado a robar a la casa de una vecina, que no le constaba si había sacado algo de la casa y que con la confusión, no se percató cómo el sujeto tenía las manos. Agrega que cuando llegó carabineros él ya estaba en su casa y que no regresó al lugar a decirles nada.

En las imágenes que se le exhiben describe el mapa de la villa, ubicando su local comercial en la esquina de Bernini y se localiza en el lugar donde estaba la víctima en Tiziano con Pasaje Lucrecia Borgia. En otro set de fotografías dice ver su participación en los hechos y la ropa que usaba.

Se le exhibe nuevamente el video, señala que se ve que transcurren varios minutos desde que el sujeto estaba en el suelo, el que tenía una polera sobre la cabeza.

Al querellante precisa de que se dio cuenta de que el sujeto estaba amarrado en la última patada que le dio y que éste trató de reincorporarse, que no vio donde estaban las manos de la víctima, que antes de retirarse se quedó parado, confundido y arrepentido y que luego de irse vio que le dieron muchos golpes a la víctima pero no sabe de quienes provenían, que cuando estaba en su domicilio llamó a Roger Sepúlveda y Mauricio Meza, coimputado, al que ubicada.

A la pregunta de la defensa de Quezada, dice que no conocía a su representado.

Por su parte **Manuel Alejandro Quezada Salazar**, indica que trabajaba como funcionario municipal en la comuna de Providencia, que durante tres

años mantuvo una relación con una mujer que vive en la comuna de La Florida, que es cabo primero del servicio militar, que trabajó en transporte de valores, luego en seguridad ciudadana de Vitacura y luego en Providencia en la misma unidad, asumiendo diversas jefaturas.

Dice que en la madrugada del 23 de marzo de 2022, estaba en la casa de su ex pareja ubicada en Tiziano N°6541, acostado viendo televisión y en un momento se escuchó a los perros ladrar y como si gente corriera por los techos, luego de lo cual sonó una alarma domiciliaria y se recibió el chat de una vecina pidiendo ayuda en su domicilio de Tiziano 6601. Agrega que su pareja salió primero y el después de vestirse, logrando ver a la distancia a un sujeto desconocido que iba con polera verde y pantalón oscuro saltando desde el interior de un domicilio, por lo que asumió que estaba robando, al salir la persona se dirigió hacia un grupo de vecinos, uno gordo sin polera de short negro, otro de blanco y otro de gris y comienza la riña. Refiere que él les dijo que se detuvieran ya que la detención podía transformarse en ilegal, agrega que el sujeto de polera verde y pantalón de buzo, amenazaba de muerte a todos los vecinos y que les propinaba golpes, entre todo lo que pasaba le dijo a su pareja que llamara a carabineros.

Sostiene que intervino para calmar la situación, que trató de tomar al sujeto por la polera pero que como no pudo, lo tomó del cuello en una maniobra de reducción y lo tendió boca abajo en el piso, puso su rodilla derecha en el omoplato la izquierda en la espalda baja del sujeto, tratando de no posicionar su peso sobre el, poniéndose de cuclillas con los pies apoyados en el piso, luego de ello tomó las manos de la víctima y se las puso en la nuca.

Dice que el sujeto estaba relativamente tranquilo, pero que aparecieron dos sujetos, uno de short negro y otro de short celeste, ambos sin poleras, y que el último portaba un arma de fuego, los que comenzaron a agredir al individuo con un tubo de PVC al nivel de las costillas, y que el sujeto lo amenazó de muerte, por lo que le dio dos golpes de puño en las manos las que tenía cubriendo su cabeza y le pidió que se calmara mientras los mismos sujetos de short lo amarraron de pies y manos.

Luego indica que se acercó otro vecino de polera azul a rayas y le da golpes de pie en las costillas, otro de puño en la espalda, le puso la rodilla en la espalda y el sujeto que estaba amarrado lo amenaza, que el sujeto levantó la cabeza, así que el sujeto de short celeste le pegó en la cabeza, sin embargo, trató de ponerse de pie, por lo que vecino de short celeste la subió la polera y le tapó la cabeza, luego refiere que aparece un sujeto de short y polera negra que le pegó fuerte al detenido y que posteriormente un sujeto que vestía una polera gap, le pegó cinco rodillazos en la cabeza y que él y su pareja trataban de alejar a los vecinos.

Posteriormente indica que se acuclillo nuevamente sobre el sujeto, poniendo sus rodillas sobre su espalda, que el sujeto se empezó a quejar, por lo que él se levanta y le pidió a su ex que le trajera el celular para llamar a un grupo del que forma parte, el que está integrado por personal de seguridad de todas las comunas y ex carabineros. Señala que en ese momento se dio cuenta de que el sujeto no tenía movimientos, lo mueve con el pie, toma el teléfono, llama y le dice a su pareja Erika que parece que el sujeto no tenía signos vitales, señala que le tomó el pulso de la muñeca y cuello, que pidió ayuda para darlo vuelta, que luego de hacerlo le quitó las amarras, le sacó la polera que estaba muy apretada en el cuello de la víctima y le vio el rostro pálido, luego le volvió el color, trató de reanimarlo y vio que tenía varias heridas. Expresa que en la primera reanimación se le fracturó la mano, por lo que pidió ayuda a los vecinos, y el que vestía de negro le dijo que no, que se estaba haciendo el muerto y que había que dejarlo, por lo que trató de continuar con la RCP con una sola mano, que su pareja llamó a bomberos, los que se negaron a ir señalando que no era su procedimiento y que tenían que llamar al SAMU, lo que hicieron y que en eso llegó carabineros, que se identificó y que ellos continuaron con la reanimación.

Después dice que llegó la ambulancia, que se acercó a carabineros a prestar declaración, lo que le indicaron que solo necesitaban sus datos personales, luego de lo que le señalaron que se retirara y se fue luego de lo cual se fue a la Clínica Bupa a que le examinaran la mano, donde le

diagnosticaron fractura y le dijero que tenía que ir a cirugía, para después regresar al domicilio de su pareja en La Florida. Indica que se comunicó con la PDI, los que le informaron que durante el día le iban a tomar declaración, sin embargo, si bien fueron el mismo día, llegaron directamente a detenerlo cerca de las 18:00 horas y que entregó sus vestimentas y su celular desbloqueado.

Precisa que salió a ver qué pasaba alertado por la alarma vecinal, que nunca quiso matar a nadie y que cuando se dio cuenta de que la víctima no reaccionaba, hizo todo lo posible por ayudarlo.

Al fiscal señala que pesa 100 o 110 kilos y que al parecer tenía el mismo peso a esa fecha. En el video que se le exhibe, se reconoce como aquel sujeto que vestía polera rosada y jeans, que cuando se ve aparecer al acusado, él les dice a los vecinos que se detengan, que cuando Torres lo golpea, él se mantiene a la distancia, que el de short celeste comienza a golpear la cabeza del detenido, y que el de polera azul le da rodillazos, mientras él estaba de pie, luego de lo cual se lo ve de cuclillas apoyando la espalda baja del detenido, aclara que cuando lo contuvo estaba de cuclillas, sentado en sus talones, no encima de él ejerciendo todo su peso. En las imágenes dice ver un mapa del sector, una vista de los hechos en la que se ve a Erika, al sujeto tendido en el suelo y una fijación de las ropas que vestía.

Al querellante precisa que hubo dos riñas entre el sujeto y los vecinos, la primera cuando saltó la reja y se enfrentó a un grupo de vecinos, la segunda cuando llega el sujeto de polera a rayas y que utiliza la palabra riña, ya que el sujeto en todo el tiempo se defendía y amenazaba de muerte a los vecinos, pese a que en la segunda, la víctima ya estaba amarrado, que el vio la golpiza pero que no podía hacer nada, ya que no era vecino del sector y no quería que se vinieran los vecinos en su contra.

A su defensa señala que la alarma comunitaria es sonora, que su pareja abrió un WhatsApp, en el que se oye a vecina que solicitaba ayuda señalando la situación ocurrida en su domicilio, que el sujeto iba con polera tipo pique con botones y pantalón oscuro, y que iba saliendo del interior de una casa

saltando la reja perimetral. Refiere que lo retuvo del cuello sin darle explicaciones

Cuando la redujo del cuello el sujeto no le dio ninguna explicación, no dijo que venía arrancando de algo, solo amenazaba de muerte y decía que iba a cobrar venganza. Señala que no se coordinó con los vecinos, que no vive ahí, que no los conoce, que solo salió para calmar una situación como lo que hace en su trabajo, que no quiso dañar a Matías, que solo lo contuvo, que nunca fue violento y que cada vez que él interactuó con la víctima este reaccionaba, se quejaba, se defendía, realizaba amenazas, que hasta último momento lo vio moverse y que cuando la situación se calmó se acercó al sujeto y este acusaba dolor en el estómago.

A las preguntas del tribunal, reitera las actuaciones del sujeto de short celeste, el que además de golpearlo y amarrarlo, subió la polera al rostro de la víctima ya que el sujeto los amenazaba, que no sabe cuánto tiempo pasó entre esto el momento en que el sujeto se dejó de mover, que cuando Torres golpeó al sujeto éste aun no tenía la polera en la cara.

A continuación declaró **Mauricio Alejandro Meza Arredondo**, el que dijo vivir desde el año 2012 en el sector, que hasta el año 2017 se podía andar tranquilo, pero que a partir del año el 2018, las cosas cambiaron, por lo que la junta vecinal se contactó con la municipalidad, la que dio a las casas alarmas comunitarias. Agrega que luego del estallido social llevó a que muchos vecinos fueran chaquetas amarillas, para disuadir desordenes y evitar saqueos y hacían rondas en la noche, luego con la pandemia se tranquilizó, pero que al comenzar a llegar las vacunas, la delincuencia subió, por lo que el año 2021 se pusieron cámaras por parte de la municipalidad ya que había demasiados robos, incluso, una semana antes de los hechos, una vecina fue asaltada por un motochorro.

Señala que ese día despertó con el ruido fuerte de la alarma, por lo que se levantó, cuando terminó de vestirse su mujer le dice que la mamá del Marcelo pidió ayuda, se asomó a la ventana y vio a un grupo de personas peleando, salió y pasó corriendo un joven de short celeste sin polera con algo

en la mano y vio que estaban reteniendo y dándole golpes a un joven, preguntó si habían llamado a carabineros y le dijeron que sí, que venían en camino, luego preguntó que sucedía y el sujeto de short celeste le dijo “este conche tu madre estaba dentro de la casa del Marcelo robando”, vio que dicho individuo junto a otro de short negro amaron a la víctima y después apareció una persona de pantalón negro y polera rayada que lo golpeó, luego el de short celeste le dio patadas en la cabeza y el joven trató de reincorporarse, amenazando a todo el mundo, gritando fuerte “hijos de perra, los voy a reventar a balazos, los voy a matar” solo se escuchaba una distorsión de sonidos y angustia de muchos que temían que el sujeto se levantara y les viera el rostro. Refiere que la víctima estaba eufórica y cuando vieron que se les estaba escapando de las manos a los sujetos que lo tenían detenido, lanzando puntapiés, todos los vecinos gritaron “que no se levante, tápenle la cara”. Dice que él se acercó, se agachó a su lado a la altura de la cabeza y sintió un fuerte olor a alcohol, momentos en los que la víctima lo miró y le dijo que iba a reventar a balazos su negocio, él se representó a su mujer sola en el local, se asustó, reaccionó y le dio 5 rodillazos, los que no fueron intensos ya que tiene una lesión invalidante en el pie izquierdo que lo hacen perder el equilibrio y no pegar fuerte, y que le pegó solo para bajarle la cabeza para que no lo vieran, mientras algunos vecinos le dijeron “no le pegues más”. Pero el sujeto seguía diciendo cosas, por lo que la persona de short celeste le dio un puntapié en la cabeza, luego de lo cual la víctima dejó de moverse, luego de ello un sujeto de short negro y polera blanca, le dio un palo en la cabeza.

Indica que pasaron varios minutos y Erika dijo que el joven no se movía, vio que un sujeto que él pensó que era carabinero le tomó los signos vitales y pidió ayuda. Agrega que ese sujeto lo mantuvo retenido, que nunca lo había visto, pero que se veía que tenía claras las cosas y sabía que hacer y hablaba como carabineros y llamaba a más gente por celular pidiendo ayuda, luego dice que llegó carabineros y realizó el procedimiento, que él se fue a su hogar, subió al segundo piso y se quedó mirando por la ventana junto a su señora y en ese momento se dieron cuenta de que el joven había muerto, él pensó que había vomitado y se había ahogado y que la autopsia lo diría.

Posteriormente se acostaron al otro día hicieron su vida normal, fueron a dejar a los niños al colegio, fue al mall, al podólogo y cuando llegó había un abogado de uno de los muchachos, pero él pensó que no era necesario, ya que sus golpes no fueron como para causar la muerte.

Relata haber visto que le tomaron declaración al joven de short negro y polera blanca y que supo que el de short celeste también declaró y luego de eso la PDI fue a su casa y lo detuvo por la muerte de la víctima, él piensa que alguien dijo que el joven murió por golpe craneano o en la tráquea y lo cierto es que él fue el único que pegó a esa altura, pero insiste en que sus golpes no eran como para matarlo.

Continúa señalando que los formalizaron, que lo trasladaron a Santiago 1, que le dio una crisis de pánico, que perdió sus dientes, que lo encontraba injusto ya que solo había 4 detenidos, pero habían sido varios participando ese día.

En el video que se le exhibe, se reconoce como el sujeto de polera celeste que dice gap y describe la dinámica de los hechos y que él se acercó al sujeto, luego se alejó y se quedó mirando, que luego se ve a un sujeto de polera a rayas, al que primero no reconoció, pero luego se dio cuenta de que era un vecino con el que alguna vez había jugado a la pelota, que le dio patadas y combos, que se ve al sujeto de short celeste pegarle en la cabeza, que la víctima trata de pararse y que para evitarlo él se acerca se agacha con su rodilla derecha en el aire y que le dio cinco golpes en la cabeza, los que se ve que no son de gran magnitud, que el sujeto estaba apoyado sobre sus codos y trataba de levantar la cabeza, luego se alejó y se quedó mirando, el de short celeste le vuelve a pegar y ya todos decían que se estaba haciendo el muerto, finalmente el de short blanco y polera negra le pegó con un tuvo en la cabeza y se quedó ahí.

Expresa que no les contó a los carabineros su participación en los hechos, que él estuvo en su casa, pero que los funcionarios no fueron directamente a ellos a preguntarles nada.

Al querellante dice que luego de los hechos, durante el día, vio a cuatro funcionarios policiales en la villa, tomando declaraciones, primero se llevaron al de short celeste, luego al de short blanco y polera negra.

Explica que la intención al pegarle era para evitar que el sujeto los mirara a la cara y los identificara, que no se fijó que tenía la cabeza tapada con su propia polera, ya que cuando el sujeto se movía se le bajaba la polera y que en ese momento él intervino.

A su defensa dice que en el WhatsApp está casi toda la gente de la villa, y allí se alertan ante situaciones sospechosas, que en el video reconoce a Jorge Torres a Quezada y a Geraldo, que los sujetos de short viven en el sector, Carlos Jadue (celeste) y Rodrigo Lligo (negro) y reconoce a Juan Pino como el de short blanco y polera negra y que sabe que los tres son familiares. Dice que el de short celeste llevaba algo en las manos, pero que no sabe que era.

Sobre su lesión, indica que es del 2019 y que se ubica en el metatarsiano del pie izquierdo y en el dedo gordo, que tiene pensión parcial de invalidez, el 2019 trabajaba y tuvo un accidente y no se ha mejorado al 100%, tiene 40% de invalidez, cuando se agachó lo hizo para tener equilibrio, pero no fueron intensos y que no presentó en juicio estos antecedentes.

Finalmente declaró en el juicio **Geraldo Kevin Salas Rubio**, el que dice que vive en Tiziano N° 6559, que ese día estaba durmiendo en el segundo piso de la casa, que no recuerda la hora en que su esposa lo despierta por ruidos en el exterior, en un principio le dice que no preste atención, pero ella insistió y lo volvió a despertar, por lo que se puso un short, mientras su esposa reproduce un WhatsApp de Carolina, hija de una vecina de cerca de 70 años que dice “por favor vecinos ayúdenme”, con una voz desesperada y da su dirección, ante lo cual él se apura, ya que los conoce, sale a la calle, se para afuera de la puerta de su casa mientras se pone las zapatillas, observa, escucha ruidos y ve a Juan Pino, un vecino afuera de la casa de la víctima, el que le gritaba a alguien hacia adentro y escuchaba gritos y amenazas. Indica que su esposa le pasa un polerón, se lo pone y camina rápidamente al lugar cuando vio saltar la reja de dos metros a un hombre desde el interior de la casa de la

vecina, el que se cae, se para y corre hacia él, pudiendo hacerlo hacia el otro lado, cuando lo vio encima su reacción fue pegarle una patada defensiva, ya que no sabía si tenía armas, pero tenía cara de loco, de drogado, no estaba en sus cabales. Agrega que con la patada que le dio, el sujeto se cayó, pero se paró, él le pegó más, el sujeto se abalanzó sobre él, se pelean, el joven cae al piso y le toma sus piernas, gritando en todo momento que va a cobrar y otras cosas, expresa que en el momento no se dio cuenta que había más gente, pensó que estaba solo y que únicamente al ver el video, se dio cuenta de que en ese momento había más gente.

En las imágenes que se reproducen dice que se ve un vecino, que luego se ve a Manuel que lo toma y lo reduce, él le toma las piernas, que Erika ya había llamado a carabineros y seguridad ciudadana, que el sujeto quería arrancar, que unos vecinos tomaron una cuerda y lo amarraron, luego de lo cual él se alejó y no intervino más, a diferencia de otros vecinos que se acercaron y lo golpearon, Cuenta que en un momento el sujeto se quedó inmóvil, que Erika dice que no respira, que Manuel le trata de hacer RCP que llegó carabineros, él les dice que se apuren, que el sujeto no tenía signos vitales.

Continúa su relato señalando que luego entró a su casa y esperó, que al día siguiente fue la PDI, los que luego de preguntarle su nombre le dijeron que después iba a declarar, que primero lo hicieron todos los vecinos y que después lo detuvieron.

A su defensa precisa que su esposa tenía miedo, por eso insistió y lo despertó dos veces, que cuando él escuchó el audio sintió la desesperación de la vecina, salió a ayudar, pero no sabía lo que pasaba, por eso salió y esperó un momento, luego de lo cual vio salir a un sujeto de la casa, su intención no era agredir ni detener a nadie, solo ayudar a la vecina.

Se reconoce en el video, está con short, luego poniéndose las zapatillas y el polerón, explica lo ocurrido y aclara que con sus patadas nunca golpeó a la víctima ni en el cabeza ni en la tráquea, así como tampoco hizo presión sobre la víctima contra el suelo. Que el individuo saltó sin problemas una reja

de cerca de dos metros, que el sujeto era atlético ya que cuando saltó se cayó pero se paró rápidamente, corrió hacia él y trató de hacerle un “tackle”.

Indica que al día siguiente se quedó en su casa ya que quería aclarar lo que pasó, nunca pensó que lo iban a detener y que no le tomaron declaración antes de la detención. Ese día habló con un primo que es abogado y que le dijo que cualquier persona que haya participado podía ser detenido, por lo que él se preparó por si acaso.

En el siguiente video explica que él es la primera persona que tiene contacto físico con la víctima, la que podría haber huido hacia el sur, donde según su visión no había más personas, en cambio hacia su lado había más personas, él más dos vecinos, pero el sujeto se dirigió directamente hacia ellos, por lo que se defendió ya que no sabía si traía un cuchillo o un arma, por lo que solo reaccionó a tirarle una patada.

Al fiscal señala que la PDI se contactó el mismo día con él, que al momento de los hechos él habló con carabineros, apenas llegaron al lugar, que les dijo que habían detenido a una persona y que éste no tenía signos vitales.

En el siguiente video, se describe como posicionado al lado de la patrulla, que en ese momento les dice a carabineros que el sujeto no tiene signos vitales, aclara que no les contó su rol, que se mantuvo parado ya que sentía que no tenía nada que aportar.

Luego de ver otras imágenes detalla que le propinó seis patadas y siete combos a la víctima, que la persona lo tomó de los tobillos y lo soltó solo cuando intervino Juan Pino. En las fotografías dice ver un mapa de la villa y la vestimenta de ese día.

Indica que al sujeto le amarraron los pies, no las manos, que el no contribuyó al amarre y que solo recuerda haberlo visto amarrado pero no sabe quién lo hizo.

Al querellante señala que el sujeto paso delante de Juan Pino y de otro vecino, que no atacó a ninguno, que en el video dice que se ve como que el

sujeto trató de esquivarlo, pero que eso no fue lo que vio ese día que solo sintió que el sujeto venía contra él, se sintió atacado y con miedo, por lo que actuó.

A la defensa de Quezada, dice que conocía a Manuel solo de vista y que sabía que era la pareja de Erika.

SÉPTIMO: Que, no se arribó a ninguna convención probatoria.

OCTAVO: Que, tal como se indicó al dar a conocer la decisión del Tribunal, la pretensión de los persecutores, de condenar a los acusados Jorge Andrés Torres Abayai, Manuel Alejandro Quezada Salazar, Mauricio Alejandro Meza Arredondo y Geraldo Kevin Salas Rubio, como autores del delito consumado de homicidio calificado en la persona de Matías Ignacio Vallarino Walther, no pudo ser acogida, atendido a que la prueba cargo producida en la audiencia de juicio oral no permitió la formación del estándar de convicción, más allá de toda duda razonable, tal como lo exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia de los hechos tal cual están descritos en la acusación y, de la participación culpable de los acusados en el mismo, en calidad de autores, atendida sus falencias, lo cual ha llevado a estos sentenciadores a estimar que los hechos vertidos en la audiencia no son constitutivos de dicho delito.

Sin embargo y previo debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 341 del Código Procesal Penal, escuchadas las alegaciones de los intervinientes, la prueba de cargo permitió a los juzgadores, **recalificar** los hechos ventilados durante la audiencia de juicio oral, en el caso de Salas Rubio, **a un delito de lesiones menos graves**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal; en el de Torres Abayai **a un delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 del mismo código, en tanto que respecto de Meza Arredondo y Quezada Salazar, se logró acreditar la existencia de **un delito de lesiones menos graves en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio**, todos perpetrados el día 23 de marzo de 2022 en la comuna de La Florida.

Así, el requerimiento de los persecutores fue rechazado, teniendo en especial consideración, que al valorar la prueba de los acusadores, como ya se dijo, esta resultó insuficiente para sus pretensiones, permitiendo al tribunal estimar que no se cumplían con los elementos del tipo para tener por configurada dicha figura, tal como se analizará a continuación.

NOVENO: Que, en efecto, el Ministerio Público presentó acusación, a la que se adhirió la parte querellante, por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia cuarta, del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Para acreditar sus alegaciones y en lo que dice relación con el día, la hora aproximada y el lugar en que acaecieron los hechos; acciones desplegadas por los acusados y demás antecedentes relevantes, se contó con la declaración de los funcionarios de Carabineros de Chile, **Hugo Ignacio Rojas Rivera y Nicolás Jacob Poblete Silva**, quienes dieron cuenta que el día 23 de marzo de 2022, mientras se encontraban en tercer turno, en la 61° Comisaría de La Florida, recibieron un llamado de CENCO, en el que se les ordena concurrir a Tiziano N°6567 por un procedimiento de un detenido por civiles, al llegar al lugar, cerca de las 1:15AM, en pasaje Tiziano con Lucrecia Borgia había un sujeto masculino en la vía pública de cúbito dorsal y a su alrededor un grupo de personas, el que no respiraba, no tenía signos vitales y no respondía a signos de dolor ni a los primeros auxilios, por lo que llamaron al SAMU y el paramédico a cargo, constató la muerte del sujeto, por lo que cerraron el sitio del suceso y solicitaron cooperación a un carro, solicitándoles manta cubre cadáveres y luego empadronaron a testigos.

Rojas Rivera señala que uno de los testigos vio a un sujeto que intentó abrir un vehículo frente a su domicilio, el que luego cruzó e ingresó a un domicilio, por lo que se activó la alarma; por otra parte, otro testigo le sindicó que salió de su casa y vio a ocho personas que estaban golpeando a un sujeto que estaba en el piso y que cuando llegó carabineros esas personas ya no se encontraban en el lugar. Indica que no lograron identificar a ninguna de esas personas y que nadie voluntariamente se acercó a ellos.

En el **set fotográfico** N° 2 de otros medios de prueba dice ver la cara de la víctima con una contusión, el lugar en el que ocurrieron los hechos donde aparece la víctima cubierta por una manta, una radiopatrulla y a su acompañante Nicolás Poblete Silva. En una de las imágenes de la NUE 2700354 dicen que se ve la llegada de carabineros y el momento en el que chequean los signos vitales de la víctima, luego al momento en el que llegó la ambulancia. No recuerda si la persona de azul gap ni al sujeto de polerón se los empadronó, pero que el de polera rosada les dijo que la víctima había estado robando, que un grupo de personas lo agredieron y que él prestaba primeros auxilios. Refiere que no hubo detenidos ya que nadie sindicó a los autores del hecho en ese momento, y no había hipótesis de flagrancia.

Indica que cuando ellos llegaron al lugar la víctima se encontraba sola, pero que después llegó un amigo llamado Favio, el que les dijo que anteriormente estaban junto a la víctima en una plaza del sector y que los habían querido asaltar, por lo que huyeron.

A la defensa de Torres señala que tomó declaración a la dueña de la casa en la que el sujeto había entrado, la que le señaló que al ver al sujeto dentro de su domicilio, se asustó y activó la alarma, que no recuerda si es de apellido Jaure otra persona que declaró, pero que había dicho que el sujeto estaba intentando abrir un auto y que luego ingresó a la casa de la vecina.

A la defensa de Quezada reitera lo ya declarado y que habló en el lugar con la persona de polera naranja, que estaba haciendo RCP a la víctima y que parece que un vecino llamó a carabineros. Indica que no recibió instrucciones de su mando sobre qué hacer, pero que si dio cuenta del fallecimiento de una persona en el lugar y que luego se entregó el procedimiento a la brigada de homicidios los que toman las diligencias y empadronan.

A la de Meza precisa que Favio, llegó después que ellos, que no recuerda si éste le dijo si eran del sector ni el domicilio y que al registro del fallecido este portaba solo su cédula de identidad, nada más. A la de Salas, dice que el sujeto se acercó al cuerpo, por eso lo empadronaron, que no recuerda su edad ni características físicas, pero era joven, que no aclaró

quiénes ni cuántas personas lo intentaron asaltar y que no recuerda detalles de lo que él dijo, ni recuerda si le preguntó que hacían antes del supuesto asalto ni si le preguntó si lo habían denunciado y que no sabe si su compañero le tomó declaración.

Por su parte Poblete Silva, agrega que el sujeto mantenía diversos golpes en el rostro y pecho, que ninguno de los sujetos que estaba en el lugar informó lo que había sucedido y que no se empadronó a nadie ya que nadie sindicó a ningún responsable.

Dice que tomó la declaración de Favio el que indicó que momentos antes estaba en plaza en Palena con Alicahue compartiendo con su amigo, cuando de un vehículo descienden sujetos y le piden un encendedor, ellos ante el temor de ser asaltados, corren por Palena y se separan, por lo que al ver que su amigo no llegaba se devuelve y al llegar a Tiziano lo ve tendido en el suelo sin polera y que no se movía. Dice que su compañero le tomó declaración a Carlos Bravo, vecino que escuchó la alarma y vio que un número de ocho sujetos golpeaban a un individuo sin polera, por lo que ingresó a su domicilio y llamó a carabineros, no dice quienes golpeaban a la víctima, no sabe a dónde llamó.

A la defensa de Torres señala que Cristina Silva declaró que cerca de las 1 A.M. escuchó ladrar a sus perros y que vio a un sujeto detrás de un auto, el que cruzó la calle y saltó la reja perimetral de su domicilio, ingresando al jardín.

A la de Quezada precisa que su representado le estaba haciendo RCP a la víctima, que cuando ellos llegaron verificaron el estado en el que se encontraba el sujeto y que luego Quezada se retiró del lugar y que no había testigos que declararan qué sujetos habrían tenido participación en los hechos. Señala que la plaza queda como a 10 cuadras del lugar de los hechos y que no encontraron prendas de vestir.

A la de Salas respecto de Favio, precisa que el sujeto llegó como media hora o 20 minutos después que ellos, que estaba alterado, triste y preocupado

por el amigo, que no recuerda si interactuó con el cuerpo, que lo vio llegar al lugar, y que ellos se acercaron al sujeto ya que estaba gritando que su amigo estaba muerto, por eso le tomaron la declaración. Favio les dijo que comenzaron la huida de los sujetos que al parecer los querían asaltar, cerca de las 00:50, que no recordaba qué recurrido realizaron los sujetos, que en Palena se separaron donde hay un paso peatonal sobre un canal que está paralelo al parque.

Asimismo, fueron de relevancia las declaraciones de **Roberto Andrés Poo Astudillo**, Subcomisario de Brigada de homicidios de la PDI, quien indicó que el 23 de marzo de 2022 le dieron cuenta de un procedimiento desarrollado ese mismo día, consistente en el fallecimiento de Matías Vallarino Walther, por lo que la mañana de ese día, se sumó al equipo investigativo y concurrió al sitio del suceso, ubicado en Tiziano con Lucrecia Borgia, allí se entrevistó con Rocío Gonzales, jefa de turno en terreno la que le explicó la dinámica de lo ocurrido, específicamente que la víctima durante la madrugada de ese día, cerca de las 1 A.M. habría ingresado al inmueble signado con el N° 6601 de la calle de Tiziano y una vez que los residentes se dieron cuenta, activaron la alarma, por lo que el sujeto arrancó, momentos en los que fue interceptado por vecinos del sector, que lo agredieron, verificándose su fallecimiento en el lugar.

Indica que dentro de los objetivos de las diligencias, estaba buscar cámaras, unas las entregó la residente del domicilio al que habría ingresado Vallarino pudiendo apreciarse en sus imágenes el ingreso y la salida de la víctima, así como el momento en el que fue abordado por varias personas, no lográndose distinguir mayores detalles. Continua señalando que en la búsqueda de más cámaras, llegaron a un almacén, ubicado en la esquina de Tiziano con Lucrecia Borgia, lugar en el que su propietario Roger Sepúlveda Vergara, les comunicó que sabía de lo ocurrido, que él también participó en algún instante en la situación y que tenía cámaras en su lugar, por lo que, ese mismo día lo entrevistaron en la unidad, el que sostuvo que cerca de las 1 A.M. su señora lo despertó por la activación de la alarma y que sintió ruidos,

por lo que salió a ver qué pasaba y se encontró con una persona boca abajo y a su alrededor varios vecinos, entre los que estaba Chai, Geraldo y Erika junto a su pareja, un sujeto de contextura gruesa que vestía polera naranja con un número en la espalda que estaba sobre la persona que estaba en el suelo, que también estaba el Juani y Yoyi, hermano del chai con pcv naranja en sus manos, además estaba Mauro, dueño de un bazar en calle Lucrecia y también Jorge, alias el “pasapalabra”, que vestía una polera a rayas, todos los que estaban golpeando al sujeto que estaba en el suelo, en un momento el pasapalabra lo golpeó en el cuello y cabeza, mientras que Mauro le propinó rodillazos en la cabeza, luego de lo cual el sujeto intento pararse y él, pensando que quería huir, le dio una patada en uno de sus brazos.

Señala el subcomisario que el testigo continuó su relato diciendo que Erika y su pareja se dieron cuenta de que los signos vitales eran bajos, que Erika hizo maniobras de resucitación y que después llegó carabineros y él se retiró, que no supo nada más hasta el día siguiente cuando al levantarse se percató de que había personal policial en el lugar y prensa, que revisó las cámaras y vio que el sujeto que estaba tendido en el suelo había salido de la casa de Cristina, que corrió, que fue interceptado con Geraldo el que le dio una patada, que el sujeto cayó y luego fue agredido por los otros vecinos. Explicó que en su casa había un DRV de unas cámaras comunitarias de los vecinos que él administraba y que las revisó pero que no había registro de los hechos, lo que atribuyó a una falla técnica del equipo, los que igualmente entregó.

Agrega que otra parte del equipo, le exhibió un set con la identidad de los vecinos y éste los reconoció y que, mientras este testigo estaba en el cuartel, personal de la PDI ubicó a un sujeto apodado Chai, de nombre Carlos Jaure Manque que también declaró en la unidad, ante el subcomisario Villagrán y el Inspector Becerra, el que declaró lo observado, sosteniendo que también participó en los hechos al que también se le exhibió el set fotográfico.

Indica que en la misma madrugada, el inspector González se comunicó con la fiscalía y se gestionó con el 14° Juzgado de Garantía, la orden de entrada y

registro a distintos domicilios y que él participo en el diligenciamiento de aquel correspondiente a Mauricio Meza. Refiere que el procedimiento fue tranquilo, que el acusado estaba a la espera que personal de la PDI fuera hasta su domicilio, que todo se hizo con la presencia de un vecino abogado que se acercó a los vecinos y les ofreció representación jurídica y que Meza indicó el lugar en el que estaban sus prendas de vestir entrega, luego de lo cual fue trasladado a la BH y se confeccionaron informes policiales respectivos. En las imágenes que se le exhiben reconoce las vestimentas incautadas desde ese domicilio.

Indica que también revisó en BDR y revisaron las cámaras de la municipalidad, apreciando imágenes nítidas y desde distintos enfoques del hecho, explica que se hacen distintas capturas de pantalla, confeccionando un cuadro a cuadro con imágenes de interés, a las que se les agrega un texto que detalla lo que se observa en ellas.

En el set 22 de otros medios de prueba describe un mapa con la ubicación del sitio del suceso marcado con rojo, donde estaba el cadáver, esquina de Tiziano con Lucrecia; así como dice ver el sujeto boca abajo y a los vecinos Rodrigo Arce Manque y de short y polerón en tonos grises a Geraldo Salas Rubio; luego al sujeto reducido por el individuo de polera naranja, Manuel Quezada, mientras la víctima estaba de rodillas, describe al sujeto recogiendo su polera para facilitar la reducción y presionando la zona del cuello, el que luego pone una de sus rodillas a la altura del omóplato de la víctima, con sus tobillos alzados, la que permanecía con sus brazos cruzado sobre su cabeza así como también un grupo de vecinos; luego describe a Geraldo junto a Carlos Manque, intentando atar los pies de la víctima, mientras Quezada reduce la parte superior; en la imagen N° 14 dice ver a un sujeto con una polera a rayas, identificado como Jorge Torres, el que le dio golpes con los pies a la víctima en su región torácica; en la N° 16 se ve a Meza Arredondo, golpeando a la víctima rodillazos en la cabeza y finalmente a Quezada realizando maniobras de reanimación a la víctima.

Continúa señalando que ese día otro equipo a cargo del Inspector Morales, buscó videos que dieran cuenta de la ruta de llegada de la víctima al lugar de los hechos, rastrearon cámaras de seguridad, guiados por un amigo de la víctima, en las se observaba pasar a Vallarino pasar corriendo por lugares cercanos al sitio del suceso, junto a su amigo corriendo, huyendo de algo, ya que miraban hacia atrás constantemente (nue 6198254).

Agrega que ninguno de los imputados se acercó a ellos a declarar y que Torres al ser empadronado dijo que no tenía información sobre lo sucedido

A la defensa de Torres, responde que no sabe cuánto tiempo corrió la víctima junto a su amigo, el que fue disperso al momento de precisar la ubicación en ls que los abordó el vehículo, la que solo indicó que estaban en el metro Macul y que luego fueron a la población Nuevo Amanecer, ahí se les acero un Hyundai gris, que les pidió papelillos y cigarrillos y como no tenían nada, les dijeron que entonces les entregaran todo, que les habían mostrado pistolas y que ellos les tiraron piedras y huyeron y que, luego del puente, se separaron

Se le exhibe un extracto del video de la misma NUE y en el minuto 00:46, dice que se ve al testigo junto a la víctima la que se asomó a mirar cuando venía una camioneta de seguridad.

A la de Quezada señala que él prestó declaración en la investigación, que se tomó el mismo la declaración en un formato especial para tales efectos, respecto de la que no recuerda su extensión, pero luego después del ejercicio de refrescar memoria, dice que era de una carilla y media, que es un resumen de lo señalado hoy en la audiencia.

Precisa que respecto de Carlos, Juani, Pino y Roger, no se pidió orden de detención, ya que todo fue puesto en conocimiento del Fiscal Felipe Acuña y es éste el encargado de acotar el procedimiento.

No recuerda cuanto tiempo el declaró ni cuantas hojas fueron, luego del ejercicio señalado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, dice que es de una carilla y media, en su declaración hizo un resumen de lo que hizo en el

procedimiento que es un resumen de lo que acaba de decir en la audiencia. Respecto del video de la trayectoria de la víctima, dice que los sujetos caminaban o trotaban, que no vio el video completo, que no determinó cuanto tiempo fue, que portaban mochila ambos y que después la víctima no la tiene, que los sujetos ingresan a un pasaje, luego la víctima regresa a chequear por donde ellos venían y seguir a su amigo y luego se ve a seguridad ciudadana, sin acercarse a ellos ni pedir ayuda.

A la de Meza dice que no fue posible verificar la información de que Favio había sido amenazado con un asalto, pero en las imágenes no se vio el vehículo, la víctima al principio iba con mochila y luego sin ella, que no saben qué pasó con la mochila, que puede que la mochila no fuera de él, que al momento del examen del cadáver no llevaba armas ni elementos conocidos para cometer el delito y que el metro Macul no sabe exactamente a que distancia queda, pero por su estimación pueden ser 2 kilómetros.

Cabe señalar que se contó también con la declaración de **Rogers Alexis Sepúlveda Vergara**, quien dijo haber sido testigo de una detención ciudadana, no recuerda el día, pero fue en la semana cerca de las 1 A.M. Estaba durmiendo y su señora lo despertó por los ruidos provenientes de la esquina, sonaba una sirena comunitaria y gritos como de pelea, se viste, lava la cara y sale, vio a un sujeto boca abajo en la esquina que no paraba de insultar, le pregunta a Juani que pasa y este le cuenta que el sujeto había saltado la reja e ingresado en la casa de una vecina, que él le dijo que saliera y que el muchacho salió, por lo que asumieron que venía robando. Dice haber visto a Jorge golpear al sujeto para retenerlo y que Manuel estaba sobre a él, que Erika estaba con un celular llamando a carabineros y a seguridad ciudadana con el objeto de entregarlo.

Recuerda que el sujeto se quiso parar, por lo que fueron a contenerlo nuevamente y vio a otro vecino golpear con rodillazos la nuca del sujeto, el que decía que iba a volver con sus amigos a reventar las casas.

Luego de un rato dice que Erika se acercó al muchacho y le tomó los signos vitales, dijo que estaban bajos, por lo que lo dieron vuelta y Manuel le hizo RCP al joven, luego llegó carabineros, él se quedó un rato y luego se fue.

Dice que los vecinos lo estaban conteniendo y que solo vio a Jorge y Mauricio agredirlo, el primero le dio una patada, lo pisó y le dio un golpe en la espalda, mientras que Mauricio le pegó varios rodillazos en la nuca. Ante la pregunta de si agredió al sujeto, hace uso de su derecho a no declarar sobre ese punto.

Sostiene que los vecinos tiene cámaras, que el administra el DRV de las cámaras municipales ya que están en el almacén que es de su propiedad y que cuando la PDI fue en la mañana, sacaron en un pendrive la información.

En las imágenes que se le exhiben se reconoce como aquel que vestía una polera gris, que estaba todo de oscuro y como a 3 o 4 metros de distancia, que se acercó, que el sujeto estaba violento y su intención era detenerlo (se ve que le da una patada) reconoce a Jorge como el sujeto que viste polera rayada y Mauricio que vestía la polera azul.

A la de Quezada, dice que no conocía a Manuel, sino solo a su pareja Erika, que los vio hacerle RCP, que la PDI le mostró fotos para que hiciera reconocimientos, que una aparte su declaración ante dicha policía fue espontanea, pero que luego, durante la declaración le mostraron el video y le pidieron que describiera lo que veía.

Respecto de las imágenes contenidas en el video que muestra los momentos anteriores a los hechos, se contó con el testimonio de Francisco Javier Durán Riffo, inspector municipal, indica que le solicitaron declarar a propósito de las grabaciones de cámaras de barrio seguro de La Florida, realizada por su jefatura directa por medio de la PDI y en marco de lo sucedido esa madrugada, no recuerda la fecha.

Indica que obtuvo las grabaciones del lugar de los hechos, las que son un seguimiento del lugar desde donde indicaron los jóvenes que venía huyendo, realizando un video completo que le entregó a la PDI. Señala que la

grabación es desde el primer lugar en el que se vio a los jóvenes, que son imágenes de a lo menos 25 cámaras y que no hay margen de error.

A la defensa de Torres indica que desconoce en kilómetros la distancia recorrida, la primera cámara está más cercana a departamental, por lo menos 8 cuadras a la plaza Palena desde donde se los vio por primera vez en las cámaras, en las que se ve a dos jóvenes, en un momento se ve que uno se devuelve ve algo y huye y luego aprecia una camioneta de seguridad ciudadana. Indica que por el horario había muy pocos vehículos en la calle y que no vio de qué huían los jóvenes, aunque su trabajo no era buscar información, sino que solamente recopilar los videos en los que aparecieran los sujetos desde calle Palena hasta el lugar de los hechos, lo demás fue netamente un tema personal para entregar información completa.

A la defensa de Meza dice que no le encargaron ver las cámaras de la plaza, que desde la primera cámara en que se ve a los sujetos al lugar en el que se produjo la agresión hay 10 o 12 minutos y que le llamó la atención que venía un vehículo de emergencias y no hayan solicitado ayuda, respondiendo a la defensa de Salas que en las imágenes no vio a ningún sujeto perseguir a los jóvenes.

Corroborando lo acontecido momentos antes de la ocurrencia de los hechos se contó con el testimonio de **Favio Alexander Leal Lara**, amigo de la víctima desde hace 8 o 9 años, el que refiere que ese día salieron del trabajo y se juntaron a celebrar el primer día de labores de Matías, que estuvieron compartiendo desde aproximadamente las 18:30 en el metro Macul, que consumieron una botella de un litro de pisco y cocaína, para luego dirigirse a una plaza cercana a su casa, que estaban ahí y se acercaron a un grupo de unas ocho personas, que empezaron a conversar con ellos, pero les llamó la atención que miraban mucho sus mochilas y que Matías se dio cuenta de que los iban a asaltar, por lo que los increparon y huyeron, ya que su amigo dijo que andaban con pistola, corrieron mientras les lanzaban a los sujetos piedras y botellas que encontraban en el camino y que luego escucharon el ruido de un automóvil siguiéndolos, que vieron un puente y cruzaron y pensaron que los

habían perdido, pero luego vieron que el auto aún los seguía, por lo que volvieron a arrancar por algunos pasajes y en la bajada del canal del parque hay un puente corto, se separaron dice que le silbó a su amigo como lo venían haciendo para saber dónde estaban, pero que Matías ya no respondió, así es que se devolvió al lugar por el que éste corrió y vio a un grupo como de quince personas y a un móvil de paz ciudadana, y que cuando se acercó más, vio un cuerpo en el suelo, que en un principio no se dio cuenta de que era su amigo, pero cuando vio su polera tirada en el suelo, se dio cuenta que era él, que se acercó para ver si respondía y un joven le dijo que ya estaba muerto. Dice que una señora y otras personas se le acercaron y lo increparon por andar robando, así es que él le mostró lo que portaba en su mochila que era un parlante y un pote de comida, por lo que parece que las personas se dieron cuenta de que ellos no andaban robando.

En la NUE 270354, se reconoce como aquel vestido de negro y a Matías como el sujeto que vestía de polera verde y buzo negro, así como el recorrido por Palena que hicieron en su huida, en el que se ve a Matías escondiéndose ente algunos arbustos, precisando que se comunicaban mediante silbidos, indica que se los ve correr, trotar y caminar y que se ve a una camioneta de seguridad municipal, pero que el no la vio, ya que estaba en un pasaje sin salida, luego de lo cual volvieron a salir a calle.

En otras imágenes dice ver el momento en el que se acerca a ver si Matías respondía, que lo tocaba y lo movía, que se puso la mano en la cabeza ya que no entendía nada, que preguntó por la mochila de Matías, que tomó la zapatilla y la polera de su amigo con la que le tapó la cara. Señala que ese día les entregó información a carabineros y que luego le tomaron declaración en la PDI.

Al querellante dice que Matías vivía con su mamá y hermana de 10 años más o menos, que luego de ese día se reunió una vez con ellas y que por su estado en WhatsApp se imagina que están mal y que ese era el primer día de trabajo de su amigo como electricista.

A la defensa de Torres reitera lo ya dicho, a la de Quezada, que fue detenido una vez por manejo en estado de ebriedad, que nunca delinquiró con Matías, que hace deporte de vez en cuando, que es más o menos para correr y que ese día corrieron como 3 kilómetros, pero pausadamente y que al parecer Matías, mientras huían, tiró la mochila, no sabe si a una casa o al canal.

A la de Meza dice que las primeras imágenes en las que se los ve, es donde está la plaza, que desde ahí corrieron como cinco minutos, que cuando comenzaron a correr vio el vehículo, pero después que solo lo sentía tras ellos.

A la defensa de Salas dice que antes estuvo detenido, pero que no sabe si Matías y que la droga la tenía desde hace tiempo, que se la había pasado un amigo, que él le dio droga a Matías para consumir y que lo que les quedó, lo botó luego de que vio a su amigo muerto. Responde que trabajaba en constructora El Cerro 8 o 6 meses antes que Matías, al que habían contratado hasta término de obra, que conocía desde antes la plaza, que no tan cerca hay una comisaría que queda como a 15 o 20 minutos caminando y que consume desde hace como 3 años y que no consume dosis alucinógenas.

También declaró **Loscar Renne González Jaque**, investigador policial, Comisario de la PDI, el que indica que el 23 de marzo de 2022 la brigada de homicidio solicitó la concurrencia de peritos fotógrafos y planimétricos para concurrir el sitio del suceso, Tiziano frente al 6567, señala que al llegar al lugar, tomaron contacto con el oficial a cargo el que indicó que se encontraba el cuerpo de Matías Vallerino, fallecido por circunstancias que se investigaban y les solicitó el oficial solicito levantamiento de hisopado bucal, para ver su huella genética, así como muestras de legrado de las manos de la víctima y el levantamiento de una cuerda de poco más de un metro de longitud, luego de lo cual se retiraron a la unidad.

En las imágenes que se le exhiben dice ver un plano de Tiziano con Lucrecia Borgia, en la letra A el cadáver, en el número 2, indica el lugar desde donde levantaron el cordel, en el 1 un calcetín y en el 3 una zapatilla.

Del set del número 31 de otros medios de prueba dice ver una foto de la intersección de las calles donde se encontraba la víctima, mientras que indica que la evidencia N°19 contiene el cordel encontrado ese día. También describe el cuerpo de la víctima cubierto con un plástico y la zapatilla que portaba.

Asimismo, fueron de relevancia las declaraciones de los funcionarios de la PDI, **Nicolás López Leal, Nelson David Morales Alarcón y Matías Javier Maulen Obregón** quienes narraron pormenorizadamente las diligencias que realizaron las que permitieron establecer la dinámica de los hechos como la intervención de los acusados en ellas.

De este modo, los funcionarios policiales en comento informaron que tomaron declaraciones a diversos testigos, López Leal, tomó la de Bryan Guzmán, quien refirió que aquel señaló que ese día llegó a su casa en la madrugada del 23 de marzo de 2022 y vio bastante gente en la calle, entre ellas su abuela y su madre, los que les contaron que en Tiziano con Lucrecia Borges, había un sujeto fallecido, el que momentos antes habría ingresado el domicilio de uno de sus vecinos y que al ser sorprendido, fue detenido por vecinos del pasaje y que producto de los golpes que le dieron, había fallecido. Agrega que dicho deponente señaló que todo quedó registrado en el chat de la comunidad, así como en las cámaras de seguridad, que solo son manipuladas por dos vecinos, que en el lugar estaban los elementos usados por los vecinos, como palos, fierros y una soga.

Por su parte Morales Alarcón, el que señala que no concurrió al sitio del suceso, pero que el 4 de agosto de 2022, tomó declaración a Doris Vargas Astorga, domiciliada en Tiziano 6623, la que le señaló que estaba viendo televisión en su casa y que pasada la medianoche, se activó la alarma comunitaria, por lo que salió de su casa y se encontró con su vecina Gabriela y desde el interior de la casa de su vecina Cristina, vio salir a un sujeto desde el antejardín, que primero pensó que era el hijo de la vecina, pero cuando lo tuvo cerca se dio cuenta de que no era, por lo que corrió a la casa de Cristina, la que estaba adentro de la casa con pijama y que ella se vistió y salieron nuevamente y vio a muchos vecinos golpeando a ese sujeto, que se puso nerviosa y les dijo

que lo amarraran y selo entregaran a carabineros, ante lo cual una vecina que vestía de rosado, le dijo que ya venían en camino. Dicha deponente indicó que se acercó al sujeto, lo tomó de la polera y le dijo “porque te viniste a meter aquí”, que el sujeto no le respondió nada y que luego se retiró a su domicilio y que al volver vio a una persona, de la que no sabe su nombre, vecino nuevo que se encontraba haciéndole reanimación al afectado y que luego llegó carabineros.

Agrega el funcionario policial que la testigo se identificó en el video que se le exhibió como vestida de gris, que Gabriela vestía con buzo negro y polerón gris, que el sujeto de short negro era Rigo, el de short de celeste, Shai y que el de short blanco y polera negra con dibujos era Juani, a los que no conoce por nombre y apellido. Agregó que se ve también Roger, Mauro y a Nicole con Geraldo, respecto de los cuales no recuerda que hicieron y no logra ver bien, pero dice que en primera instancia vio a Geraldo golpeando al afectado en el suelo y que había olvidado mayores antecedentes.

En tanto que Matías Javier Maulen Obregón, tomó la declaración, en el sitio del suceso a Carolina Andrea Arenas Silva, residente de Tiziano 6601, la que señaló que en la casa de adelante de la suya, viven sus padres y que el 23 de marzo de 2022, cerca de las 1AM, escuchó gritar a su madre y se activó la alarma comunitaria, por lo que salió a mirar, y por el patio lateral vio a un sujeto en el patio delantero al lado de su auto, de contextura media, 1,70 aproximadamente que tenía un anillo dorado en sus manos, vestía polera verde y jeans oscuro, el que se trató de subir a su auto para arrancar, agregó que ella fue donde su madre y no lo sigue viendo, pero que mandó un mensaje en el chat vecinal, pidiendo ayuda, momentos después, llegó una vecina la que le dijo que todo había pasado y que ya estaba carabineros, salió y vio que a metros de su casa estaba el sujeto que había ingresado a su domicilio y se enteró que los vecinos agredieron al sujeto y lo mataron, pero no sabe quiénes fueron.

Dicho funcionario policial presencié también, la declaración de Bryan Guzmán Bravo, reiterando lo señalado por López Leal.

En relación con la deponente **Carolina Arenas Silva**, esta indicó que los hechos ocurrieron el 23 de marzo después de las 1AM, cuando sonó la alarma comunitaria y escuchó el grito de su mamá y al perro ladrar, por lo que bajó y al salir al patio vio de espaldas a un sujeto en el antejardín de la casa, detrás de su auto, mirando hacia adelante, dice que le gritó que saliera, ante lo cual el tipo se sorprendió y se dio vuelta a mirar y tenía las pupilas muy dilatadas, lo que le dio mucho miedo, por lo que mando un WhatsApp al chat comunitario pidiendo ayuda, luego golpeó la puerta de la casa de sus papás, vio a su madre muy asustada, su padre le dice que busquen algo para salir y sacar al sujeto, tomando unas varillas para abrir las cortinas, pero cuando abrieron la puerta para salir al antejardín, el muchacho ya había salido a la calle.

Continúa señalando que se acercaron vecinas a ver como estaban y les pidieron que esperaran a carabineros para hacer la denuncia y le avisaron que el sujeto estaba detenido un poco más allá. Indica que se fue a vestir y luego de tres minutos, el muchacho ya estaba fallecido tirado en el suelo, había personas a su alrededor, al rato llegó carabineros y le tomaron declaración en la calle, de manera informal, los que le dijeron que esperara a la PDI y al fiscal, al llegar la PDI entraron a su casa y le pidieron las grabaciones de la cámara de seguridad y tomaron muestras de sangre que había en su vehículo que eran del joven que había ingresado, el que dejó también una zapatilla y un calcetín.

Dice recordar que antes de que llegara la PDI apareció un amigo del joven, el que andaba buscando algo, parece que una mochila, ya que le preguntó a ella si el joven la tenía, lo que no era efectivo.

En las imágenes que se le exhiben, reconoce el frontis de su domicilio y dice ve al joven entrar y salir de su casa, agrega que no sabe cómo falleció, ya que no vio nada. En otro video reconoce al vecino Claudio que sale y luego entra a la casa colindante, al vecino que le compran el agua, Geraldo, que vestía polerón gris con blanco, al de polera rosada no lo conoce, el de polera azul con short negro, dice que es Mauricio, marido de Roxana, vecino del

sector, mientras que el de rayas es otro vecino que tiene un negocio en pasaje Bernini.

Se reconoce en el video como aquella que viste un chaleco negro largo y jeans y ve a carabineros mientras conversan con ella, la que les dice que entraron a su casa.

Al querellante respondió que le gritó al sujeto que saliera de su casa y un garabato y este la miró sorprendido, estaba como a 2 metros, que nunca le dijo nada ni pidió ayuda, que el audio lo mando en el momento que lo vio, antes de que sus padres le abrieran la puerta.

A la defensa de Torres precisa que la persona de pantalón negro es un vecino, pero no sabe su nombre y el de pantalón celeste también es del pasaje, no sabe si es aquel a quien le dicen Chai, pero que no están presentes en la sala.

A la de Quezada dice que no conoce al sujeto de polera naranja y que después supo que era la pareja de una vecina. En el video que se le exhibe dice que se trata del pasaje donde está su casa, ve dos autos y una persona que trata de esconderse debajo de los autos, como si estuviese esperando algo que nunca pasó, golpeó el capó de uno, se sube al techo, hace movimientos que no son normales, pareciera que estaba borracho, luego se ve cómo entra a su casa y que le falta una zapatilla. Refiere que su reja tiene puntas de fierro, que su auto tenía sangre del muchacho, y que por las huellas que dejó se ve que intentó abrir el auto, cree que como quedó enganchado se hirió o quizás venía herido de antes. Detalla que había una marca de la mano en la puerta del auto y en el vidrio de atrás, que intentó el sujeto subirse al techo de su auto y quedó con sangre.

A la de Meza dice que había ruidos en la calle antes de que entrara la persona en su casa, que los vecinos tiene un chat y que ese día alguien mando un mensaje que decía que venían unos tipos corriendo por la orilla del canal, por Avenida del Parque y que después de eso pasó lo de su casa, ella no sintió los ruidos afuera, sino que se despertó ya que su mamá gritó y escuchó ladrar

al perro, su mamá vio al sujeto entrar a la casa y ella le dijo no “entres a mi casa tal por cual”. Dice que tiene una luz con sensor de movimiento, por lo que ella vio al sujeto con luz, que el muchacho nunca habló, si hubiese pedido ayuda, ella hubiese hecho algo distinto, que nunca pensó que venía arrancando, que no sabía si estaba armado.

A la de Salas dice que su reja no es la más alta de las casas, pero debe ser de 2 metros, dice que una persona en condiciones normales no podría saltar, que adentro hay una reja de un pasillo, que puede ser que el sujeto haya avanzado por el pasillo, pero no sabe, que al amigo del fallecido lo vio llegar después de que llegó carabineros, que llegó calmado, diciendo que era su amigo y que andaba con una mochila, que ese joven después de un rato le preguntó si podía ver si adentro de su casa había una mochila, que el sujeto revisó el cuerpo del fallecido, cuando ella estaba con uno de los carabineros declarando, que levantó el plástico que tapaba al muchacho y algo registró, por lo que ella alertó a carabineros y lo retaron. Agrega que Geraldo vende agua, que se conocen ya que sus hijas son amigas, que ella vive en el barrio hace 40 años, y que conoce a la pareja de él hace mucho tiempo.

En similar sentido declaran los padres de Carolina Arenas, su madre, **Cristina Ester Silva Suarez**, indica que ese día estaba acostada y que sintió ladrar mucho a los perros, por lo que se levantó, miró por la ventana y vio a una persona entre dos autos, uno azul y otro blanco, se quedó mirando para ver si le hacía algo a los autos, después lo vio golpear el capot de uno de ellos y se subió arriba, pero que no tenía buena visión de lo que hacía, luego de lo cual, lo vio venir directo a su casa, por lo que sacó parte de su cuerpo por la ventana y le dijo “no entres a mi casa”, pero que el sujeto no la miró e ingresó a la casa y ella rápidamente bajó y accionó la alarma, luego de lo cual le dijo a su marido lo sucedido y que se quedara ahí, luego se volvió a asomar a la ventana, había un vecino el que le hizo señas de que el sujeto seguía ahí.

Dice que estaba nerviosa, que luego le abrió la puerta a su hija, que vinieron dos personas que le dijeron que habían llamado a carabineros y que dejara todo ahí ya que al sujeto se le había caído una zapatilla y un calcetín y

que tenía que hacer la denuncia. En las imágenes que se le exhiben dice que se ve todo lo que ella relató.

Le muestran un video, aclara que en el momento no vio nada pero ahora dice que llegó primero Juan de short blanco, que el de polera azul es del otro pasaje, el de short plomo y polera también es vecino, Roger parece, mientras que dice que al de polera rayada no lo conoce. Por la ropa dice que el sujeto que murió es el mismo que entró, después supo que lo habían golpeado los vecinos, pero que ella no vio nada.

Al querellante dice que el joven nunca dijo nada. A la defensa de Torres, dice que es madre de Carolina, que vive atrás, y que luego de que grita, su hija va a verla. A la de Quezada dice su reja es de fierro y tiene puntas, no alambre de púas.

En tanto que el padre de Carolina, **Juan Carlos Arenas Riffo**, dice que el 23 de marzo a las 1AM se metió un joven a su casa y que ellos como son mayores de edad tenían miedo a salir, que busco algo para defenderse, que encontró la varilla de una cortina, por lo que cuando salió a la calle, el joven ya estaba muerto.

Por su parte, los vecinos del lugar relataron los hechos en términos similares a como se ha venido señalando y como el Tribunal pudo apreciar su dinámica en los videos de las cámaras de seguridad exhibidos, así, **Erika Blanca Angélica Concha Palma**, señaló que el 23 de marzo de 2022, estaba en su domicilio ubicado en Tiziano N°6541 junto a su pareja Manuel Quezada Salazar, que estaban viendo televisión cuando comenzó a sonar la alarma comunitaria y se empezaron a escuchar perros ladrando y gente como que andaba en el techo, por lo que tomó su celular donde tiene el grupo de WhatsApp de la comunidad y oyó dos audios de Carolina indicando que los hechos ocurrían en su casa y pidiendo ayuda, por lo que le dijo a Manuel, el que luego de vestirse salió a la calle y se encontró con Geraldo Salas y Juan Pino, mirando hacia la casa de la vecina que había pedido ayuda, que vio saltar desde su interior a un sujeto con polera verde, pantalón negro y una sola zapatilla, el que cayó fuertemente al suelo y luego corrió en dirección de

Geraldo, el que le hizo una zancadilla, que el sujeto cae, que comienzan a forcejear, que su vecino le lanzó una patada que el sujeto afirmó con un pie, sin querer soltarlo, por lo que Juan Pino le propinó una para que soltara a Geraldo, luego llegó Manuel y le indicó a los vecinos que dejaran de pegarle o iban a transformar en ilegal la detención, y tomó en control del sujeto. Manuel lo separa del grupo y lo posiciona boca abajo y lo comienza a detener con una rodilla en el omóplato derecho y la otra en la parte baja de la espalda, mientras el sujeto amenazaba que “iba a reventar las casas de todos los concha de su madre y que los iba a matar a todos”. Manuel le pide que llame a carabineros, lo que hizo señalando que había una detención ciudadana. Luego indica que un vecino de la esquina de tercera edad saco una amarra desde la maleta de su vehículo y cortó dos trozos de cuerda, una se la pasó a un sujeto de short verde y a otro de short negro llamado Rodrigo Arce, los que amarran sus pies y manos y Manuel se paró.

Indica que el sujeto continuó con las amenazas y Carlos Jaure, le dio una patada para que bajara la cabeza y no los siguiera amenazando, pero lo hacía más, por lo que Carlos le subió la polera a la cabeza. Luego fue a ver a la vecina afectada y cuando regresó habían llegado más vecinos y el sujeto empezó a forcejear para soltarse, por lo que ellos le dieron más golpes, por lo que Manuel lo redujo nuevamente, después llegó un sujeto de polera azul que le dio cinco rodillazos, luego de lo cual Manuel se retira y les dice que dejen de pegarle y el sujeto quedó en el suelo.

Ante la ausencia de carabineros, llamó a seguridad ciudadana para que fueran al lugar y Manuel le pidió su teléfono por lo que ella fue a su casa, cuando regresó vio al sujeto tranquilo en el suelo y se dio cuenta de que no estaba respirando ya que su abdomen no se movía, le tomó el pulso en la yugular u los sintió muy débiles y luego cesaron, por lo que alertó a todos, uno de los cuales dijo que se estaba haciendo el muerto y otro que lo dejara morir. Indica que Manuel también le tomó los signos vitales, y le dijo que dieran vuelta al sujeto, ella trató de sacarle la polera, pero no era fácil, ya que tenía los botones abrochados, finalmente lo logra, le vio la cara morada, Manuel le

hizo RCP y le soltó las manos, pero le dolió una por lo que pidió ayuda a los vecinos y él pidió que llamara a Bomberos, lo que le dijeron que llamara a la ambulancia, lo que hizo, mientras Manuel con una mano y ella con la otra le hacían RCP, desde el Samu le dieron instrucciones para ver si el sujeto estaba vivo, pero al hacerlas, no reaccionó.

Luego llegó carabineros y tomaron el control, le trataron de hacer RCP, ella se fue a cambiar de ropa, volvió y vio aparecer a un sujeto que tenía el pelo largo, amarrado y dijo que el sujeto del suelo era su amigo. Indica que este individuo venía muy agitado, que comenzó a registrar al sujeto destapándolo y preguntando si habían visto una bolsa o un bolso, mientras buscaba debajo de los autos y en el sector.

Ella se quedó un rato, Manuel se fue a cambiar de ropa y se fueron a la Clínica Bupa, donde estuvieron toda la noche, la pusieron yeso a Manuel y le dijeron que debía ser intervenido, regresando a su casa cerca de las 11 AM.

Dice que Geraldo le dio una patada al sujeto que no le llegó, que no recuerda de más patadas ya que el sujeto le tomó el pie y Geraldo no podía zafarse, no recuerda que le haya dado golpes de puño, que no vio a Manuel darle golpes al sujeto, pero sí más gente que dio golpes, como Juan Pino, Carlos Jaure y Roger Sepúlveda, identificando en las imágenes que se le exhiben al vecino de la esquina a Geraldo, a Arce de short negro, a Meza de polera azul, mientras que dice no conocer al sujeto de polera a rayas.

Al reproducir la nue 4308913, reconoce su voz en el segundo audio hablando con carabineros señalándoles que tenían a un delincuente detenido que estaba al interior de un domicilio y que se trataba de una detención ciudadana.

Al querellante señala que separó a dos vecinos de la víctima, uno de polera azul que luego supo que era Mauricio Meza, ya que el sujeto estaba reducido y no era necesario seguir golpeando al sujeto.

A la defensa de Torres señala que vio a varias personas agredir al sujeto que estaba en el suelo, Carlos Jaure era uno de los que golpeaba con patadas al

sujeto y lo amarró, al parecer las manos y le subió la polera a la cabeza, Jaure vestía short celeste sin polera y dice que no está en la sala, el otro era Juan Pino, éste lo golpeó con un tubo de pvc, vestía de polera negra con puntos, short claro y era uno de los que más golpeaba y que tampoco está presente. Por otra parte, indica que Rodrigo Arce ayudo a amarrar al joven de los pies y lo golpeó también un tubo de pvc.

A la de Salazar además de reiterar lo ya dicho, preciso que la víctima vestía polera negra, pantalón oscuro y una sola zapatilla no recuerda el pie, negra con plataforma. Que por la hora, cerca de las 1AM, por lo que asumieron que era alguien que estaba robando, a lo que se suman los audios de la vecina, Indica que la víctima estaba eufórica, que nunca dijo que lo estaban aplastando, que no vio a Manuel golpear ni aplastar al sujeto, que sus rodillas estuvieron siempre en el omóplato y la parte baja de la espalda, que cuando Manuel se paró la última vez el sujeto se quejaba de dolor de estómago, pero que luego quedó tranquilo y no se movió más y que, luego de unos minutos, dejó de respirar.

Agrega que Manuel no vivía ahí, que no tuvo tiempo de coordinarse con los vecinos, ya que no conocía a nadie y los vecinos apenas la conocían a ella.

Respecto del amigo del sujeto, dice que lo inspeccionó por lo menos dos veces, que le registró los bolsillos, que estaba eufórico y desconcertado, que dijo que venían del trabajo y le mostro una mochila que tenía un pote con comida y mencionó que venían arrancando ya que los querían asaltar y que preguntaba por el bolso de su amigo, el que no encontraron, que vio al de short celeste como con una especie de pistola y que Arce estaba con el tubo de pvc.

A la de Meza dice que carabineros tubo una actitud pasiva al llegar, la que no decía relación con lo que había sucedido y que como que no sabían que hacer, solo se daban vueltas y no preguntaban nada y que sólo le tomaron declaración a Carlos Jaure.

A la defensa de Salas dice que a los días siguientes le tomaron declaración a como testigos a Jaure, Sepúlveda y días después a Pino y reconoce las amarras que se le exhiben como similares a la utilizada el día de los hechos.

Se contó también con la declaración de **Claudio Alejandro Jauffret Espinoza**, el que sostuvo que los hechos comenzaron como a 18 metros de su casa y terminaron justo al frente. Dice que cerca de las 1 AM de ese día, estaba dormitando en el sillón, ya que espera a su señora del trabajo que llega como a esa hora, cuando sintió un ruido fuerte en su auto blanco que estaba estacionado afuera, por lo que se asomó a mirar y vio a un joven de polera vistosa con pintitas, el que le comentó que parecía que había un sujeto robando en una de las casas vecinas, luego vio a personas golpeándose, mientras se aproximaban a su casa, así es que por miedo ingresó a su hogar ya que cerca hay una población muy peligrosa y pensó que venía desde allí, buscó los números de la seguridad municipal, pero que ni los encontró, después de un rato volvió a salir y vio a un joven en el suelo, una vecina se asomó por un costado y le pidió una cuerda, para retener al sujeto, la que reconoce en la NUE 6355853. Indica que existe un chat comunitario, en el que está su esposa, desde donde después oyó un audio en el que la señora Cristina pedía ayuda. En el video que se le exhibe describe su auto y el se reconoce como quien que viste de verde, detalla que su hija también salió y se entró por miedo y que una señora decía que no le siguieran pegando. Estima que todo fue un accidente, ya que nunca hubo intención de matar a la persona.

A la defensa de Quezada dice que tiene una enfermedad a la vista, estigmatismo a distancia severo. A la de Salas dice que se formó una “tormenta perfecta”, ya que los vecinos han sufrido reiterados robos, lo que llevó a crear el chat vecinal, que hace un tiempo a él le robaron muchas cosas de su casa, ya que no se puede dejar nada afuera y estima que por ello la gente actuó como lo hizo, ya que no se explica qué hacía el sujeto en ese lugar ni el motivo de su agitación, ya que no era de ahí donde toda la gente es de trabajo.

Depusieron también los miembros de la familia Bravo Jauffret. El primero en declarar fue **Carlos Alberto Bravo Jauffret**, el que se identifica como la persona que llamó a carabineros por la persona que estaba en el suelo, en la calle Tiziano, en marzo de 2022. Precisa que lo despertaron los gritos, que miró por la ventana vio a un sujeto en el suelo y varias personas a su alrededor y que lo único a lo que atinó fue a llamar a carabineros. Si bien dijo que no pudo observar a nadie golpeándolo, luego del ejercicio de evidenciar contradicción, con el audio de su llamado a Cenco, señaló que varios vecinos del sector le estaban pegando mucho a la víctima, que dijo en el llamado que había un sujeto arrancando, que los vecinos lo pillaron pero que estaban a punto de matarlo, que pegaban palos, patadas y combos entre varias personas, se escucha en el audio que dice que le están pegando con fierros y que incluso que salieron con una pistola.

Expresa que luego del llamado y cuando llegó carabineros salió y de identificó como aquel que hizo el llamado ya que una persona estaba por morir, pero pasaron como 10 minutos antes de que llegara carabineros.

Luego depuso su esposa **Verónica del Carmen Jauffret Espinoza**, la que indicó que el año pasado, no recuerda que mes estaba en su casa y escuchó unos gritos, por lo que salió a mirar y vio que le estaban pegando a alguien y fue a despertar a su marido, ella estaba nerviosa y le dijo que llamara a carabineros ya que tal vez lo iban a matar. Dice que les dijo por favor suéltelo pero que nadie la escuchaba, que estaba muy nerviosa, que salía y entraba y les decía siempre, suéltalo, suéltalo y nadie le hacía caso.

Seguidamente declaró la hija de ambos, **Catalina Andrea Bravo Jauffret**, la que señala que como hace un año, en horas de la madrugada una vecina alertó de que le estaban robando, ya que un joven había ingresado a su casa, por lo que los vecinos salieron a socorrerla, deteniendo al sujeto el que luego falleció, no sabe las causas. Recuerda que vio a Juani el que dijo que el joven era delincuente, que los vecinos lo redujeron, que lo golpearon con patadas, que ella solo miró y les dijo algo, pero no recuerda bien, luego de refrescar memoria que les dijo les dijo que no lo golpearan más, ahora explica

que eso lo dijo ya que venía carabineros en camino, sin embargo, luego de evidenciar contradicción con su declaración, dice que fue ya que el joven no podía moverse.

Preguntada dice conocer a Geraldo, que sabe qué le propinó una patada a la víctima y que lo redujo, pero no sabe cuál fue la entidad del golpe ni en que lugar del cuerpo fue, pero que luego de eso el joven se cayó, pero luego de refrescar memoria dice que el golpe fue fuerte. Agrega que “El Juani” también lo detuvo, no recuerda como, pero parece que con patadas también.

Dice no conocer a Erika, sabe que es vecina que arrienda y que el esposo participó en lo hechos, refiere que Erika alentaba a su pareja para que le pegaran a la víctima y que ella daba las instrucciones después para reanimar al sujeto.

A la defensa de Torres reitera la dinámica de los hechos. A la de Quezada dice que su papá llamó a la policía, los que se demoraron 5 o 10 minutos, que antes de declarar a ella y a su familia le mostraron primero el video de la cámara de seguridad. A la de Meza sostiene que no vio todo el video antes de declarar, que no recuerda si se lo exhibieron a su papá, pero si a su esposo y que su mamá no quiso verlo.

En el mismo sentido declaró su cónyuge, **Bernardo Mauricio Rebolledo Zúñiga**, el que dijo que el año pasado como a esta fecha ocurrió un incidente en el que hubo un fallecido. Dice que esa noche sintió ruidos, que se levantó y vio a un joven que salto desde la casa de su vecina hacia afuera y que pensó que andaba robando. Añade que el joven salió de la casa y corrió hacia el lado izquierdo y se topó con los vecinos, los que trataron de detenerlo, pero que el joven siempre intentó escapar. Indica que Geraldo le dio algunos golpes, primero un puntapié en la cintura, el joven cayó y los demás vecinos trataron de reducirlo, que había un vecino con una polera de color salmón que también lo golpeó, así como también otros vecinos.

Refiere que cuando declaró en la PDI dijo que no vio que el joven era tan inocente ya que en ningún momento dijo que estaba huyendo.

Precisa que solo fue espectador, que les dijo “basta no lo golpeen más”, ya que el joven ya estaba boca abajo y no podía moverse, que algunos se detuvieron, el problema es que el joven quería zafarse. Luego de evidenciar contradicción dice que cuando él dijo que no siguieran, que solo lo amarraran y llamaran a carabineros, nadie lo tomó en cuenta. En las imágenes que se le exhiben, reconoce a Mauricio, pero que en ese momento no vio lo que éste había hecho, ya que él había entrado a su casa, pero de las imágenes se puede apreciar que golpeó al joven con la rodilla en la parte del tórax. Luego de evidenciar contradicción señala que desde la ventana del segundo piso, observó que Mauricio que iba con polera de azul se puso de cuchillas sobre el joven para luego azotar su cabeza dos veces contra el piso.

Indica que había también un vecino gordo al que no conocía ya que arrendaba, el que tenía su rodilla sobre el joven impidiendo que se pusiera de pie y que cuando el joven estaba sin vida éste le daba reanimación.

Al querellante dice que vio todo el momento, ya que su ventana da justo al lugar en el que todo ocurrió, vio al joven en el piso y lo vio cuando ya no se movía, luego de que lo dejaran los vecinos, después de eso nadie se acercó, solo un sujeto que dijo que era su amigo.

A la defensa de Quezada dice que este otro joven deambulaba, al parecer andaba borracho o drogado, ya que no estaba normal y que carabineros llegó como a los 10 minutos. A la de Meza dice que vio el video de lo sucedido en las noticias, que no se lo mostró la PDI antes de su declaración.

A continuación declaró **Constanza de los Ángeles Olguín Astorga y su madre Rosa del Carmen Astorga Zamora**. La primera señala que despertó, cerca de las 00:30 con la alarma comunitaria, que miró y vio que Juani que iba a la casa de Cristina y oyó cuando le dijo a alguien “qué estás haciendo ahí huevón” y le respondieron “cállate concha de tu madre que te voy a matar”, por lo que se aterró y le aviso a la mamá. Después vio a Geraldo salir poniéndose un polerón y que el sujeto fue directamente hacia él, por lo que el vecino le pegó una patada y lo tiró al suelo, que el sujeto se paró y le

hizo un tackle con las manos tomándole las piernas, que bajó a tomar un palo, pero que no lo encontró, por lo que subió de nuevo y escuchó que Geraldo le decía “suéltame concha de tu madre, pero que solo lo hizo cuando Juani le pego un combo para que lo soltara.

Luego indica que Erika salió con su teléfono y que Manuel -al que conocía solo de nombre pero que era pareja de Erika- llamó por código pidiendo ayuda, luego de ello redujo al sujeto, lo tiró al suelo de boca y se puso encima de él, después Claudio sacó una cuerda desde la maleta de su auto, que parece que Chai intentó amarrarle los pies, pero que el sujeto pataleaba Geraldo fue el que le puso el pie en las pantorrillas para que se quedara quieto y que lo amarraron mientras el sujeto decía que iba a venir a reventar las casas y a matarlos. Reconoce a Geraldo en la sala, también a Manuel.

Al querellante refiere que su casa estas dos casas más allá de la de la vecina donde ocurren los hechos, que miró hasta que llegó a carabineros, que vio al sujeto tendido en el piso y que todo paso al frente de su casa.

A la defensa de Torres señala ella declaró ante la PDI y le contó todo lo sucedido, señalando que todo fue un accidente ya que los vecinos salieron a reducir y ayudar a una vecina adulto mayor que pidió ayuda, y que nadie quiso hacer daño a esta persona que amenazaba constantemente.

A la defensa de Quezada señala que Chai es Carlos Jaure, dice que la alarma suena a través de un megáfono y que no sabe si la hija de la vecina o ella fueron las que pidieron ayuda. Indica que sujeto nunca pidió ayuda, solo amenazaba, al primer vecino de muerte y después con incendiar las casas, por lo que estaban todos aterrorizados, ella cree que el sujeto venía con drogas o alcohol, ya que estaba con mucha energía y dio patadas hasta el final.

Por su parte, su madre Rosa del Carmen Astorga Zamora, corrobora lo ya dicho por su hija, agrega que los vecinos solo quería reducir al sujeto que tenía mucha fuerza, que Manuel lo redujo, le puso las manos atrás y parece que le puso una rodilla en la espalda, que no lo conoce, pero parece que era

familiar de Erika, que vio todo desde el segundo piso y que luego lo dejaron solo como por cinco minutos.

A la de Torres señala que el sujeto decía que se iba a vengar, que “les iba a venir a reventar las casas conchas de su madre”. A la de Quezada dice que Juani es Juan, que el individuo no dio explicación de porque estaba ahí, que siempre fue grosero y amenazante y que estaba muy alterado, cree que bajo los efectos de la droga ya que los vecinos no lo podían reducir.

Declaró también **Nicole Teresa Astorga Cabret**, cónyuge de Geraldo, la que señaló que el 23 de marzo de 2022, estaba en el segundo piso acostada junto a Geraldo, que estaba despierta y el durmiendo, que sintió un ruido fuerte desde la calle, miró por la ventana y vio a Juan que venía de Borgia a Tiziano y empezó a sonar la alarma, que se metió el chat vecinal y preguntó si alguien sabía que sucedía y que al instante Carolina dice que era en su casa y pide ayuda, por lo que despertó a su marido, contándole que algo malo pasó en la casa de Cristina, adulto mayor y que estaban solos.

Dice que Geraldo fue el primero en salir a la calle a torso desnudo, que ella le pasa un polerón y él se pone las zapatillas afuera, momentos en los que vieron que desde la casa de Cristina salió un delincuente e iba a donde estaban ellos, por lo que Geraldo le dio una patada, el sujeto se cayó, se inició un forcejeo, su marido lo golpea, luego llegó Rodrigo con un tubo de pvc y empieza a golpear al sujeto, el que tomó la pierna derecha de Geraldo, el que le decía “suéltame concha de tu madre” y, como no lo hacía, Juan se acercó y golpeó al sujeto, por lo que su marido logra zafarse. Luego llegó Erika con Manuel que es el que logró la reducción del sujeto, lo tiró al suelo y que quedó sobre el mientras Erika llamó a carabineros, el sujeto constantemente decía que los iba a matar, que iba a reventar las casas.

Señala que Claudio saco una cuerda, y que Chai le amarró los pies, mientras Geraldo se acercó y con su pie le afirmó las piernas al sujeto, para que lo amarraran. Añade que el sujeto tenía una fuerza inusual, que Geraldo se alejó y no intervino más. Refiere que los vecinos golpeaban al sujeto, que ella se sintió mal y fue al baño ya que le dio indigestión, luego entró Geraldo y le

dijo que el sujeto no reaccionaba, miró por la ventana y vio a Manuel haciéndole RCP, volvió al baño y que después, cuando se asomó, ya estaba carabineros.

Señala que vio la patada de Geraldo, pero no recuerda a cuantos metros, que su marido golpeó al sujeto con golpes de pies y manos, que ambos se golpeaban y que todo fue muy rápido.

Refiere que otros vecinos que le dieron golpes fueron el Chai, Rodrigo y Mauricio que lo golpeó después que el sujeto estaba reducido, dice que Jorge lo golpeó también, pero que no lo recuerda bien.

Al querellante dice que en ese momento nadie le pidió ayuda.

A la defensa de Quezada dice que se tituló de técnico en enfermería desde el 2014 y no ejerce su profesión desde hace como 7 años, que sus vecinos no saben de su profesión, que los hechos duraron muy poco y que carabineros demoró en llegar, pese a que se encuentran a solo 2 km, que le llamaba la atención la fuerza de la víctima la que era de una contextura un poco menor que la de Geraldo, por lo que no entendía como el sujeto podía enfrentar a tantas personas las que trataban de reducirlo, el que no paraba de moverse.

Comenta que vio salir al sujeto de la casa, que salió con una gran agilidad, pese a que la reja tenía puntas.

A la de Salas le dice que su marido al día siguiente desde las 7 A.M. ayuda a levantar a sus hijas, las va a dejar y a buscar al colegio, que trabaja en la casa ya que tienen una venta de aguas en su domicilio, para así poder compartir con sus hijas.

Por su parte **Javier Ignacio Lefinao Caripan**, dice que no recuerda la fecha pero que hubo un cadáver en su sector, que los vecinos cometieron homicidio, y que se enteró de todo por lo que le contó su hermana, que ese día lo llamó tarde para contarle lo que estaba sucediendo fuera del pasaje y que le mandó fotos de una persona cubierta. Señala que al llegar al lugar vio un

cadáver y varios vecinos mirando, les preguntó lo que había pasado, ellos le dijeron que una persona había entrado a una casa a robar, que la vecina pidió auxilio, que salieron unos vecinos que lo golpearon y que el sujeto falleció ya que a los vecinos se les pasó la mano.

A la defensa de Torres dice que conversó con la vecina de la casa de donde se metió el sujeto la que le dijo que saltó la reja y trató de abrir el auto, por lo que pidió ayuda. Dice que cuando el llegó al lugar, pudo ver a un muchacho alto, delgado dándose vueltas y estaba muy nervioso, que no era del sector, que se acercaba al cadáver, que se metía por debajo del cierre, que ocultaba como ropa y miraba mucho a la vecina de la casa donde entró la persona.

Dice que cerca de las 3 AM llegó la PDI e interrogó a la vecina, mientras tanto el sujeto se le acercó y le preguntó si él vivía ahí, y como le pareció sospechoso, se hizo pasar por marido de la vecina y el sujeto le preguntó si su amigo traía algo, si habían revisado bien debajo del auto y que buscaba una bolsa negra, ante tanta pregunta le preguntó qué tenía la bolsa y le dijo que cómo eso era más importante que el amigo fallecido, ante lo que el sujeto se fue sin explicar que había en la bolsa.

Refrendando las declaraciones anteriores, declaró **Carlos Andrés Jaure Manque**, indica que parece que el 21 de marzo, cerca de las 12, estaba en su casa y escuchó ladrar a los perros, salió y se acercó al lugar en el que había un grupo de vecinos y un joven que profería diversas amenazas a todos ellos, los que dijeron que el sujeto venía saliendo de la casa de una vecina con una bolsa, por lo que se acercó y trató de apoyar en la detención de la persona, las que tiraba patadas y los amenazaba directamente a la cara, luego de ello se dio cuenta de que la persona no reaccionaba y de que había fallecido.

Dice que ese día estaba descalzo, vestía short celeste y estaba a torso descubierto, que lo trató de retener con una cuerda que le pasaron una cuerda, ya que se trataba de un sujeto grande y macizo, al que no podían controlar y que parece que no dio golpe de manos, de pies no recuerda tampoco.

Se reconoce en el video por sus vestimentas, agregando que llevaba en su mano una pistola plástica de balines de juguete, con la que pretendía amedrentarlo, dice que le dio un golpe en el brazo, luego en las manos, pero que no eran patadas fuertes y no tenía intención de lesionarlo. Añade que en un momento el sujeto trató de levantarse, por lo que lo golpea, pero son golpes con miedo, no son fuertes.

Luego ve que la situación estaba controlada y no hace nada más, estaba nervioso y después se fue a abrigar.

Al querellante señala que declaró al día siguiente en base a un video que se le exhibió en investigaciones, el mismo que vio ahora y que dijo que el sujeto los amenazaba, pero que no recuerda si lo registraron en su declaración.

En principio dice que no vio a otros agredir al sujeto, ya que él llegó momentos después de que todo había pasado pero luego, viendo el video dice que ve que otras personas también. Evidenciando contradicción, con su declaración en la PDI, dice que un vecino de nombre Mauro, con polera Gap, le dio golpes de rodilla en la cabeza. Dice que cuando volvió a salir, personal policial se acercó a tomarle declaración.

A la defensa de Quezada, reiteró lo ya señalado, precisando que, al igual que los otros vecinos, salió con la intención de ver qué pasaba y luego a ayudar tratando de retener, que toda es gente trabajadora. A la de Meza señala que el otro vecino con el que fue a declarar fue Roger, al que también le mostraron el video y le hacían preguntas insidiosas tratando de que reconocieran a las personas. A la de Salas dice que declaró en la brigada de homicidios y estaba lleno de funcionarios, que todos vieron el video y todos opinaban, que le tomaron testimonio, que le apuntaban en el video y le hicieron identificar a los vecinos que dieron golpes, incluso que pese a que dijo que no había visto lo que sucedió al inicio, igual lo hicieron declarar sobre aquello observando el video. Respecto de sus golpes, le dijeron que no había problemas ya que estaba descalzo. Refiere que no sabe si fue sospechoso del asesinato, no sabe si le informaron al fiscal sobre su

participación en los hechos, que nunca ha hablado con el fiscal y que no sabe el impacto de su patada en la víctima.

Finalmente, respecto de la dinámica de los hechos y la participación de los acusados, declaró **Juan Esteban Pino Manque**, el que señala que todo ocurrió en marzo de 2022, que había llegado hace poco a su casa ya que es contador y se dedica a los temas de renta y prendió el computador que da directamente a la ventana que da a la calle y le llamó la atención que todos los perros de la manzana ladraban, luego escuchó pasar a alguien correr por la calle y supo que había pasado algo, prendió su cámara y vio a un muchacho arriba de un auto blanco, luego se bajó y saltó al interior de la casa, se quedó mirando y comenzó a sonar la alarma comunitaria, por lo que salió y vio a la señora Cristina que le hizo señal de ayuda, se acercó a su casa y vio al joven que saliendo del pasillo desde detrás de auto con dos bolsas negras de basura, una en cada mano, las que soltó al verlo, y quiso abrir la puerta de atrás del auto y él le dije “ándate de aquí”, el sujeto se le acercaba, le dijo garabatos y lo amenazó de muerte, Indica que cuando vio su cara, le dio un escalofrío y se retiró, tenía los ojos grandes, movía la boca de lado a lado y se movía agachado como un mono, mientras le seguía gritando cosas desde la casa hacia afuera.

Cuando se iba se topó con don Claudio, el que le pregunta que qué estaba pasando y él le dice que hay un tipo dentro de la casa de la vecina, por lo que se devuelven a ver que seguía haciendo y lo vio en el techo del auto que estaba dentro de la casa, luego de lo cual saltó la reja y se abalanzó contra Geraldo, comenzando un forcejeo, luego de lo cual, llegaron más vecinos y lo trataron de reducir, pero el sujeto nunca se quedó tranquilo, una vez que lo lograron, él se acercó al sujeto y le preguntó que qué estaba haciendo y el individuo le dijo “cállate vos, a vos te voy a matar”.

Recuerda que más que golpear, lo que trataban era de retener al sujeto, ya que entre 3 o 4 personas no podían parar, preguntado, omite responder si le pegó a la víctima.

En el NUE 6198257 reconoce la vivienda de la señora Cristina y al sujeto salir del lugar con un salto, él se sitúa como a 5 metros, se reconoce en el video como el sujeto de pantalón blanco, polera negra con pintas y chalas, diciéndole al sujeto que se fuera y cuando se encontró con don Claudio. Luego en el video dice que se ve una agresión.

Luego en la NUE 270354, dice ver la esquina del lugar y se vio que él llegaba, que caminó hacia la casa de la vecina, luego se ve Claudio, que parece que el muchacho saltó y se abalanzó contra Geraldo, que ellos forcejearon mientras el solo miraba, y no responde cuando se le ve pegándole combos, que se aleja cerca de un metro, que no recuerda que conversaban, se acerca y se aleja, que parece que llamó a carabineros, no lo recuerda bien, pero no contestaban, recuerda que estaba al frente de su casa, como a 20 o 30 metros de distancia, luego retorna al lugar, veía lo que estaba pasando, cuando se lo ve levantar la mano no recuerda que estaba diciendo.

Al querellante dice que se ven varios diálogos, no los recuerda mucho, Roger le preguntaba que qué estaba haciendo la persona. Cuando el sujeto ya estaba reducido y no se movía, él se acercó y vecinos le dijeron que se estaba haciendo el muerto. Luego, a las 01:05:52 dice que se ve que conversa con Mauricio, luego se lo ve tomar una varilla de pvc, omite señalar que hizo con ella. Ve que lo dan vuelta y lo tocan a las 01:09.

A la defensa de Torres reitera lo sucedido, la señora de la casa le hizo señal de súplica, como rezando, dice que el sujeto le dio escalofríos, que esa cara la ha visto solo en películas, que nunca ha visto actuar a una persona de esa manera, que si bien las palabras no lo asustaron, su actitud si, pensó que le iba a hacer algo. Agrega que el sujeto lo insulto, la dijo “sale de aquí sapo culiao, te voy a matar”.

A la defensa de Quezada reitera lo ya dicho. A la de Salas, dice que el sujeto nunca pidió auxilio, que él 1.84 metros y que el sujeto era más alto y saltó la reja con agilidad, que luego se abalanzó sobre Geraldo, pese a que tuvo la opción de arrancar hacia el otro lado ya que no había nadie, que en

principio no pensó que el sujeto estaba mal, pero por las noticias sacó la conclusión de que estaba drogado, no sabe a qué límite.

La prueba hasta ahora analizada, particularmente la de los testigos civiles, se vio refrendada con la prueba signada con los N° 3, 4, 5 y 9 del acápite 7.4 del auto de apertura, consistente en **diversas grabaciones** de cámaras de seguridad del sector, recuperados por los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, así como el set de 2, 18, 26, 27, 30, 31 y 50, consistentes en **fotografías** adjuntas a informe policial de la BH así como en el anexo 1 del informe científico técnico de informe policial N° 1542 de la misma brigada y el plano signado con el numero 1 del mismo acápite del auto de apertura, incorporados por el ente persecutor, sirvió para dar un correlato gráfico y visual a las declaraciones de los deponentes en juicio, permitiendo observar las inmediaciones del sitio del suceso, la entrada al domicilio de Cristina Silva, así como el lugar en el que acontecieron los hechos y las vestimentas de los acusados así como las del ofendido. A ello se agrega la NUE 4308913 consistente en el **llamado** recibido por la central CENCO el día de los hechos y la NUE 6355853 que contiene el **cordel** con el que la víctima fue amarrada.

DÉCIMO: Que en cuanto a las lesiones que presentaba la víctima, naturaleza y causa de muerte, se contó con la declaración de **Luis Alberto Leyton González**, médico criminalista de la PDI, el que sostuvo que ese día, su función fue determinar la causa de muerte de Vallarino Walther, para tales efectos, examinó externamente el cadáver, semidesnudo de un joven de aproximadamente 1.71 de estatura, de 21 años de edad, llamándole la atención determinadas lesiones, tenía las pupilar dilatadas como de 0.7 cm de diámetro, marcada cianosis a nivel de los pabellones auriculares y labios, en el rostro tenía múltiples placas erosivas y algunas equimosis en la hemi frente derecha e izquierda en región ciliar derecha, sub palpebral izquierda y en la cara interna del labio inferior, mientras que su cuello se encontraba indemne.

Indica que en el tórax presentaba una equimosis paralela de aprox. 28 cm de longitud y algunas erosiones en la cara anterior del tórax, una lesión en

el hipocondrio derecho de tres cm., que no sangra, por el lado posterior, se observaban dos equimosis lineales paralelas entre sí, iguales a las que presentaba en la región lumbar. En las extremidades inferiores presentaba erosión vertical en la cara anterior muslo derecho, múltiples erosiones en ambas rodillas y a nivel del pie, mientras que sus extremidades superiores también presentaban erosione múltiples erosiones.

Reconoce las lesiones descritas en las imágenes que se le exhiben, precisa que se plantearon hipótesis sobre la causa de muerte, puesto que a simple vista del cadáver, éste no presentaba ninguna lesión de importancia que pudiera producir la muerte, por lo que conforme a su experiencia, la causa de su fallecimiento era indeterminada, sin embargo, conforme a la numerosa cantidad de lesiones, era lógico que lo habían golpeado y que tenía fricciones a nivel de la cabeza y rodilla las que se explican por caída o aplastamiento, de modo que la causa de muerte, con los antecedentes que se tenía hasta ese momento, podía ser un traumatismo o poli contusiones, pero sería la autopsia la que las determinara

A la defensa de Quezada señala que en su informe señala lesiones de tipo traumático y como posible causa de muerte un traumatismo craneoencefálico. Respecto de la situación del hígado desgarrado, dice que lo desconocía, ya que corresponde al examen interno de la autopsia, pero ese tipo de lesión genera un gran sangrado, lo que puede generar una desestabilización hipovolémica, que los 0,9 grs de alcohol en la sangre depende del contexto, a algunos no les sucede nada, mientras que a otros si, sobre todo si se está expuesto a una situación de estrés, indica que si el alcohol se mezcla con cocaína provoca adrenalina, alteración de la visión, desequilibrio, pérdida de visión y concentración, aunque hay gente a la que no le pasa nada.

Preguntado sobre si el cadáver tiene imágenes de compresión, indica que a juzgar por el patrón lesionológico, lo más intenso era la equimosis en la cara interna de los labios y la lesión paralela en el pecho y que pudo haber fallecido por asfixia. Por otra parte, la lesión de la pierna puede haber sido desgarro con caída, compatibles con el salto de una reja y que en el caso de la

lesión del hígado, dice que sus consecuencias pueden ser variable, ya que la persona puede morir por hemorragia interna, pero también se puede sanar con o sin intervención quirúrgica.

Para efectos de determinar entonces la causa de muerte, resultó relevante lo señalado por **Vivian Bustos Baquerizo**, perito médico legista y criminalista, que respecto de los hechos en estudio, indica que a solicitud de la fiscalía, elaboró dos informe, el primero de ellos corresponde al RM-13-AUT-837-22, de 24 de marzo de 22, respecto del cual quien señaló que el 23 de marzo de 2022, encontrándose en funciones como tanatóloga del SML, le correspondió desarrollar la autopsia de un individuo adulto, joven de 1.70 centímetros y 77 kg. de peso identificado por cotejo dactilar como Matías Vallarino Walther, cuya solicitud de autopsia contaba con la información de base de que el cuerpo había sido encontrado fallecido cerca de las 1 AM, sin más antecedentes adicionales.

Indica que para el desarrollo de la pericia, se consideraron todas las recomendaciones vigentes al año 2022, realizándole exámenes externos, internos y solicitud de exámenes de laboratorio para luego elaborar las conclusiones así como el certificado de defunción.

Externamente el cuerpo presentaba numerosas lesiones en los planos superficiales, a nivel de la cabeza y cara habían escoriaciones en el área frontal, malar izquierda y ala nasal izquierda, equimosis en ambos párpados, lesiones en el plano anterior del tronco, las que al igual que las de la cara era escoriaciones cortas, lineales en la zona del hipocondrio derecho y fosa iliaca izquierda y equimosis larga en riel que marcaba 2 líneas paralelas y un centro pálido de 28 cm oblicuamente desde la tetilla izquierda al hipocondrio derecho, al dorso presentaba equimosis en riel transversal lumbar de 23 cm. y otras dos sobre los glúteos, divergentes y oblicuas de 3 cm. la menor.

En los miembros inferiores presentaba placas, en sentido longitudinal, en rodillas y piernas, en el dorso de los pies y en los ortejos 1 y 2 en uno de los laterales, así como en el ortejo mayor una lesión de no más de 2 cm. En los

miembros superiores era posible apreciar escoriaciones en los codos y, en el dorso de la mano derecha, equimosis en riel.

Todos los fenómenos de trauma en superficie eran diversos en cuanto a los elementos y energía utilizada

Agrega que el cuerpo presentaba signos de congestión a nivel y a piel y mucosas, mientras que las livideces eran particularmente oscuras.

Explorando los planos subdérmicos, lo que se hizo necesario debido a la diversidad de lesiones, en el plano anterior de tronco, cara y cuello no se detectaron mayores lesiones en los tejidos musculares o bajo la grasa, pero en el plano posterior en el lado izquierdo, en la profundidad del trapecio, había un área de hemorragia de 5 x 3 cm. y al explorar, retirando la piel en ambos miembros superiores se detectó había infiltración hemorrágica, el codo izquierdo presentaba un área en el que la piel estaba desprendida de los planos más profundos, formándose una especie de bolsillo al interior del tejido. Estos hallazgos contrastados indicaban que si bien había lesiones en ambos planos mayores del cuerpo, había habido una transferencia de energía más notoria en el plano profundo posterior, mientras que la hemorragia profunda era por contacto con una superficie amplia, superior a 2 o 3 cm, de 5 o 10 cm. de diámetro y de superficie suave, ya que no dejó marcas ni roturas en la piel.

En el plano anterior, pese a las múltiples lesiones en la superficie, no había traslado de energía profunda y lo de lo miembros superiores eran huella de golpes y percusión y el área de la piel desprendida indicaba compresión y tracción ya que se estiró y arrancó la piel por dentro, lo que da cuenta de que no se trató de un simple golpe.

En el aspecto interno, el cuero cabelludo presentaba infiltraciones hemorrágicas en el lado izquierdo y posteriormente el hueso estaba sano, mientras que el encéfalo tenía claras señas de congestión vascular muy acentuada en los vasos encefálicos, lo que tenían un tinte cianótico. El cuello no arrojó evidencia de trauma anterior ni posterior, la nuca, laterales, tráquea, cartílagos y tiroides no tenían lesiones, sin embargo, la tráquea y bronquios

tenían gran cantidad de líquido espumoso sanguinolento, los pulmones estaban distendidos, más grandes de lo normal y con ligero aumento de peso, alcanzando entre ambos más de 700 gramos, al corte había fluido hemorrágico que salía casi de manera espontánea y múltiples petequias, algunas zonas con ruptura de vasos sanguíneos finos que se infiltraron en el pulmón izquierdo que presentaba una gran zona hemorrágica. El corazón estaba normal, sin mayores lesiones pero sangre estaba muy líquida, sin coágulos.

El hígado estaba más oscuro, congestivo y hacia la parte posterior presentaba una rotura de 5 cm. de largo, afectando a 2 segmentos, con una profundidad de 4 cm., clínicamente severa por los segmentos y diámetro de la lesión, en las asas intestinales se presentaba un sangrado de 200 cm³, lo que demuestra su gravedad ya que salió esa cantidad de sangre pese a no ser la herida tan grande ni tan profunda, mientras que cerca de 50 cm³ más de sangre quedaron metidos en las irregularidades de la zona abdominal.

El estómago, mesenterio, riñones y páncreas estaban sin traumas, llamando la atención que la sangre se presentaba líquida, lo que es una señal indirecta que se asocia a la asfixia que hace que la sangre coagule menos.

Luego de toma de imágenes y levantamiento de muestras rutinarias para alcoholemia y cocaína se concluyó que la causa de muerte, conforme a los signos superficiales y de profundidad de las vísceras, era la asfixia, la que se postuló como punto de partida.

Para establecer su origen macro, se tuvo en consideración que el cuerpo, por su exterior desde la cabeza a los dedos de los pies, estuvo en una superficie lisa y áspera y que desde posterior se había producido una carga importante que dejó evidencia en el sangrado y la piel, concluyendo que la causa de muerte era asfixia por compresión toraco abdominal.

Se consideró que había numerosas lesiones contusas en la superficie corporal, además de esta que indicaban en apoyo sostenido con corto deslizamiento en un espacio duro, las que eran huellas de agresión. Indica que

la muerte fue violenta, directa y rápida en la que había participación de terceras personas.

El ministerio público le exhibe las imágenes de su pericia, en las que reconoce el cadáver así como las lesiones que éste presentaba, agregando que la boca y la nariz no fueron obstruidas. Explica que todos los fenómenos traumáticos afectan finalmente el resultado de la muerte ya que el sangrado hace que se traslade menos oxígeno y, que si bien, no desencadenan directamente la muerte si aceleran la velocidad en que ella se desencadena

En la imagen N° 54 se muestra el levantamiento de la piel, apreciando secciones del músculo donde se ve infiltración hemorrágica, explicada por un elemento de tamaño mediano que traslado mucha energía mecánica ya que rompió vasos sanguíneos al fondo de la caja torácica, lo que demuestran carga sobre esa zona.

Respecto de los pulmones que se ven en la imagen N° 64, explica que su análisis fue luego de transcurridos entre 10 o 15 minutos de exposición al ambiente, expuestos a presión atmosférica, y que la imagen demuestra que ellos aún están distendidos todos sus lóbulos, al corte no se ven enfermedades, no tenía gran cantidad de líquido, lo que explica que la distensión fue causada por aire que de forma inusual quedo retenido al interior de los pulmones, luego se detectó que había enfisema pulmonar y que el intercambio de gases no fue normal.

En cuanto a las lesiones en el hígado, indica que consideradas en forma aislada sin provocarse otras lesiones resulta difícil estimar si son mortales, pero con su conocimiento en la clínica en general se señala que las lesiones hepáticas no pueden ser consideradas solo en término de su extensión, si se asocian a otras patologías, el paciente debiera ser sometido a intervención quirúrgica ya que la presión alta o baja se altera el ritmo de sangrado. Explica que en ese caso solo rescató 200 cm³ de sangre, dice que hoy tiene antecedentes del tiempo de evolución, que no tuvo al momento de su pericia, lo quedan cuenta que la persona sufrió traumatismo por cerca de 10 minutos. Sostiene que aisladamente podría ser lesión grave que tal vez de manera

espontánea cese su sangramiento que podría haber sanado en 30 o 35 días, después de un tratamiento oportuno.

En este caso explica que la persona sufrió compresión del tórax y del abdomen por las lesiones y tipo, por lo que su tórax quedó restringido de cambiar de posición y resultó limitado para la expansión torácica, no pudo extenderse, lo que afectó la entrada de aire, además, la mantención de una persona boca abajo en la que hay carga además del abdomen, provoca que la arteria cava quede igualmente comprimida por las asas intestinales, por lo que la cantidad de sangre que le llega al corazón el menor.

La compresión del tórax también reduce la cantidad de sangre que va de los pulmones al corazón, por lo que si se esta boca abajo, sobre una superficie dura con una carga en la zona posterior tiene problemas de respiración y de circulación, todos los miembros reciben menos sangre, se produce asfixia por falta de oxígeno y por falta de sangre global que reciben los órganos.

La hipoxia es consecuencia de la compresión del tórax y abdomen sostenidamente sobre la persona

Explica que el shock pulmonar, puede ser una respuesta del pulmón a la falta de oxígeno, el edema es una de las formas de responder a la falta de oxígeno, el enfisema pulmonar indica que el pulmón no tuvo buen mecanismo de vaciado de aire, el que quedó retenido en sus alvéolos que implica que la mecánica respiratoria se alteró. Por otra parte, la necrosis tubular aguda es un fenómeno previo a la muerte, una respuesta en agonía del riñón que filtra sangre y requiere oxígeno, ella indica que hay muerte de tejido del riñón que se puede explicar por hipoxia, la congestión visceral generalizada, se produce cuando el organismo detecta que la cantidad de sangre y oxígeno es insuficiente para mantener la función vital de sus células, desencadena mecanismos compensatorios, uno de ellos es la vaso dilatación, cuando hay hipoxia se vaso dilata todo el territorio capilar de modo de que los glóbulos rojos puedan abarcar

Indica que en el acta de levantamiento de cadáver señalaba que fue encontrado minutos pasados las 1 AM, no sabe a qué horas llegó al SML, pero las autopsias se inician a las 8:30 o 9:00 AM, por lo que ésta partió cerca de 8 horas después de que el cuerpo fue encontrado fallecido en la vía pública.

Refiere que los informes de alcoholemia y toxicológico son posteriores y pueden ser tomados varios días después, en este caso conoció los resultados de los de histopatología y el toxicológico, pero no recuerda el de la alcoholemia, el toxicológico detecto la presencia de cocaína que estaba en 4 gramos.

Al querellante indica los exámenes toxicológicos y de alcoholemia son rutinarios en este tipo de muertes, mientras que el histológico, no es común, pero en este caso lo estimó necesario y levantó las muestras, comunicándole a la fiscalía que ellas quedaban en reserva y que si la fiscalía lo requería que lo pidiera, sin embargo, no influyen en la causa de muerte ya determinada.

A la defensa de Torres, señala que en las conclusiones de su informe no se señala nada respecto del hígado, pero lo cierto es que la causa de muerte fue de asfixia por compresión toraco abdominal y el hígado está en el abdomen. A la de Salazar señala que el fiscal no le pidió a ella que hiciera la autopsia, sino que fue una designación administrativa. A la de Meza señala que en la foto 12 se observan 3 lesiones una equimótica en riel oblicua, la segunda una escoriación en el sector del hipocondrio izquierdo y una lesión en relieve en placa en la zona iliaca.

Respecto de la lesión en riel, indica que se explica por el golpe con un elemento largo donde la sangre escapó hacia los laterales, que hay 5 lesiones en riel, esta, más tres en la zona posterior lumbar baja, en ambos glúteos y en el dorso de la mano derecha.

A la defensa de Salas señala que no recuerda si el cadáver venia con algún diagnóstico sobre la causa de muerte y respecto de la aceleración o desaceleración de la sangre ello se determina conforme al funcionamiento normal de las personas. Agrega que el hígado estaba desgarrado en el borde

anterior y que esto tuvo incidencia en el resultado que aceleró la muerte pero que no la provocó.

Explica que el daño hepático tuvo incidencia en la causa de muerte, ya que la existencia de sangrado determina que hay menos sangre disponible en el organismo, lo que hace más difícil compensar la falta de oxígeno.

Indica que se produce hipoxia cerebral, antes de la muerte, cuando se genera la compresión torácica o cuando ella termina, la que se genera cuando se ha agotado la reserva de oxígeno que el encéfalo mantiene, que es de 20 segundos, cuando el aporte de oxígeno se reduce por debajo del nivel o pasa más tiempo es que la hipoxia se hace presente en los tejidos y ello puede causar muerte celular. Agrega que la asfixia mecánica es la causa de muerte, que no hubo lesiones en la zona respiratoria -nariz y boca- pero encontró edema pulmonar, explica que el organismo compensa la falta de oxígeno y cada órgano responde de distinta manera, cuando las celular perciben que el oxígeno es bajo, se genera edema, hay líquido, la célula se hincha, aumenta de volumen, en el caso de los pulmones sale a los tubos y como hay dilatación vascular hay un aumento en la permeabilidad de los capilares y los glóbulos rojos pasan a las paredes de los órganos, lo que es una respuesta a la asfixia.

Dicha perito elaboró también un **peritaje criminalístico**, en su calidad de médico criminalista del LABOCAR, el que tenía por objeto el análisis e interpretación del trauma en relación a las imágenes del video y las lesiones provocadas por cada uno de los acusados, para lo cual, recibió cinco CD, dos de ellos de las cámaras de seguridad de la municipalidad y otros tres de cámaras domiciliarios, cada una con su debida cadena de custodia domiciliarias del sector, todos con cadena de custodia.

Indica que categorizó las lesiones conforme a su tipo, a su realización y a las zonas en que se produjeron, estableciendo que ellas eran compatibles con actuaciones de terceros, elaborando una extensa tabla en las que analizó cada una de ellas, corroborando que existían los elementos teóricos que se requieren para establecer la muerte de la víctima por compresión toraco abdominal.

Se le exhibe, en los otros medios de prueba, el signado con el número 9 señalando que, la persona con zapatillas rojas (Geraldo Salas), está situado en la zona lateral derecha de la víctima, el que podría haber originado lesiones contusas en la parte derecha de su cuerpo, se ven movimientos de brazos al inicio y de pies al final del video, lo que podría generar escoriaciones, equimosis e infiltrados profundos, a lo menos en la superficie corporal ya que en la profundidad, dependerá de la cantidad de energía utilizada. Explica que además del efecto del dolor en la capacidad respiratoria del fallecido, el que genera respuestas adrenalínicas ya que eleva la frecuencia cardiaca y la presión arterial, lo que implica un aumento del requerimiento fisiológico y resultan favorecedores de generar un cuadro de hipoxia más tempranamente, sus lesiones no fueron determinantes en la causa de muerte.

Por otra parte, la persona de polera rosada y jeans (Manuel Quezada) desarrolla acciones que permiten mantener el tórax del afectado en el suelo, lo que genera una carga en la zona posterior del troco, impidiéndole cambiar de posición. Agrega que los brazos del fallecido están estirados por encima del nivel de la cabeza, lo que incide en la sensación de dificultad respiratoria ya que para respirar, la musculatura que soporta el hombro y clavícula se estira. Indica que la sensación de asfixia cuando hay compresión, lleva primero a que la persona lo comunique, pero si no hay verbalización hay signos exteriores especialmente a nivel facial, que dan cuenta de ello, hay un cambio en la coloración de la cara a violáceo o rojizo, puede existir salida de espuma por la boca y congestión vascular de los vasos sanguíneos de los globos oculares, luego de eso aparecen otros signos como movimientos intensos del cuerpo que tiendan a vencer la dificultad respiratoria, intentar mover el tronco o miembros inferiores, luego de ello aparecen las convulsiones, movimientos de contracción y relajación de la musculatura involuntarios, para luego llegar la inconsciencia .

Explica que una persona que tiene a otra de gran peso encima restringe la expansión transversal del tórax, ya que para respirar se necesita que la caja se ensanche, en el diámetro transversal y que se elongue con el diafragma

hacia abajo y la cintura escapular hacia arriba, por lo que si se afecta la movilidad transversal se afecta de forma importante la capacidad para respirar. Al tener el sujeto sobre el pavimento y limitar la expansión transversal supone que la respiración se redujo y la sensación de ahogo es mayor y puede alcanzar hasta un 30% en personas que están en reposo y que as exigencias del oxígeno, sobre todo del encéfalo, luego de 20 segundos puede aparecer daño neurológico reversible o no, cuando es por sobre 30 segundos se desencadenan fallas neurológicas que si no se resuelven causan la muerte (ahogamiento, inhalar agua, estrangulamiento, bloqueo nasal o bucal) .

Respecto del de polera rayada, 'negra, blanca y azul (Jorge Torres) dice que se aprecia que realiza movimientos enérgicos con pies y piernas que impactan en el cuerpo del sujeto que está en el suelo, impactando el lateral izquierdo de su cuerpo, los que ocasionan dolor y eventualmente son causantes de hemorragias profundas, pero que en este momento la hemorragia aún no se había producido ya que los golpes fueron en un tiempo tan cercano a la muerte que no se produjo hemorragia

En cuanto a la persona de polera azul (Mauricio Meza), dice que se lo ve hacer una serie de golpes repetidos, con al parecer la rodilla en el tercio superior del hemotórax del lado derecho y que, teniendo presente de que el dolor es una sensación subjetiva e importante, ella va a desencadenar una respuesta de descarga adrenalínica que eleva los requerimientos de oxígeno, que aceleran la asfixia.

A la defensa de Torres señala que lo que señaló ahora a propósito del efecto del dolor y la producción de adrenalina, no la consignó en su informe, ya que en el se le pidió que vinculara la actuación de los sujetos con las lesiones. Agrega que su pericia no contiene ninguna imagen explicativa y que las actividades desplegadas por los acusados no están descritas. Indica que vio a otras personas golpeando a la víctima, que la cantidad de energía se mide por el resultado, por ejemplo, cuando la lesión no consigue romper estructura de la piel se considera que la cantidad de energía es baja, precisando que ella no se calcula de acuerdo con la fuente de energía.

A la de Quezada señala que no recuerda el número de su informe criminalístico pero que en él se ratificó la causa de muerte de la autopsia indicada en la autopsia, que en el que se señaló una única fuente bibliográfica, consistente en un estudio en relación a la posición de los miembros superiores durante la posición prona y tener a un sujeto con una carga posterior en el tronco. La cita de ese estudio no cuadra completamente con su informe, ya que en ellas las personas estudiadas no recibieron traumas adicionales ni fueron amarrados. Agrega que en su informe determina que ya 23 kilos son capaces de determinar alteraciones en la mecánica respiratoria, sin embargo, el estudio citado no se refiere a pesos, pero ella tiene esa información como antecedente de otro trabajo científico que no citó, realizado por tecnólogos médicos de la Universidad de Chile.

Responde que tiene calidad de imputada por el delito de falsificación de instrumento público por el mismo informe, que no concurrió al sitio del suceso el día de los hechos, que no vio el informe de la brigada de homicidios de la PDI y que al momento de emitir los informes no tuvo a la vista los resultados de los exámenes de droga y alcohol y que no determinó el peso de la persona de polera naranja, ya que no cuenta con elementos objetivos para ello.

A la de Meza señala que los golpes fueron por más personas y que si se suprimiera el actuar de los cuatro acusados, la víctima hubiese tenido igual carga adrenalínica. Indica que los golpes realizados por el sujeto de polera azulina, en la zona alta del hemotórax posterior izquierdo, entre el musculo escaleno y el dorsal, provocó una hemorragia profunda, ello conforme al movimiento y la postura corporal del autor, que lleva a determinar que fue provocado con una de sus rodillas, con una carga alta por el infiltrado profundo que provocó, sin embargo, luego de evidenciar contradicción, indicó que en el informe dice que son de energía mediana y calificó el tipo de lesión con pronóstico médico legal de lesión leve. Respecto de la lesión hepática, dice que debió haberla calificado graves, y luego de refrescar memoria dice que si bien ello no se señala, sostiene que ella se califica como tal por la

actitud del agresor, no por la entidad de las lesiones y que en el informe atribuye esa lesión al sujeto de polera rosada.

A la defensa de Salas señala que cuando se refiere a infiltraciones hemorrágicas profundas y a otras las aisladas, se refiere más bien a que estas últimas son superficiales, que no recuerda las zonas donde sujeto de zapatillas rojas hizo las lesiones, para luego del ejercicio de refrescar memoria, señalar que éste le dio golpes de puño repetidos en pared costal derecha y que en su informe indicó que ellas provocaron infiltraciones hemorrágicas aisladas (superficiales) en la pared costal derecha, cuya entidad si bien no la mencionó en su informa, estima que deben ser catalogadas como leves o menos graves, con una energía baja a media.

Argumenta que todo dolor facilita, acelera la causa de muerte, que la adrenalina se genera por distintas causas, las que no están necesariamente relacionadas con la exigencia física, sino que también con la emocional y con situaciones que arriesguen su sobrevivencia, así, correr por 2 km. En ese contexto, pudo haber originado adrenalina elevada.

Haciendo uso de la facultad que establece el artículo 329 de Código Procesal Penal, contestó a la defensa de Quezada que cuando una persona está en prono y con dificultades para moverse, va a tener dificultad respiratoria y cuando se le incorpora un peso, aumenta la dificultad. A la de Meza, dice que corroboró su conclusión de la causa de muerte, ya que observó la compresión torácica, en la observación de los videos detectó que fue en 2 ocasiones con intervalos superior a los 30 segundos, uno de 1:54 segundos y 1:34 sin presión para luego ver que se restringió la capacidad respiratoria de la víctima por 45 segundos más.

Cabe señalar que, habiendo sido controvertida la causa de muerte por todas las defensas de los acusados, quienes incorporaron sus propios informes periciales, los que refirieron una causa de muerte de Matías Vallarino, los que, sin embargo, no tuvieron la entidad suficiente como pare desvirtuar la causa de muerte determinada por el informe de autopsia del SML, como se dirá a continuación.

En efecto, por la defensa de Manuel Quezada, declaró el perito **Luis Orlando Ravanal Zepeda**, médico cirujano y Máster en Medicina Forense sobre el informe médico forense 1687 de 19 de diciembre de 2022, informe que fue incorporado también mediante la lectura íntegra que hizo el letrado defensor de Quezada.

En su declaración, Ravanal Zepeda, sostuvo que analizó un informe de tipo criminalístico evacuado por la misma perito que hizo el informe de autopsia de la víctima, con la finalidad de determinar si aquel tenía o no sustento desde un punto de vista técnico y, que en forma complementaria tuvo a la vista las grabaciones del sitio del suceso respecto de la agresión a la víctima, los resultados de alcoholemia, el toxicológico y el histológico.

Durante su declaración, resume su informe de 44 páginas, resaltando que la determinación de causa de muerte por asfixia por compresión toraco abdominal, fue prematuro, ya que dichas conclusiones fueron arribadas inmediatamente después de la autopsia, sin esperar los estudios complementarios, del todo necesarios para considerar la existencia de otras variables que pudieron haber incidido en la causa de muerte de Vallarino, los que fueron emitidos semanas o meses posteriores a la autopsia. Explica que el diagnóstico de muerte, requiere no solo la constatación de lesiones a nivel del cadáver, sino que requiere el conocimiento previo de las circunstancias en la que se produjo la muerte, así como el análisis del sitio del suceso y dinámica de la agresión, la que no estaba disponible al momento de culminar la autopsia, por lo que estima que el diagnóstico de asfixia es inseguro, al que generalmente se llega por el descarte de otras causas, salvo en el caso de ahorcamiento u atragantamiento.

Dice que el informe de autopsia de cuenta de la existencia de numerosas lesiones de tipo contuso, las que no tienen la calidad de causar lesión a un órgano vital por sí mismas ni en su conjunto, por lo que no explican el desenlace fatal. Refiere que hay lesiones en todo el cuerpo, lo que concuerda con las imágenes revisadas en las que se ve a un grupo de personas golpeado a

la víctima, pero ninguna de ellas con la entidad necesaria para causar una lesión vital.

Señala que los exámenes complementarios, dan cuenta de la existencia de una intoxicación mixta, ya que por una parte, el cuerpo tenía una concentración de alcohol que lo ponía en estado de embriaguez y además registraba consumo de cocaína, con un metabolito de 473 nano gramos por mililitros, a lo que se le suma la presencia de coca etileno -mezcla de alcohol y cocaína- que tiene un potencial toxico de 18 a 25 veces más que la cocaína y que puede provocar la muerte súbita, lo que asociado a trastornos eléctricos a nivel del corazón generan arritmias cardiacas que llevan al paro cardiaco. Recuerda que los niveles de coca etileno era 72 nanogramos, superior a los 0,5 que se describen como nivel normal. Explica que con el paso del tiempo, dichas concentraciones suelen disminuir, por lo que es esperable que la víctima haya registrado niveles mayores al momento de su fallecimiento.

Añade que a estos marcadores se le suman otras condiciones que pueden explicar la muerte en su conjunto, principalmente se debe tener en consideración en síndrome de delirio agitado, se produce la muerte de una persona que está delirando, agitado y está generalmente asociado a consumo de drogas o alcohol, lo que tiene un efecto a nivel cardiovascular, ya que la liberación de adrenalina, acelera la actividad cardiaca, factores que inciden negativamente y predisponen a la muerte súbita de origen cardiaco del sujeto, pero estos elementos, nunca fueron valorados como si no tuvieran trascendencia en la causa de muerte, el que es un error relevante, lo que se une a la debilidad de las argumentaciones que llevan a concluir de que se trata de asfixia, toda vez que no hay indicios de ello, se ha dicho que ella fue provocada por una compresión toraco abdominal, sin embargo, no hay indicios en el cuerpo de la víctima que den cuenta de ello, lo que no logra subsanar el segundo informe de la misma perito, que solo se limita a corroborar la causa de muerte ya determinada por ella misma. Basado en un estudio que no dice relación con las circunstancias del caso concreto, el que además, adolece de una serie de errores, por una parte determina los minutos

en los que la víctima habría estado sin respirar, lo que no es posible de evidenciar en las imágenes, ya que el sujeto aparece constantemente rodeado de gente, además de que la autopsia no da cuenta de compresión alguna ya que el cadáver no presenta lesiones que la expliquen, a lo que se suma que a nivel abdominal no hay problemas en los órganos y que si bien a en nivel torácico hay contusión a nivel de espada y pecho, pero no hay más zonas contusas o desgarros y del examen del cuerpo solo se puede decir que sufrió contusiones, las que no se pueden correlacionar con mecanismos de compresión.

Indica que la compresión toraco abdominal, conforme a los estudios, debe presentar signos en el pulmón a nivel de los alveolos se presentan dilatación e incluso ruptura de tabiques y en el caso particular, solo hay signos compatibles con edema pulmonar, ya que ay depósitos de materia compuesto por proteínas dentro del espacio alveolar, signos que son típicos de una falla cardiaca asociada a la intoxicación por coca etileno en un paciente que está en estado de excitación. Por lo que determina que el deceso de la víctima fue por muerte súbita de origen cardiaco por intoxicación mixta que originaron el delirio agitado.

Refiere que la asfixia es un término genérico que, en simple, ha sido definido como cualquier condición que limita el ingreso de oxígeno al organismo, es un concepto genérico y se puede deber a muchas causas, ya que deja signos de shock inespecífico, como vaso dilatación y congestión en todos los órganos, ruptura de microcapilares, petequias y edema pulmonar. Señala que ella no es sinónimo de paro respiratorio, ya que si una persona es asfixiada y entra en paro cardiorrespiratorio, puede ser reanimada a partir de los 5 minutos sin daño neurológico, por lo que no es efectivo que a los 30 segundos haya paro respiratorio y a continuación la muerte.

Preguntado por la fiscal señala que en el informe puso que el método de análisis forenses empleado consistió entre otros en la evaluación de determinados antecedentes de la carpeta investigativa, dice que sí. Preguntado sobre si existe otro método de análisis, dice que se refiere que se ocupa material bibliográfico. Preguntado dice que entre los elementos aportados hay

otros medios que no fueron analizados, señala que hubo fuente bibliográfica que no señala dentro de los antecedentes, aparte de ello dice que si no están dentro del desarrollo del informe no hay otros y luego es que no lo recuerda.

Respecto del coca etileno señala que no se ha determinado científicamente la cantidad de droga que causas toxicidad. A propósito de la cocaína dice que excepto en el caso de los que transportan droga en el cuerpo, cuando se revienta el envase, la toxicidad no dice relación con la dosis.

En cuanto a los resultados del toxicológico refiere que la concentración de la droga es tóxica aguda, ya que se detectó cocaína en sangre, había metabolitos que no habían sido contabilizados, la cocaína en sangre indica que se había consumido recientemente, pero el informe toxicológico no dice que es tóxica aguda, ya que esos informes solo cuantifican, no califican, eso es materia clínica.

Respecto de los análisis de los videos, dice que los tuvo a la vista, pero su informe no lo desarrolló en base a los videos, sino que en el informe de Vivian Bustos.

En cuanto a los estudios de cúbito prono, dice que la doctora incorporó una única fuente bibliográfica al respecto en su segundo informe, las que no son precisas, para contraargumentar no dijo ahora respecto de si una persona está encima de otro que ya está en esa posición, ahora dice que es relevante, pero no lo consignó.

Dice que los videos no bastan para observar si la víctima respiran, no se puede ver, pero es temerario.

Aunque mientras alguien esté siendo producto de movilización o agredido, dice que es difícil de ver la falta de respiración, hasta que se verifique de forma directa, agrega que las personas pueden estar hasta 2 minutos bajo el agua, como en el buceo apnea o cualquier caso de sumersión independiente de la actividad que desarrolle y que solo necesita entrenamiento.

Al querellante señala que cuando dijo que qué era asfixia dio algunas definiciones y mencionó algunas condiciones que interfieren en la cadena respiratoria, como la oclusión de los orificios externos y bloquero del tracto respiratorio y dice no recordar si señaló dentro de ellos a la restricción de los movimientos respiratorios del tórax.

Concluye señalando que el informe del SML solo consideró la posición de restricción a la que fue sometida la víctima, las que a su parecer, no tienen la entidad de provocar el fallecimiento de la víctima, que la relación entre la dosis de la droga y su efecto es muy variada no se ha establecido con certeza la cantidad de droga toxica, ello depende de muchos factores, respecto a ello dice que en su pericia no analizó el peso y estatura de la víctima.

A la defensa de Torres señala que el tema fundamental era el diagnóstico de la causa de muerte que le parecía prematura la conclusión del SML, según su experiencia el solo cadáver no permite determinar signos de asfixia, en la pericia hay indicios de la falta de certeza del diagnóstico, si fuera así no era necesidad de pedir informes adicionales, menos el histológico, por ello era importante contar con ellas al momento de que él evacuó su pericia. Dice haber visto los alvéolos con fluidos, edema y hemorragia en los tabiques que coinciden con la causa de muerte que el determinó y reitera que lo habitual es que, cuando no se pueda determinar la causa de muerte, se dice indeterminada al estudio y que el examen histológico informa que la persona tenía una patología cardíaca, infiltrado de adipocitos, lipomatosis cardíaca, generador de asfixias.

La defensa de Torres Albayai, también presentó un peritaje como prueba propia, evacuado por **Bastián Caillaux Lucero**, médico cirujano especialista en medicina legal, el que indicó que se le solicitó revisar los antecedentes de la carpeta investigativa a la luz de la literatura especializada, en especial del informe de autopsia, el histológico, el toxicológico, la alcoholemia y el informe pericial criminológico dinámico, indicando que tuvo a la vista un video que muestra lo ocurrido el día de los hechos, tanto antes como durante y después del desenlace fatal.

Señala que en el estudio de autopsia se revelaron distintas regiones en distintos lugares del cuerpo, con lesiones superficiales, que al examen interno no presentaba fracturas, sin lesiones cerebrales, con una lesión en el hígado de 3 cm. asociado a un sangrado abdominal de aprox. 200 cc y otros hallazgos sugerentes de hipoxia, concluyendo la perito que la causa de muerte fue asfixia por compresión toraco abdominal.

Luego señala que tuvo a la vista un informe crimino dinámico que confirma la causa de muerte y atribuye lesiones a ciertos golpes conforme a lo observado en el video, haciendo dos aseveraciones, la primera, que cualquier restricción a la respiración por más allá de 30 segundos provoca la muerte entre los 5 a 10 minutos siguientes, lo que no se sustenta en conocimientos médicos y resulta contrario a lo que se sabe que las personas pueden aguantar la respiración por más de 30 segundos sin daños y, en segundo lugar, establece que cualquier peso aplicado en persona prona que supere los 23 kilos derivará en complicaciones respiratorias y paro cardiorrespiratorio, citando un estudio publicado el 2006 en una revista de enfermería en psiquiatría y salud mental, sin embargo, al revisar dicho estudio, aquel no hace referencia a lo que indica la perito, ya que no se probaron cargas en personas boca abajo, sino que se busca las mejores formas de inmovilizar a un paciente, sin evaluar cargas ni antecedentes respiratorios.

La aseveración de que cualquier carga de 23 kilos es inconsistente con diversos estudios que han aplicado cargas de 23 kilos, concluyendo que si bien puede haber cambios en la respiración, ello no produce mayores efectos ya que, no hay cambio de oxigenación en la sangre. Si bien existió una hipótesis que en casos similares las personas morían por asfixia, ello a lo largo de los años se ha descartado.

Señala que en este tipo de fallecimientos lo aceptado es que considerar que el deceso se produce por una falla cardiaca fulminante determinada por una suma de factores en especial ellos que generan una exigencia sobre el corazón, como ejercicio físico extenuante, uso de drogas, especialmente cocaína, sujetos que al ponerlos boca abajo, con o sin peso encima les provoca

la muerte, ya que se presentan reflejos cardio inhibitorios, paro o arritmias cardiacas fatales.

En cuanto a la lesión hepática, ella produjo un sangrado leve de 200 ml, la que no es suficiente para ocasionar una repercusión hemodinámica, por lo que no contribuye a la muerte y que el resto de las lesiones no son de importancia como para haber causado la muerte.

Precisa que las lesiones en el hígado se gradúan conforme a la extensión del daño, pudiendo ser del 1 al 6, siendo la 6 la más grave y que en este caso, la lesión fue catalogada en grado 2, de 3 cm, con menos de 10 cm. profundidad, las que tienen un manejo no operatorio, con una mortalidad en general bastante baja. En cuanto al sangrado de 200 cm³, indica que las donaciones de sangre son de 400 o 450 cm³ y que no provocan problemas, que el sangrado de una arteria abierta no se detiene luego del fallecimiento, por lo que los 200 cc no se produjeron necesariamente en vida, sino postmortum.

En cuanto al informe complementario indica que desde el punto de vista de las lesiones, ellas fueron producto de objeto contusos, puños, pies u otro elemento romo, siendo la única lesión identificable son las en riel, realizadas por el tubo anaranjado, y que no es posible, solo por las lesiones determinar su direccionalidad ni quién las provocó, ya que no es posible observar en que región se dieron los golpes, por lo que es difícil de atribuir una lesión a persona determinada y que la suma de golpes puede haber sido la causante de la lesión hepática.

Indica que la muerte la causa una serie de factores y que los tres que se repiten en posición prona son drogas estimulantes -en este caso consumo de cocaína-, alcohol y coca etileno, a lo que se suma el ejercicio físico extenuante -la victima corrió como un kilómetro y medio antes de la detención- y la agitación psicológica en el contexto de huida y lucha, por lo que la suma de todos ellos, asociados a la sujeción boca abajo con o sin peso, ha demostrado que puede ocasionar la muerte en pocos segundos.

Sobre si los golpes y el dolor acelera la muerte y si ellas aceleran la asfixia, señala que las cargas adrenalínicas son un factor que podía contribuir a la muerte, pero no hay estudios científicos al respecto, estima que en este caso no influyeron, ya que la persona llevaba rato corriendo, luego enfrentó una lucha, por lo que la carga adrenalínica ya era anterior a los golpes, además funciona como anestésico, por lo que difícilmente los golpes provocaron dolor que acelerara la muerte. No hay estudios que permitan indicar que el dolor o los golpes sean relevantes en la génesis de la muerte.

En el caso de la falla hepática y su aceleramiento con la muerte, estima que ello no tiene efecto, que la cantidad de sangre era escasa y el mecanismo de la muerte no tiene que ver con la falta de oxígeno, sino que con fallas del corazón, no en los pulmones o la oxigenación.

Señala que este tipo de muertes lleva varios años de estudios, la primera hipótesis era la asfixia por compresión, pero desde hace cerca de 10 años, se ha descartado, ya que la muerte ocurre en pocos minutos, por lo que la muerte no es la falta de oxígeno.

Preguntado por el ministerio público, señala que en la acusación que le fue entregada por la defensa, se señalaba que “la víctima don Matías Vallarino escapaba de un robo y se ocultaba...” y que también señala que “ante la alerta emitida por ella a otros vecinos creyendo de que la víctima era ladrón...”, a lo que responde afirmativamente. Señala también que su pericia se basa en un estudio realizado en 23 perros, que recibieron mezcla de alcohol y cocaína. Respecto del delirio excitado dice que no hay estudios que demuestren la fisiología de ese cuadro.

Al querellante respecto del delirio excitado, dice que no hay criterios claros para determinarla y respecto del uso de este diagnóstico, señala que ha habido críticas, ya que se basa en un delirio del área de la psiquiatría que escapa de la medicina forense, la que no es posible de determinar en una autopsia.

A la defensa de Meza dice que no sabe la diferencia de una acusación y una adhesión a la acusación. A la de Salas dice que el coca etileno, que es más tóxico que los componentes que los conforman y el riesgo de muerte súbita aumenta 25 a 40 veces, luego de refrescar memoria los rectifica a 18 y 25

Finalmente, la defensa de Salas Rubio, contó con la declaración de **Hernán Eusebio Lechuga Farías**, perito tanatólogo, al que también se le encargó un análisis de los informes de la perito el SML, dando una extensa declaración al respecto, sin embargo, y una vez ejercida la facultad que confiere el artículo 329 del Código Procesal Penal por parte de la defensa de Mauricio Meza, todos los asistentes a la audiencia de juicio, así como el Tribunal, pudieron advertir que en respuesta a una de sus preguntas, hizo referencia a lo declarado en este juicio por la perito del SML y que, a las preguntas del querellante respecto del conocimiento de dicha declaración y la forma en que tomó supo de ellas, se limitó a dar respuestas evasivas y únicamente a requerimiento del tribunal señaló que tal vez en alguna de las conversaciones sostenida con las defensas estos le pudieron haber comentado algo de la declaración de dicha perito, por lo que los persecutores pidieron la exclusión de dicho perito.

Atendido ello y estimando este tribunal que el artículo 329 inciso sexto, establece la prohibición de que testigos y peritos se comuniquen entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia es que su testimonio no será considerado.

UNDÉCIMO: Que, el análisis de las pericias referidas precedentemente se logra advertir que aquellas presentadas en estrados por las defensas, no permiten desvirtuar la causa de muerte por asfixia toraco abdominal de la víctima, a la que arribó la autopsia realizada por la perito del SML, toda vez que, por una parte, todos las defensas basan su crítica al hecho de que se trató de una conclusión apresurada, realizada sin analizar el contexto de los hechos y sin contar con los resultados de los exámenes complementarios de alcoholemia, toxicológicos e histológicos de la víctima, los que daban cuenta de la presencia de alcohol, cocaína y coca etileno en cantidades tóxicas y, que

de haberlos considerado, la causa de muerte hubiese sido distinta, sugiriendo los peritos en sus conclusiones que ella se debía a un paro cardíaco respiratorio causado por multi factores entre ellos el síndrome del delirio agitado, centrándose únicamente en dicha hipótesis, sin explorar otras, resultando sus análisis parcializados y sustentados en premisas que no han sido corroboradas científicamente y en estudios que no se relacionan con el caso en concreto.

Al respecto, cabe señalar que conforme a los dichos de los peritos de las defensas, dicho síndrome se encuentra en estudio y que aun no se han determinado con certeza si ellos han originado alguna muerte, también presentan inconsistencias en lo referido al nivel necesario de cocaína para que ella cause toxicidad en las personas o cual es el porcentaje necesario para que nos encontremos en presencia de niveles tóxicos de coca etileno.

A mayor abundamiento, el perito Ravanales hace presente lo apresurada de las conclusiones sobre la causa de muerte determinadas por la perito del SML, sosteniendo que para determinar la causa de muerte por asfixia por compresión toraco abdominal, únicamente la facultativa habría considerado la posición prono de la víctima, lo que no es efectivo, toda vez que ella dio cuenta de una serie de otros factores presentes en la víctima que le permitieron llegar a dicha conclusión, a saber, hipoxia cerebral, edema pulmonar, producido por la compensación que realiza el organismo ante la falta de oxígeno y aumento en la permeabilidad de los capilares y los glóbulos rojos entre otros signos. Por lo demás, tal como consta del informe de autopsia, el corazón no registraba lesiones atribuibles a los hechos.

Respecto del mismo perito Ravanales, cabe agregar, respecto de su pericia, y tal como dieron cuenta los intervinientes, aquella fue incorporada por primera vez en estos antecedentes con fecha octubre de 2022, signada con el número 1687, mismo número que signaba la pericia con la cual el ministerio público quiso realizar uno de los ejercicios contemplados en el artículo 332 del Código Procesal Penal, pero que no pudo llevar a cabo, por cuanto el exhibírsela, dicho perito señaló que su informe estaba suscrito con firma digital y el exhibido no lo estaba por lo que no podía dar fe sobre su

contenido, a ello se agrega que en el auto de apertura se señala que se incorporará como prueba el mismo informe N° 1687, pero ahora de fecha 19 de diciembre de 2022, de lo que se advierte que existen a lo menos dos informes con el mismo número, pero distinta fecha y aparentemente distinto contenido, lo que pone en entredicho la fiabilidad de las conclusiones que en ellos se contienen.

Respecto de la pericia de Caillaux, cabe señalar que dentro de los antecedentes que tuvo a la vista para confeccionar su análisis, dijo que se encontraba el auto de apertura, sin embargo, el hecho contenido en aquel que se le hizo entrega, contiene afirmaciones que no son objeto de los hechos contenidos en la acusación conocida en estos antecedentes y que dieron origen al presente juicio, lo que de algún modo pudo influir en los resultados de su pericia, además que aquella revela contradicciones entre lo sostenido por dicho facultativo en día del juicio y aquellas señaladas en su informe.

Cabe agregar que para efectos de determinar la causa de muerte y la participación de los acusados en ella, no será considerado el informe criminalístico realizado por la perito Vivian Bustos, toda vez que éste adolece de falencias insalvables a sí como de contradicciones entre su contenido y lo sostenido en la audiencia de juicio por dicha perito, Así, cabe destacar que si bien su objetivo era relacionar las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima con las agresiones provocadas por los acusados, lo cierto, es que dicho informe no tenía imagen alguna ni descripciones referentes a aquello, las que solo fueron señaladas y pormenorizadas al momento en que el fiscal le exhibió a dicha facultativa las grabaciones de las cámaras de seguridad del día de los hechos, Por lo demás, hubo contradicción en la categorización de las lesiones que dijo presentaba la víctima, diciendo que eran graves en circunstancias de que en su pericia señalaban que eran leves, como se pudo evidenciar al referirse a la lesión del hígado del occiso.

A mayor abundamiento, difícil resulta catalogar la intensidad de dichas lesiones si es que no se cuenta con parámetros físicos para determinarlos, los

que fueron solo catalogados desde el punto de vista de Bustos Baquerizo al observar el video.

De modo que, para efectos de determinar la causa de muerte se tendrá en consideración únicamente el informe de autopsia de 24 de marzo de 2022 así como lo expuesto por la perito el día de su declaración, la que dio cuenta de las lesiones que presentaba el cadáver, siendo categórica al señalar que si bien las lesiones causadas a la víctima por los acusados no eran de la entidad necesaria para causar su muerte, lo cierto es que ellas en su conjunto contribuyeron a acelerar su deceso, lo que se pudo apreciar de la dinámica de los hechos que dan cuenta las imágenes reproducidas en juicio, las que dan cuenta de las lesiones causadas por los acusados, así como el breve momento que transcurrió hasta su muerte.

También se contó con el Certificado de defunción de Matías Ignacio Vallarino Walther, RUN 20.658.177-8, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta de la fecha de su defunción, el día 23 de marzo de 2022 a las 01:10 horas y como causa de muerte, indica asfixia por compresión toraco abdominal.

No altera lo anteriormente resuelto respecto de la causa de muerte, lo contenido en el **informe de alcoholemia** N° 13-SCL-OH-05607-22, así como la declaración de la perito **Nancy del Pilar Fuentes Barriga**, químico farmacéutico dan cuenta de que la muestra tomada a la víctima arrojó un resultado 0,90 g/l, así como el **informe toxicológico** N° T-2933-22 que dan cuenta de la presencia de cocaína y coca etileno en la muestra tomada, ni la declaración de **Daniela Teresa Sanhueza Flores**, perito químico del SML del área de toxicología, que el 29 de julio de 2022 recibió las muestras pertenecientes a Matías consistentes en el hígado, sangre cardiaca y sangre femoral, las que pasaron por un análisis preliminar por un presunto positivo de cocaína, por lo que se las pasaron para su análisis, obteniendo positivo para cocaína en 473, 4 nanogramos por ml. coca etileno 72 nanogramos por ml. y benzoilecgonina (metabolito de cocaína) positivo, las que son un activador del sistema nervioso central, que en el informe no se califican de si las

concentraciones son o no tóxicas o si son altas, bajas o agudas, así como tampoco si los hallazgos tienen incidencia o no en la causa de muerte. Refiere que la literatura señala que las mediciones oscilan entre 120 a 474 nanogramos después del consumo de cocaína en personas vivas. Preguntada sobre si ha encontrado porcentajes superiores en personas fallecidas responde afirmativamente, generalmente por ahorcamiento. Respecto de la cocaína ha encontrado un porcentaje mayores en otros fallecidos cuya causa de muerte ha sido otra.

DUODÉCIMO: Que los hechos descritos anteriormente configuran un **delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, respecto de Salas Rubio; a un delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 del mismo código, respecto de Torres Abayai y un delito de lesiones menos graves en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio respecto de Meza Arredondo y Quezada Salazar, todos en grado de desarrollo consumado**, cometidos el 23 de marzo de 2022 en la comuna de La Florida, toda vez que se dieron todos los elementos de los respectivos tipos penales.

En efecto, resultó claramente acreditado que el día 23 de marzo de 2022, a las 0:55 horas, la víctima don Matías Ignacio Vallarino Walther corría por calle Tiziano frente al número N° 6601, comuna de La Florida, cuando fue interceptado por un grupo determinado de vecinos del sector quienes proceden a atarlo, inmovilizarlo y agredirlo. Entre estos se encontraban Geraldo Kevin Salas Rubio, quien con ánimo de detenerlo le da una patada, lo desestabiliza y agrede con golpes de pies reiteradamente; Manuel Alejandro Quezada Salazar quien con ánimo de lesionarlo, lo inmoviliza, aplasta con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda; Jorge Andrés Torres Abayai que lo patea con su calzado en la cabeza; y Mauricio Alejandro Meza Arredondo, quien le aplasta el cuello y da rodillazos reiterados a la altura de la cabeza. Los múltiples golpes recibidos por la víctima en su cuerpo, de pies, puños y uso de diversos elementos contundentes, por múltiples individuos, provocaron su

fallecimiento, producto de asfixia por compresión toraco abdominal, según protocolo 837-2022.

En este sentido, tal como se adelantó en el veredicto, estos sentenciadores solo pudieron tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el ánimo de los acusados de lesionar a la víctima y no el de causarle la muerte, siendo el resultado mortal producto de un accionar culposo de Quezada Salazar, Torres Abayai y Meza Arredondo, razón por la cual se recalificaron los hechos de la acusación.

Habiéndose desestimado la concurrencia de dolo directo de matar, cabe desestimar también la calificación solicitada por los persecutores. Al respecto cabe señalar que el delito de homicidio calificado es un delito de lesión, y a través de su incriminación el legislador ha buscado resguardar la vida humana como bien jurídico. El verbo rector consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte a un ser humano, asimismo, para que exista homicidio calificado, debe concurrir alguna de las circunstancias calificantes que entrañan un mayor disvalor de acto y que se describen en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, señalando en su circunstancia cuarta lo que se entiende por ensañamiento: “aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido”, lo que a juicio de estos sentenciadores no concurren, en efecto, el ensañamiento requiere dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, el primero se desprende del término “deliberado”, que alude a dolo directo, requiriendo una intención completa de provocar un sufrimiento adicional que alcance el límite de lo inhumado. Por su parte, el elemento subjetivo, requiere que se cause un comportamiento dirigido a causar un daño superior a la posibilidad de defenderse, todo ello con el conocimiento del innecesario sufrimiento que se causa con la voluntad de su realización, con crueldad y afán de hacer sufrir a la víctima innecesariamente o deleitarse con su sufrimiento.

En la especie los persecutores estiman que el ensañamiento se configura por la multiplicidad de lesiones ocasionadas a la víctima, las que por su ubicación, forma y naturaleza evidencian un aumento injustificado e

inhumado del dolor provocado al ofendido, agregando que incluso tuvieron un momento de reflexión pudiendo desistirse de sus acciones, lo que no hicieron.

A este respecto cabe señalar, que de conformidad a la prueba rendida y en especial de lo que se pudo apreciar en las imágenes reproducidas en la audiencia, no fue posible acreditar ninguno de los elementos necesarios para la configuración de la calificante alegada, por cuanto en ellos se puede apreciar los momentos en que los acusados en el contexto de una detención ciudadana, propinaron golpes a la víctima, así como la ubicación de aquellos, en distintas partes del cuerpo, evidenciaron una conducta meramente impulsiva que lleva a descartar la idea de ensañamiento, lo que se ve reforzado por el resto de la prueba rendida.

En suma, como corolario en este considerando, con el mérito de la prueba rendida en el juicio, el Tribunal pudo formar convicción sobre la dinámica de los hechos y las acciones desplegadas por los agentes, toda vez, que los testimonios se apreciaron fidedignos al contener abundantes detalles y al estar exentos de contradicciones relevantes entre sí, tampoco se observaron omisiones o errores sustanciales que hagan restarle valor probatorio a sus dichos. Asimismo, las pericias, documentos y fotografías incorporadas, permitieron constatar que todos los deponentes de cargo han narrado un mismo hecho proporcionando detalles coherentes entre sí, expresados de un modo claro y preciso.

De este modo, a sus respetos, los hechos que el tribunal dio por establecidos configuran lo que la doctrina ha denominado **delito preterintencional**, específicamente un homicidio preterintencional. Como ha sostenido el profesor Enrique Cury “Obra preterintencionalmente quien, con ocasión de ejecutar dolosamente una acción típica, causa culposamente un resultado típico más grave. La preterintencionalidad no es, pues, una estructura especial del tipo, sino una forma peculiar de aparición de tipos doloso y culposo, cuya realización se entrelaza”, lo que en concepto de estos sentenciadores, los hechos que el tribunal dio por establecidos constituyen un caso de homicidio preterintencional pues se cumplieron los requisitos que la

doctrina señala para su configuración, esto es: a) que no exista dolo de matar; b) que se produzca la muerte del sujeto pasivo en un nexo causal y típico adecuado a la clase de acción desplegada por el agente; y, c) que exista una acción dirigida a lesionar a la víctima, los cuales serán analizados a continuación:

a.- Inexistencia del dolo de matar.

En cuanto al elemento subjetivo y siguiendo al Profesor Mario Garrido Montt, respecto al dolo directo en el homicidio, sostiene que se ha de considerar que, “si el actor prevé de manera cierta que la muerte de la víctima será la consecuencia irremediable de su actuar, comete homicidio con dolo directo; sin que tenga relevancia que haya o no deseado el resultado fatal”. Ahora, el mismo autor refiere que “cuando el resultado muerte previsto, fuera de no ser el objetivo que impulsa al agente a actuar, aparece como un evento incierto en su acaecer, pero sí probable, y no obstante ello el agente actúa con ánimo de indiferencia respecto a la posible muerte, se está ante un homicidio con dolo eventual”.

Así, en relación con el elemento subjetivo, estiman estos sentenciadores que, previo al análisis de su concurrencia, previamente deben hacerse algunas consideraciones relativas al contexto que rodeo el acaecimiento de los hechos materia de la presente acusación. En efecto, la prueba rendida en la audiencia da cuenta de que todo sucedió en horas de la madrugada, mientras gran parte de los vecinos dormía, en una comunidad que había sido asolada por constantes hechos delictuales que llevaron a sus vecinos a organizarse y pedir ayuda a la municipalidad para la instalación de alarmas y cámaras de seguridad, es en ese contexto en que algunos vecinos dicen haber visto a un sujeto con conductas extrañas el que ingresó a la casa de una vecina, la que encendió la alarma y envió un mensaje al chat comunitario alertando sobre la presencia de un extraño en su domicilio. Fue precisamente ello lo que llevó a los acusados a salir de sus hogares en auxilio de una señora mayor de edad, momentos en los que vieron salir a un sujeto desde el interior de su domicilio tratando, supuestamente, de arrancar, produciéndose lo que comúnmente es

conocido como “detención ciudadana”, actuando en principio en defensa de su vecina.

Al respecto cabe señalar que aquella puede ser entendida como una facultad entregada por el legislador a cualquier persona para detener a quien sea sorprendido en la comisión de un delito flagrante y llevarlo inmediatamente ante la autoridad, tal como lo disponen los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, sin embargo, en la actualidad, dicha institución se ha desvirtuado, evidenciándose una escalada de violencia por parte de los aprehensores, los que además de retener, agreden, lesionan e incluso humillan a los sujetos, transformándose todo en una verdadera especie de autotutela, que legitimaría su actuar, sin embargo, ello no es así, toda vez que los particulares, en virtud de dichas detenciones, no se encuentran facultados para realizar conductas contrarias a la ley, y en el caso de hacerlo, debe hacerse efectiva su responsabilidad por los delitos o cuasidelitos que cometieren con ocasión de ellas.

Dicho aquello, se debe considerar entonces que los acusados actuaron en dicho contexto y que, lo que comenzó como una detención, terminó en una agresión de grandes proporciones, lesiones que concluyeron con la muerte de Matías Vallarino. Así, analizada y valorada la prueba, se advierte que no está presente en ninguno de los enjuiciados el ánimo de matar, primero, porque en el ánimo de Geraldo Kevin Salas Rubio, su acción estuvo siempre dirigida a retener al sujeto que venía saliendo del domicilio de una de las vecinas del sector y que en dicha dinámica propinó patadas y golpes a la víctima, mas no se acreditó que aquellas fueran de la entidad alegada por los persecutores, como para causar la muerte de Vallarino, lo resultó corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos que dieron cuenta de que éste fue el primero en tomar contacto con la víctima, lo que además se pudo apreciar este tribunal en el video exhibido, el que da cuenta de las numerosas patadas y golpes de puño que éste le propinó a la víctima, acciones que dejó de hacer, luego de que se logró la retención del sujeto,

evidenciándose que Salas Rubio se abstuvo de seguir participando, alejándose uno metros.

Respecto de la concurrencia del dolo de matar en Torres Abayai y Meza Arredondo, cabe señalar que este elemento tampoco está presente en el ánimo de ellos, los que, si bien le propinaron golpes de pies y puños a Vallarino, una vez que éste se encontraba rodeado de otros vecinos que intentaban retenerlo, lo cierto es que en ellos solo se evidencia una intención dolosa de lesionar, tal como lo mostraron los videos, en los que se ve a Torres abandonar el lugar luego de lesionar a la víctima, la que incluso trató de reincorporarse luego de su acometida, mientras que si bien, Meza luego de propinarle los rodillazos se mantuvo en el lugar, lo cierto es que ninguno de ellos insistió en su actuar, cosa que hubiese sido a todas luces distinta si hubiesen querido matar a Vallarino, puesto que lo habrían golpeado hasta su fallecimiento, causando lesiones de gravedad, de las que no dio cuenta la perito del SML. De este modo, a diferencia de lo que sostienen los persecutores, el tribunal no avizora este elemento subjetivo, de la prueba incorporada por los acusadores, ni siquiera como dolo eventual.

Situación distinta acontece con Quezada Salazar, desde que su actuar fue distinto a los otros coacusados. En efecto, a diferencia de Meza y Torres, éste desde un principio realizó maniobras de reducción a la víctima, tomándolo por el cuello para luego dejarlo boca abajo en el pavimento, poniendo sus rodillas sobre su espalda para contenerlo, permaneciendo así por un periodo de tiempo, para luego pararse y al ver que nuevamente se movía, le asestó dos golpes de puño en las manos que tenía sobre la cabeza y nuevamente posicionó sus rodillas sobre él. Si bien, este en casi todo momento estuvo sobre la víctima, al parecer de la materia de estos sentenciadores, ello no configura el dolo de matar, ni directo ni eventual, toda vez que a simple vista se puede apreciar que lo único que hacía era retenerlo, da cuenta de ello el hecho de que desde un primer momento le dijo a su pareja que llamara a carabineros y que cuando logró darse cuenta de que Vallarino no se movía,

trató de hacerle maniobras de resucitación, pero sin éxito, lo que no hubiese realizado si lo que quería era darle muerte.

El ministerio público ha asimilado su actuación con aquella que tuvieron los funcionarios policiales norteamericanos en el caso Floyd, sin embargo, no son situaciones comparables, primero por cuanto la detención de aquel fue practicada por funcionarios policiales, sujetos entrenados y con conocimiento de maniobras de retención, posición que no ostenta Quezada Salazar, quien pese a haber dicho que realizó el servicio militar y desempeñarse en seguridad ciudadana de una municipalidad, lo cierto es que no especificó el cargo que desempeñaba, limitándose a señalar que había tenido algunas jefaturas, por lo que no por ello se puede presumir que tenga un conocimiento avanzado en dicha área, además, en el caso norteamericano, hay varios videos en los que se oye a Floyd decir que no podía respirar, a diferencia del caso en estudio, en el que ninguno de los testigos de cargo dijo que Matías pedía ayuda o decía que no podía respirar y que solo profería amenazas, lo que tampoco pudo advertirse del video exhibido, puesto que las cámaras de seguridad no tenían registro de audio.

b.- Nexo causal entre la muerte de la víctima y la clase de acción desplegada por el agente.

Si bien fue discutida la causa de muerte de la víctima, lo cierto es que, tal como se analizó en el considerando undécimo, se tuvo por acreditado que ella fue provocada por asfixia por compresión toraco abdominal, en la que, conforme a lo sostenido por la perito, las lesiones provocadas contribuyeron a su aceleración.

c.- Existencia de una acción dirigida a lesionar a la víctima.

Para acreditar este punto, tuvimos presente los juzgadores que todos los deponentes, explicaron detalladamente la dinámica de los hechos, los que se avienen con los demás medios probatorios rendidos por los persecutores, particularmente, los videos de vigilancia obtenidos desde las cámaras de la municipalidad, que dan cuenta de la detención de la víctima y de los golpes

que recibió por parte de distintos vecinos, entre los que se encuentran los acusados. Dicho ánimo de lesionar se tradujo en lesiones que, razonablemente pueden calificarse, jurídicamente, como menos graves y están representadas por todas aquellas lesiones no mortales que presentaba la víctima las que quedaron claramente establecidas con los dichos del perito del Servicio Médico Legal.

Cabe señalar que en el caso de Torres Abayai, tales lesiones tienen el carácter de graves, toda vez que se acreditó que la patada que le propinó a la víctima produjo la rotura y sangramiento del hígado, las como quedó de manifiesto en la pericia del SML, y dieron cuenta las imágenes de la autopsia de la víctima, las que por su entidad deben ser catalogadas como tales.

DÉCIMO TERCERO: Que, del mismo modo, se ha podido establecer la participación culpable, a título de autor les cupo a los acusados Geraldo Kevin Salas Rubio, en los hechos constitutivos del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, a Manuel Alejandro Quezada Salazar y a Mauricio Alejandro Meza Arredondo, en los hechos constitutivos del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del mismo código y a Jorge Andrés Torres Abayai en los hechos constitutivos del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del mismo código. Lo anterior -teniendo presente todo lo ya señalado sobre este tópico al momento de analizar la prueba- se pudo establecer, principalmente, en base a las declaraciones de los testigos civiles del hecho, algunos de los cuales vieron a los acusados golpear a la víctima, la que había salido desde el interior del domicilio de una vecina, a quien redujeron y dejaron tendido en el suelo, siendo dichos relatos contestes no solo con las lesiones que presentaba la víctima a propósito del hecho asentado, sino que también con los videos de las cámaras de seguridad aportados por el persecutor, en los cuales se observa que Salas Rubio es el

primero en golpear a la víctima, cuando ésta abandona el domicilio de una vecina, lo que se aviene plenamente con la dinámica referida por los vecinos, testigos en el presente juicio, que dieron cuenta de todo lo sucedido, no siendo posible establecer animo espurio o inquino de aquellos deponentes para perjudicar los encartados. Es importante señalar, además, que dichos testigos civiles que depusieron en juicio reconocieron los acusados en la audiencia. Por todo lo anterior, es que a juicio de este Tribunal se ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, que a los acusados les ha cabido responsabilidad en calidad de autor en el hecho de marras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que la declaración de **Hilda Inés Rebolledo Gálvez**, no altera lo resuelto por cuanto su relato solo dice relación con un informe de dibujo y planimetría del sitio del suceso así como del recorrido de la víctima anterior al acaecimiento de los hechos.

Tampoco altera lo resuelto la declaración de **Valeska Ximena Krause Jiménez**, esposa de Torres Abayai, por cuanto aquel se refiere principalmente a la actitud de éste al regresar a la casa luego de haber propinado golpes a la víctima, así como de su detención por parte de la PDI.

DÉCIMO QUINTO: Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el **Ministerio Público**, incorporó extracto de filiación y antecedentes de Jorge Andrés Torres Abayai, Manuel Alejandro Quezada Salazar y de Geraldo Kevin Salas Rubio, todos exentos de anotaciones, por lo que reconoció para estos la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal. En tanto que estimó que ella no concurre respecto de Mauricio Alejandro Meza Arredondo pues registra una condena en su extracto de filiación en la causa Rit 211-10, de 15 de enero de 2011, en la que fue condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor el su grado máximo, como autor del delito de violación impropia.

Estimando que a ninguno de los acusados los beneficia la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto todos tenían teorías alternativas respecto de la ocurrencia de los hechos, por lo que pidió que se condenara a Salas Rubio a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de delito consumado de lesiones menos graves, teniendo para ello en consideración que el disvalor de su acción justifica su la aplicación de una pena corporal.

Respecto de Torres, Abayai y Meza, solicitó que se diera aplicación al artículo 74 del estatuto punitivo, por tratarse de un concurso real y se aplicaran las penas en forma independientes, solicitando, por el delito de lesiones graves, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, teniendo en consideración la modalidad, efecto y motivos por tratarse de golpes certeros y directos y respecto del cuasidelito de homicidio, solicitó la misma pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, atendida la extensión del mal causado y su resultado final.

El **querellante** se adhirió a lo señalado por el ministerio público.

Por su parte la **defensa de Torres** solicitó que se reconocieran a su representado la concurrencia de las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la primera por carecer de anotaciones en su extracto de filiación y la segunda por cuanto su representado se situó y reconoció los hechos siempre.

En cuanto a la pena, solicitó que se de aplicación al artículo 75 del Código Penal, pidiendo que se aplique la pena mayor asignada al delito más grave, la que por concurrir dos atenuantes pide sea rebajada en un grado, quedando en 540 días de presidio menor en su grado mínimo, solicitando la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, para dichos efectos acompañó una Pericia social de Lorena Riveros Cáceres, así como un informe psicológico realizado por Juan Carlos Cárdenas Anabalón, los que sugieren dicho cumplimiento alternativo. Pide además, la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 y que se le reconozcan como abono los días en que su representado ha estado privado de libertad por esta causa.

Por su parte la defensa de **Quezada**, también solicita la aplicación del artículo 75 del estatuto punitivo y que se reconozcan en favor de su representado las circunstancias atenuantes de los numerales 1, 6, 7, 9 y 10 del artículo 11 del mismo cuerpo legal y para efectos de su cumplimiento se le conceda el beneficio de la libertad vigilada intensiva, acompañando para tales efectos un Informe pericial psicosocial, un certificado de residencia y un Contrato de trabajo de 27 de enero de 2023.

La de **Meza**, estima que se debe dar aplicación al artículo 75 del Código Penal y que se reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo texto legal, por cuanto su representado no sólo prestó declaración en el presente juicio, sino que también al inicio de la investigación, solicitando la aplicación de una pena de no más de tres años de presidio menor en su grado medio y, en caso de aplicarse el artículo 74 del Código Penal, que su representado sea condenado a la pena de 200 días por el delito de lesiones menos graves y de 300 días por el cuasidelito, en ambos casos con cumplimiento alternativo de libertad vigilada intensiva, acompañando para ello un informe pericial psicosocial, en el que se señala que su representado tiene un riesgo de reincidencia muy bajo. También pide aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 y el reconocimiento del tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Finalmente la de **Salas** pide que se le reconozcan a su representados las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y que por aplicación del artículo 67 del mismo código, se rebaje la pena en un grado, quedando en definitiva en 41 días de presidio menor en su grado mínimo, la que se le dé por cumplida por el mayor tiempo de privación de libertad por esta causa. También solicita la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216.

En su **réplica los persecutores** solicitan que se rechacen las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa de Quezada, toda vez que no se configuran, respecto de Salas, deja a criterio del tribunal el reconocimiento de su colaboración sustancial al reconocimiento de los hechos.

DÉCIMO SEXTO: Que se hará lugar a la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de **Salas Rubio, Quezada Salazar y Torres Abayai**, la que se acreditó suficientemente con los extractos de filiación de los referidos acusados, exentos de anotaciones pretéritas, la que no concurre respecto de Maza Arredondo. En tanto que se **rechazará**, respecto de todos los acusados la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial en el establecimiento de los hechos, toda vez que sus declaraciones prestadas en juicio se apreciaron como más bien exculpatorias, sin que otorgaran elementos que puedan ser considerados de una sustancialidad que los haga acreedor de esta morigerante, intentando desvirtuar su intervención, lo cual fue desestimado por estos sentenciadores.

Respecto de Quezada se desestiman también las circunstancias de los numerales 1, 7 y 10, toda vez que del análisis de sus actuaciones, así como del mérito de la prueba rendida, no se ha logrado acreditar su concurrencia, no pudiendo enmarcarse dentro de la atenuante contemplada en el numeral 7 el intento de reanimación a la víctima, así como tampoco de advierte que éste haya obrado por celo de la justicia, toda vez que como ya se dijo, si bien se encuentra autorizada la detención ciudadana, ella solo contempla la detención y posterior entrega del sujeto a las autoridades, sin amparar hechos de violencia como los que acontecieron aquel 23 de marzo de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el acusado **Salas Rubio** fue condenado por la comisión de un **delito de lesiones menos graves**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal que establece la pena de relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM y beneficiándole la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la pena no se aplicará en su grado máximo, fijándola en el quantum que se indicará, atendida la extensión del mal causado.

Por otra parte, **Meza Arredondo y Quezada Salazar**, fueron condenados por la comisión de un **delito de lesiones menos graves**, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, el que se sanciona con la pena de relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM,

en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del mismo código que establece la pena de reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio, todos cometidos en grado de consumado. Finalmente Torres Abayai fue condenado por el delito de **delito de lesiones graves**, descrito en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, el que se encuentra sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio **en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del mismo código que establece la pena de reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio, todos cometidos en grado de desarrollo consumado.

Para efectos de determinar la pena en concreto a aplicar, los persecutores solicitaron la aplicación del artículo 74 del Código Penal, solicitando se les condene en forma separada por cada uno de los ilícitos por los cuales resultaron condenados, sin embargo, aplicar las reglas del concurso real, significa considerar que el autor ha cometido un delito y un cuasidelito con lo que se verá sobrepasada la culpabilidad por el hecho. Al no existir una norma que solucione la situación, la práctica judicial, amparada en parte de la doctrina, ha llevado a aplicar en estos casos la regla del concurso ideal de delitos, esto es, un solo hecho que constituye dos o más delitos, resultando ello más beneficio para el sentenciado que recibirá una sanción menor que si se tratara de un concurso real, en el cual se suman las penas correspondientes a cada una de las infracciones.

Estima la mayoría de estos sentenciadores que no hay dificultades en el caso concreto para aplicar a los delitos culposos el concurso ideal propio, cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, en concordancia a lo que ya ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema.”

Conforme a lo expuesto a los sentenciados se les castigará en la forma dispuesta por el **artículo 75 del Código Penal**, aplicándosele la pena mayor asignada al ilícito más grave, en la especie, el cuasidelito de homicidio, debiendo fijarse en el tramo de reclusión o relegación menor en su grado

medio, desestimando la solicitud de los persecutores de aplicar las normas del concurso real de delitos.

Así, considerando, que a Torres Abayai y Quezada Salazar, los beneficia una atenuante y no le perjudican agravantes, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 67 del citado código, el Tribunal debe aplicar el mínimo de la pena. Por su parte Meza Arredondo no tiene circunstancias modificatorias que considerar, por lo que el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión. Por lo que, considerando lo dispuesto por el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la extensión del mal causado por el delito, que las lesiones ocasionadas por los acusados terminaron causando, en definitiva, culposamente la muerte de Vallarino Walther, hombre joven de 21 años, con toda una vida por delante y por aparecer más condigna con el hecho, la pena de reclusión menor en su grado medio se fijará en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

DECIMO OCTAVO: Que, atendida la extensión de la pena impuesta a **Quezada Salazar y Torres Abayai** y, reuniéndose los requisitos del **artículo 4° de la Ley N° 18.216**, esto es, la pena privativa de libertad no excede de tres años; no registra condenas anteriores en su extracto de filiación por crimen o simple delito; y los antecedentes personales de éstos, su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverán a delinquir; se les sustituirá a los acusados la pena privativa de libertad por la remisión condicional de la pena; ya que internarlos en la cárcel resulta un castigo innecesario y desproporcionado, que no tiende a su resocialización, que es lo que se debe promover en este caso, considerando que se trata del primer juicio de reproche de ambos.

Respecto de **Meza Arredondo**, atendido los antecedentes del sentenciado, su conducta anterior y posterior a los hechos y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención individualizada como la que se indicará, resultaría eficaz para su efectiva reinserción social, unido al hecho de cumplirse en el encartado la

exigencia contenidas tanto en las letras a), del artículo 15 bis, de la Ley 18.216, como en los numerales 1 y 2 que señala el inciso segundo del artículo 15, y sujetos por último a las condiciones que señalan las letras a), b) y c) del artículo 17 del cuerpo legal citado; se sustituirá la pena corporal privativa de libertad, por el mismo tiempo que se le impondrá, por la de libertad vigilada intensiva, plazo durante el cual el condenado Meza Arredondo quedará sujeto al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones que en el plan de intervención individual que el respectivo delegado habrá de proponer a este tribunal dentro de un plazo no superior a 45 días, contados desde que quede ejecutoriada esta sentencia.

DECIMO NOVENO: Que, se **eximirá** a los condenados del pago de las **costas** de la causa, al no haber resultado totalmente vencidos.

Por estas consideraciones visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 21, 24, 25, 26, 30, 50, 67, 69, 397 N°2, 399 y 490 N°1 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 52, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 319, 325, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216, se declara que

I.- Se condena a **Geraldo Kevin Salas Rubio**, ya individualizado, como autor del **delito consumado de lesiones menos graves**, al cual se recalificó el delito de homicidio calificado propuesto por los persecutores, cometido en la persona de Matías Ignacio Vallarino Walther, perpetrado el día 23 de marzo de 2022, en la comuna de La Florida, a la pena de **trescientos noventa y ocho días (398) de presido menor en su grado mínimo** y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

II.- La pena impuesta precedentemente al sentenciado **Geraldo Kevin Salas Rubio**, se le **tendrá por cumplida** con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa.

III.- Se condena a **Manuel Alejandro Quezada Salazar**, ya individualizado, en calidad de autor, de **un delito consumado de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del citado código, al cual se recalificó el delito de homicidio calificado propuesto por los persecutores, en perjuicio de Matías Ignacio Vallarino Walther, a sufrir la pena de **ochocientos dieciocho días (818) de reclusión menor en su grado medio** y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

IV.- Se condena a **Jorge Andrés Torres Abayai**, ya individualizado, en calidad de autor, de **un delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 n° 1 del citado código, al cual se recalificó el delito de homicidio calificado propuesto por los persecutores, en perjuicio de Matías Ignacio Vallarino Walther, a sufrir la pena de **ochocientos dieciocho días (818) de reclusión menor en su grado medio** y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

V.- Reuniendo los sentenciados **Quezada Salas y Torres Abayai** los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se les sustituye el cumplimiento de la pena corporal, por la de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo permanecer sujeto a la discreta observancia y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa, **por mismo periodo de sus condenas – 818 días-**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada Ley; debiendo presentarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y ejecutoriada. Además, se les impone la condición contenida en la letra a) de la norma antes señalada.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada por los sentenciados, estos cumplirán íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, para

lo cual se contará desde que se presenten o sean habido para ese efecto, debiendo considerarse que cuentan con **403 días de abono**, desde el día 23 de marzo de 2022 al 24 de marzo de 2023, fechas en las que estuvieron en prisión preventiva y en arresto domiciliario total por esta causa, según consta del auto de apertura y da cuenta el certificado del ministro de fe del tribunal

VI.- Se condena a **Mauricio Alejandro Meza Arredondo**, ya individualizado, en calidad de autor, de **un delito consumado de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 n° 1 del citado código, al cual se recalificó el delito de homicidio calificado propuesto por los persecutores, en perjuicio de Matías Ignacio Vallarino Walther, a sufrir la pena de **ochocientos dieciocho días (818) de reclusión menor en su grado medio** y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VII.- Que, reuniéndose respecto de **Meza Arredondo** los requisitos del artículo 15 bis, en relación con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley N° 18.216 se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le ha impuesto por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales previstas en las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Deberá cumplir, además, la condición prevista en la letra c) del artículo 17 ter de dicha normativa, esto es, la obligación de mantenerse en su domicilio durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas.

Para los efectos de dicho cumplimiento, el sentenciado beneficiado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile más cercano a su domicilio, dentro del plazo de cinco días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada por el sentenciado, éste cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de

libertad o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, para lo cual se contará desde que se presente o sea habido para ese efecto, debiendo considerarse que cuenta con **403 días de abono**, desde el día 23 de marzo de 2022 al 24 de marzo de 2023, fechas en las que estuvo en prisión preventiva y en arresto domiciliario total por esta causa, según consta del auto de apertura y da cuenta el certificado del ministro de fe del tribunal

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 18.216, comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, informándole y haciendo presente, también, que una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha de celebración de una audiencia de aprobación de plan de intervención individual, la que se realizará en este Tribunal al día 30 –o al día hábil siguiente si recayere en un día feriado o sábado— sin que su realización pueda efectuarse más allá de 45 días desde que la presente sentencia quede firme.

VIII.- Que no se condena en costas los sentenciados, conforme a lo señalado en el considerando vigésimo.

IX.- Que al habérseles concedido a **Quezada Salazar y a Torres Albayai** la remisión condicional de la pena, que es una de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216 y no habiendo los sentenciados condenados anteriormente por crimen o simple delito, siendo esta su primera condena, se dispone la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones que de origen esta sentencia condenatoria. Oficiese al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

X.- Que, se dejan sin efecto, si las tuvieren, todas las medidas cautelares personales a que se encuentran sujetos los sentenciados, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Oficiese a las Policías para tal efecto.

Acordada la decisión de condena de Manuel Alejandro Quezada Salazar, como autor de un delito de lesiones en concurso con un cuasidelito, con el voto en contra del magistrado señora Guerrero quien estuvo por condena a Quezada Salazar como autor de un delito de homicidio simple.

PRIMERO: Que, en efecto, conforme se ha señalado y valorado la prueba en los fundamentos que preceden unido a lo señalado por estos sentenciadores en su veredicto de fecha veinticuatro de abril recién pasado, especialmente en sus fundamentos tercero y párrafo segundo del razonamiento sexto, que esta sentenciadora compartió íntegramente, la llevan a calificar la conducta desplegada por Quezada Salazar como autor de un delito de homicidio simple y no como autor de un delito de lesiones en concurso con un cuasidelito de homicidio.

A saber, estos juzgadores en el razonamiento tercero de su veredicto señalaron: “**TERCERO:** Que, enseguida, ya materializada la detención, se pasa a un segundo momento de la secuencia, en donde, de acuerdo a lo expuesto por algunos testigos, ya se dio cuenta a Carabineros de Chile de lo que estaba sucediendo y, sin embargo, ahora, buscando justificar su accionar en los movimientos y oposición que presentaba el retenido, más de uno, comenzó a propinarles diferentes golpes de puños, patadas y rodillazos en diferentes partes del cuerpo – principalmente en su zona superior –, ello mientras se encontraba decúbiteo prono debido a que uno de los sujetos, Manuel Alejandro Quezada Salazar, usando lo que se puede reconocer como una técnica de reducción y control de personas, por un largo tiempo, al menos varios minutos, se posicionó encima de él; eso sí, el señor Vallarino con su cabeza contra el cemento, sus piernas amarradas, al igual que sus manos, las que se encontraban extendidas y con una polera colocada en su cara, posición anatómica y circunstancias que, sin lugar a dudas, dificultan la respiración y provocaron una agitación que también le afectaba, creando con ello las condiciones que se agudizaron por el ataque que estaba sufriendo. Esta información no solo viene dada por la pericia evacuada por los acusadores sino responde a una suerte de máxima de la experiencia en que no puede desconocerse que en esa posición anatómica, amarrado de pies y manos, recibiendo diferentes golpes de patadas, puños y rodillazos, el proceso vital de respiración se vio mermado y produjo el lamentable desenlace.

Para luego, en el razonamiento **SEXTO: (párrafo segundo)** señalar: “Ahora, en lo que respecta a **Manuel Alejandro Quezada Salazar**, este

Tribunal estima que sus acciones tienen directa relación con la muerte de don Matías Vallarino Walther. Fue él quien se posiciona encima del cuerpo de su víctima y, de forma irresponsable, coloca el peso de su cuerpo encima del afectado. En este caso, en sus palabras, él pesaba más de 120 kilos, lo cual comprimió la caja torácica del aprehendido y sumado a los golpes y la posición anatómica en que fue colocado, creó las condiciones que llevaron a la muerte del señor Vallarino. En tanto, similar responsabilidad en el deceso mantienen los señores **Jorge Andrés Torres Abayai y Mauricio Alejandro Meza Arredondo**, quienes propinaron golpes a su víctima en momentos en que él estaba totalmente reducido, incluso amarrado, con personas a su alrededor y, como se explicó, resulta totalmente inaceptable que esa agresión se ampare en las supuestas amenazas que su víctima profirió estando atada de pies y manos, sin embargo, no es menos cierto el hecho que existió más de una condicionante en el deceso del señor Vallarino, de tal manera que las acciones de los acusados Quezada, Torres y Meza será sancionada a título de lesiones, según la entidad de las mismas y, además, como autores del cuasidelito de homicidio (sic).

SEGUNDO: Que, esta sentenciadora arribó a la existencia de un dolo eventual en la conducta desplegada por Quezada Salazar desde que la imputación subjetiva que se le hace para fundamentar el injusto es precisamente la existencia de dicho dolo en función al conocimiento que, como ya se ha dicho, tenía el señalado acusado sobre detención y control de personas que le permitía aceptar un resultado adverso si se excedía en la aplicación de dicha técnica, es decir, como lo señala el profesor Alfredo Etcheverry, “cuando el sujeto se ha representado el resultado con certeza moral, es decir, con un altísimo grado de probabilidades, que para los efectos prácticos es seguridad completa de su producción, y no obstante obra, el concepto de “ imprudencia temeraria” (que es la forma más grave de culpa) parece a todas luces insuficiente para cubrir esta posición anímica (llamada comúnmente dolo indirecto, según se ha dicho). “Imprudencia” supone por lo menos la existencia de cierto riesgo, de determinada alternativa del resultado. Luego, si aquella posición de ánimo no fuera dolo, y tampoco quedara

incluida en la culpa determinaría la impunidad del acto, y una especie de laguna o solución de continuidad en la forma de culpabilidad). (Derecho Penal Alfredo Etcheverry. Parte General, tomo 1, página 305).

Por lo señalado precedentemente esta juzgadora sí concurrió, junto a la mayoría, en condenar a los acusados Torres Aballay y Meza Arredondo como autores de un cuasidelito de homicidio empero, en la conducta desplegada por Quezada Salazar concurre un dolo eventual toda vez que por sus conocimientos aceptó el resultado no buscado pero previsto lo que no permite calificarlo como un delito preterintencional.

TERCERO: Que, en consecuencia, el acusado Quezada Salazar en su conducta desplegada actuó con dolo eventual desde que, como quedó acreditado en el juicio tenía la calidad de inspector municipal y tenía conocimientos de la técnica de reducción y control de personas, las que obviamente no puso en práctica excediéndose en ellas y colocando todo su cuerpo sobre la víctima que yacía en el suelo (la víctima como, lo señala el informe de autopsia pesaba 70 kilos y medía un metro 70 cms), en primera instancia sin amarras y luego, en una segunda oportunidad amarrado. En estrados dijo que siempre estuvo apoyado en sus pies, que solo lo afirmó, que colocó solo sus rodillas sobre Vallarino Walther mas, en los videos no se le ve en la posición que señala, muy por el contrario, se ven sus talones levantados del suelo y su cuerpo inclinado sobre el cuerpo de la víctima, además, en un momento que lo tiene en esa posición le da más de un golpe de puño en la nuca del afectado.

CUARTO: Que, respecto a las causas de la muerte de la víctima, esta sentenciadora da mérito al peritaje de la médico legista doña Vivian Bustos Vaquerizo, que no logra ser desvirtuado por la meta pericia del doctor Luis Ravanal Zepeda, producida por la defensa de Quezada Salazar. La doctora Bustos Vaquerizo concluye que la causa de muerte de Vallarino Walther fue Asfixia por compresión toraco abdominal; en cambio el doctor Luis Ravanal centra su informe sólo en que la doctora Bustos Vaquerizo en su pericia no había considerado los exámenes histológico pero, él en su meta pericia tampoco considera la conducta desplegada por Quezada Salazar contra la

víctima sino que se limita atribuir la muerte de Vallarino Walther a un consumo de droga, que no se puede cuantificar según sus propios dichos, y a un consumo de alcohol, que según el examen de alcoholemia dio como resultado 0:90 M/L., lo que en definitiva, junto al estrés de venir huyendo de una persona o varias personas, le habría provocado una muerte súbita.

Que, conforme a la dinámica de los hechos, la que ha quedado claramente descrita en el veredicto, para esta sentenciadora los hallazgos y conclusión a que arribó la doctora Bustos Vaquerizo se condice completamente con la causa de muerte a la que dicha profesional arribó, esto es, asfixia por compresión toraco abdominal.

QUINTO: Que, conforme se ha razonado la muerte de Vallarino Walter se produce por una acción dolosa, en este caso, dolo eventual, de Quezada Salazar tanto cuanto utilizando técnicas de reducción y control de personas las que aplica incorrectamente excediendo lo necesario para lograr la reducción del supuesto delincuente, no pudiendo obviar su conocimiento al respecto en función de su calidad de inspector municipal a la fecha de los hechos, lo que quedó sobradamente acreditado en juicio, según sus dichos y los de su pareja Erika Concha Palma, ambos señalan, entre otras cosas, que se comunicaban con Carabineros en códigos policiales los que conocían en razón de su trabajo y, por último, hay una relación de causalidad entre el resultado, muerte, y la acción del homicida; en efecto, al posicionarse sobre la víctima, comprimiendo la caja torácica, con la cara hacia el pavimento, sus brazos extendidos sobre su nuca, amarrado de pie y manos, su polera dada vuelta hacia su cabeza, afirmando ambos brazos – y que según los dichos de Erika Concha Palma, le fue muy difícil sacársela -, fueron las condiciones necesarias que resultaron idóneas para causar la muerte de Matías Ignacio Vallarino Walther.

Que, en consecuencia, y conforme se ha venido razonando, esta sentenciadora fue de parecer de condenar a Manuel Alejandro Quezada Salazar como autor de un delito de homicidio en perjuicio de la víctima Matías Ignacio Vallarino Walther e imponer una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Dése cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados a la audiencia. Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución de las penas. Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Magistrado Alejandra Hume Contreras y el voto en contra por su autora.


R.I.T. 2-2023

R.U.C. 2200277295-0

DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOPIA RODRÍGUEZ, QUIEN PRESIDIO, COLOMBA GUERRERO ROSEN Y ALEJANDRA HUME CONTRERAS.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia, no obstante haber concurrido al juicio y deliberación, el Magistrado Jopia, por encontrarse en comisión de servicio en la Excm. Corte Suprema.

“La presente audiencia se encuentra en el siguiente registro de audio:

 2200277295-0-1250 - 230502-00 - 02 - INICIO. Verif.Interv.Lectura de Sentencia.FIN DE AUDIENCIA.